

318



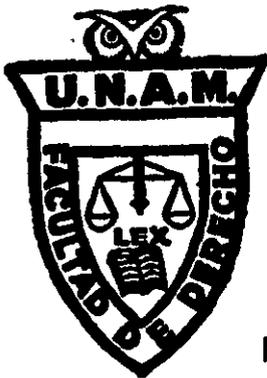
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DETERMINACION DEL DAÑO CAUSADO
EN VIRTUD DE VIOLENCIA FAMILIAR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ROBERTO CARLOS GARDUÑO MEJIA



ASESOR:
LIC. SARA ARELLANO PALAFOX

291573

MEXICO, D. F.

FEBRERO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 015-2001

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

El alumno ROBERTO CARLOS GARDUÑO MEJIA, elaboró en este Seminario bajo la asesoría de la Lic. Sara Arellano Palafox, la tesis denominada "LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO EN VIRTUD DE VIOLENCIA FAMILIAR", que consta de 177 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes profesionales De esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 27 de Febrero del 2001.


DR. IVAN LLAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

A MIS PADRES:

POR SU AMOR Y APOYO
INCONDICIONAL.

ME HAN ENSEÑADO A SER UN HOMBRE
FIEL, DEDICADO, RESPONSABLE Y JUSTO.
QUE SUERTE TENGO DE TENER UNOS PADRES
COMO USTEDES, SU EJEMPLO, MIS AMIGOS
LOS MEJORES DE TODOS, GRACIAS.

A MIS MAESTROS:

POR SUS ENSEÑANZAS Y
CONSEJOS.

EL MAESTRO ES UN PROFETA, EN CUANTO
PONE LOS CIMIENTOS DEL MAÑANA.
ES UN AMIGO, POR QUE SU CORAZÓN
RESPONDE A LA FÉ Y A LA CONFIANZA
QUE EN ÉL HAN DEPOSITADO SUS ALUMNOS,
GRACIAS.

A MI UNIVERSIDAD

POR PERMITIRME CUMPLIR
ESTE SUEÑO.

LOS SUEÑOS SON LA ESPERANZA
PERENNE DE NUESTRA VIDA Y
LA ENERGÍA QUE NOS HACE
VIVIR, GRACIAS.

INDICE

CAPITULO I

VIOLENCIA FAMILIAR

INDICE.....	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	4
1.2 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	12
1.3 LA VIOLENCIA.-	
a) CONCEPTO.....	20
1.4 CLASES DE VIOLENCIA.....	23
a) VIOLENCIA FISICA.....	24
b) VIOLENCIA MORAL.....	25
1.5 VIOLENCIA FAMILIAR.-	
a) CONCEPTO.....	26
b) ES CORRECTO EL TÉRMINO DE VIOLENCIA FAMILIAR EMPLEADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....	37
1.6 CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	40
a) VIOLENCIA FISICA.....	40
b) VIOLENCIA MORAL.....	42
c) LAS OMISIONES GRAVES COMO VIOLENCIA FAMILIAR.....	45
1.7 CUAL ES LA REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	49
1.8 LA VIOLENCIA FAMILIAR A NIVEL DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	58

CAPITULO II

LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-	
a) CONCEPTO.....	78
b) QUE ES EL DAÑO.....	87

c) QUE ES EL PERJUICIO.....	89
d) CUANDO SE HABLA DE DAÑO Y CUANDO DE PERJUICIO.....	90
e) QUE ES LA CULPA, COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	91
2. 2 CLASES DE DAÑO.-	
a) DAÑO PATRIMONIAL.....	94
b) DAÑO MORAL.....	97
2.3 DE QUE MANERA SE CUANTIFICA EL DAÑO.....	100
2.4 QUE ES LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	105
2.5 DISTINCIÓN ENTRE REPARACIÓN , INDEMNIZACIÓN Y RESARCIMIENTO.....	108
2.6 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO PATRIMONIAL.....	110
2.7 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO MORAL.....	113
2.8 LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILICITO.....	116
2.9 CUAL ES EL TERMINO PARA HACER EXIGIBLE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	120
2.10 CUAL ES LA POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO.....	122

CAPITULO III

EL DAÑO CAUSADO POR LA REALIZACIÓN DE

VIOLENCIA FAMILIAR

3. 1 LA CONSUMACIÓN DEL DAÑO AL EJERCERSE VIOLENCIA FAMILIAR.....	124
3. 2 TIPO DE DAÑO QUE SE CAUSA EN DICHO SUPUESTO.....	127
3. 3 EL PERJUICIO PROVOCADO EN VIRTUD DE DICHA CONDUCTA.....	133
3. 4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA.....	136
3. 5 LA DETERMINACIÓN LEGAL DEL MONTO DEL DAÑO CAUSADO.....	140

CAPITULO IV

MEDIOS IDONEOS PARA HACER VALER EL DAÑO

EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

4. 1 MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	147
4. 2 FORMAS DE PROBAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR VIOLENCIA FAMILIAR.....	152
4. 3 COMO SE COMPRUEBA EL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	156
4. 4 EL DAÑO MORAL COMO LESIÓN A UN INTERES NO PATRIMONIAL.....	159
4. 5 QUE SANCIONES SON APLICABLES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	162
CONCLUSIONES.....	168
BIBLIOGRAFIA.....	174

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos que me impulsó a realizar el presente estudio es darme cuenta día con día que la violencia en la familia está presente cada vez más en los hogares mexicanos y que en la mayoría de los casos no se denuncia por miedo a las represalias del sujeto activo o agresor y en otras por la desconfianza en las autoridades judiciales, quienes no le dan el seguimiento necesario y que en la mayoría de las denuncias van a parar a los archivos, ya que no le dan la importancia debida, ya que lo toman como algo normal dentro del núcleo familiar o por ser lesiones menores como pequeños moretones o rasguños, menos aún cuando solo se trata de violencia psicológica que es difícil de probar; aquí cabría hacer mención de un dicho mexicano que dice “Después del niño ahogado se tapa el pozo” ya que las autoridades teniendo la posibilidad de prevenirlo y darle una pronta solución, dejan pasar el tiempo, para que esos pequeños moretones se traduzcan en lesiones graves que tardan en sanar mucho tiempo y que en ocasiones dejan secuelas en el individuo sujeto pasivo o agredido, así como también dependiendo de la magnitud, pone en peligro la vida, cuando ya es demasiado tarde; aun así las autoridades dicen estar muy preocupadas en el tema, eso en el aspecto físico, ya que si nos referimos a lo psicológico, es todavía más difícil, siendo que no es posible detectar conductas violentas a corto plazo, debido a que conforme estas van incrementando, llegando a un grado de convertirse en un hábito, y pueden causar traumas en la víctima y este es el momento en el cual se pueden percibir dichas conductas violentas realizadas. Es

hasta este momento en que las autoridades toman cartas en el asunto, cuando se ha llegado al grado de que el agredido o víctima ya requiere de un tratamiento psicológico, por las perturbaciones que se le han causado.

Otro de los puntos es que nuestra legislación tiene una laguna muy importante en materia de Violencia Familiar, es que no hay una sanción rigurosa que haga que los individuos violentos se abstengan de ejecutar conductas agresivas, tanto en materia civil, como en la penal, ya que para empezar el concepto que nos da nuestra legislación, en el artículo 323 Quater del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”; así como el que se menciona en el artículo 343 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. A mi consideración el concepto dado de violencia familiar se acerca mucho a la realidad que estamos viviendo aunque no da ninguna forma de prevención lo cual sería más prudente en estos casos, más que el castigar o sancionar al agresor. Lo ideal sería crear un sistema de educación y prevención de dichas conductas basados en una educación fundada en los derechos de la humanidad y en los valores supremos del hombre, de los que podríamos mencionar la fraternidad, la igualdad, y la libertad, etc.

En si el objetivo de este estudio es buscar que se proteja a la familia como núcleo de la sociedad, así como evitar las consecuencias que conlleva la violencia en el hogar tanto en su interior como en el exterior que puede ser ya sea la desintegración familiar, como el incremento en la delincuencia, por ser la familia donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, por lo que podría decirse que la delincuencia comienza en el hogar.

CAPITULO I

VIOLENCIA FAMILIAR

1.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO

En la sociedad antigua donde el hombre dominaba, la mujer no estaba tan postergada como podría creerse. En la antigüedad, las mujeres habían ejercido el poder supremo, en Tula, por ejemplo, transmitían el linaje dinástico. Con el transcurso del tiempo el poder masculino se vio reforzado, cada vez más, y tendió a encerrar a la mujer dentro de las cuatro paredes de la casa; pero ella conservaba sus propios bienes, podía hacer negocios confiando sus mercancías a los negociantes ambulantes o ejercer algunas profesiones como: Sacerdotisa, partera, curandera, en las cuales disfrutaba de una gran independencia.

En el panorama cultural de nuestro país hemos estudiado que desde los tiempos primitivos se ha dado el jerarquizar el poder dentro de la familia, por lo que el padre era quien determinaba lo que se hacía y lo que no, el que tenía tanto el poder económico, como el moral, dentro del núcleo familiar, por lo que podríamos comparar a la familia con un pequeño reino en donde el padre es el rey, la mujer el primer ministro y los hijos los súbditos; en algunas culturas se presentaba el caso en el que la mujer al momento de contraer matrimonio pasaba a formar parte del

patrimonio del marido; en otras la mujer no podía ni levantar la mirada, ni hablar con nadie si el marido no lo autorizaba.

En si a lo largo de la historia se ha visto a mujeres sumisas y fáciles víctimas de violencia ya que se pensaba que el marido tenía el derecho para reprimir a la mujer y a los hijos conforme su real saber y entender con el pretexto de corregir los modales o comportamiento ante la sociedad, lo cual desemboca en abusos tanto en su integridad física como moral, creando en la mujer un sentimiento de odio, impotencia, frustración, etc. lo cual en algunos casos lo, desquitaba con los hijos.

Tiempo después ya en una etapa colonial se presentaba todavía una marcada sumisión de la mujer lo cual ocasionaba muchos abusos de la fuerza del hombre, esto con el pasar del tiempo fue desapareciendo poco a poco este monopolio del poder, al momento de que las mujeres se dieron cuenta de que estaban siendo víctimas de abusos, y de acciones denigrantes hacia su persona, lo cual en muchas ocasiones provocaban que el marido en vista de ya no poder abusar de la mujer descargaba su ira en contra de los hijos.

“Actualmente pierden vigencia algunas aseveraciones que indicaban que el poder en la esfera hogareña y familiar era ejercido de manera no cuestionable por el hombre proveedor y jefe de hogar. De hecho, el mito de –El Hombre Tiene La Última Palabra–, que antes era tomada como ley en el marco de la cultura patriarcal,

hoy en día se significa en distintos escenarios.”¹ En la actualidad uno de los principales detonantes de violencia familiar es la situación económica por la que pasa el país, lo que repercute irremediablemente en la economía familiar por lo que los padres si ambos trabajan o el jefe de familia en caso de ser el único sostén del hogar se llene de preocupaciones y frustraciones que se descargan al llegar a la casa tanto con su cónyuge o con los hijos; “La avalancha de estímulos ambientales aunada a las presiones de tipo económico, a la convivencia familiar, y a la agresividad misma del medio, determina entre otros factores que la integración de la familia como núcleo social primario, sea cada vez más difícil.”² Las consecuencias pueden captarse en el aumento de la tasa de divorcio, las separaciones, las fugas del hogar por parte de los hijos, y en última instancia en la sobrevivencia de un grupo familiar donde la comunicación y el apoyo mutuo están ausentes o reducidos al mínimo. Otro punto importante detonante de violencia son los matrimonios forzados, en los cuales se presentan por hijos no deseados, en donde los padres no están preparados para asumir una responsabilidad de tal magnitud, ya sea por falta de amor o de edad, porque la mayoría de estos matrimonios son entre personas de muy corta edad que siguen estudiando y teniendo ya que cumplir con una obligación, deben buscar un empleo y abandonar la escuela o descuidarla, para tener unos salarios muy bajos hasta el grado de ser de miseria, ya sea por su corta edad o su falta de preparación o

¹ Váldez Santiago, Rosario, “Panorama de la Violencia Doméstica en México, Violencia Doméstica, México 1996, Ed. PRODEC, pp. 12-20.

² Váldez Santiago, Rosario, “Panorama de la Violencia Doméstica en México, Violencia Doméstica, México 1996, Ed. PRODEC, pp. 12-20.

experiencia, lo cual con el paso del tiempo van dejando una serie de traumas o frustraciones ya sea de la pareja o en alguno de ellos, ya sea que el hombre ve a su esposa y a su hijo como los culpables de su mala situación, en razón de considerarlos culpables de no poder haber seguido estudiando, o los ve como una obligación con la que debe de cumplir ya que no existe amor; así como la mujer quien tiene la gran responsabilidad de cuidar a su hijo y a su marido, ya que por ellos tuvo que dejar la comodidad de su casa, la posibilidad de divertirse en fiestas o reuniones, el ambiente escolar, etc. para convertirse en ama de casa, lo cual en cualquiera de los casos mencionados convierte a ese núcleo familiar en conflictivo, víctima constante de violencia familiar, lo que trae como consecuencia divorcios, madres solteras, lo que a su vez crea sujetos violentos y rencorosos que al formar una familia será un transmisor de violencia de la cual fue víctima en su infancia, desquitando sus rencores en su propia familia; otro causante de violencia familiar son los hogares con muchos hijos, más de los que pueden mantener y darles una adecuada atención, lo cual debido a la situación tan difícil por la que pasó el país se vuelve casi imposible poder sacar adelante a todos, en los casos en que el salario del padre o de la madre o de ambos es muy bajo e insuficiente para cubrir las necesidades de su familia, ya sea por la falta de preparación de los padres, los cuales vienen de una familia igualmente numerosa o de escasos recursos donde la educación sexual y de planificación es muy escasa o en ocasiones nula, que en muchos casos tiene la idea de tener todos los hijos que dios les mande aunque no los puedan mantener; “El surgimiento de nuevos patrones de comportamiento urbano y la proliferación de necesidades secundarias, han condicionado a que las formas culturales de interacción familiar vigentes hasta

hace algunas décadas no lo sean más: Los padres se enfrentan, sin estar preparados para ello, a nuevas requisiciones de sus hijos y a la inoperatividad de las normas de disciplina familiar que en su infancia aprendió como válidos.”³ Aunque ya se menciono en párrafos anteriores es importante señalar que aquellos sujetos que vienen de familias desintegradas o en donde imperaba la violencia los traduce en sujetos violentos, aunque esto no sea generalizado en muchos casos esa es la razón.

“La familia es una realidad muy poderosa, es el hogar en el sentido original de la palabra, centro y reunión de los vivos y de los muertos a un tiempo altar, cama donde se hace el amor, fogón donde se cocina, ceniza que entierra a los antepasados.”⁴

Estos son algunos de los causantes de la presencia de la violencia familiar, como podemos ver hay de tipo cultural, social y económico, sin osar a decir que son todos, si son los más comunes; aclarando que aunque la pobreza no es un sinónimo de violencia, si es uno de los detonantes más importantes de violencia o creadora de sujetos violentos tanto para la familia, como para la sociedad.

“La familia como un grupo en constante interacción con el grupo social, se ve influida directamente por este último. Por tanto, las consecuencias del rápido

³ Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, causas Sociales Generadoras de Violencia hacia las Mujeres, carolina O'farril Tapia, 1º edición 1997, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

⁴ Ibid, fracción IV.

crecimiento urbano y el proceso de industrialización han afectado también al equilibrio familiar.”⁵

Poco a poco el papel de la mujer se ha ido transformando de aquella sumisa y conformista de tiempos antiguos a la mujer emprendedora, profesionista y conocedora de sus derechos.

Es a partir de los noventas, cuando se empieza a retomar la violencia familiar como sujeto de estudio y se llevan a cabo las primeras investigaciones; El Centro de Investigación y Lucha Contra la Violencia Doméstica (CECOVID A.C.), es una organización feminista que fue la pionera en realizar. Esta organización prestaba servicios especializados a mujeres víctimas de maltrato al igual que a sus hijos; “Este estudio se llevó a cabo en población abierta y encontró una prevalencia de maltrato a mujeres --mujeres mayores de 15 años-- del 33.5 %.”⁶

Dado que en el estudio de la violencia familiar en nuestro país, las fuentes de información consultada para el presente estudio son de tres tipos, primero, se usaron los reportes de actividades de los centros especializados en la atención a casos de violencia familiar, en algunos casos se cuenta con datos desagregados de la violencia dirigida específicamente a las mujeres. Segundo, los reportes de

⁵ Ibid, fracción IV.

⁶ Váldez Santiago, Rosario, “Panorama de la Violencia Doméstica en México, Violencia Doméstica, México 1996, Ed. PRODEC, pp. 12-20.

investigaciones o artículos publicados en revistas hasta el momento, y el Tercero, los datos bibliográficos, que existen al respecto que aunque son pocos son muy útiles y acertados.

Como ya lo mencionamos con anterioridad fue a partir de los años noventas cuando el panorama comenzó a transformarse y el tema de la violencia familiar se incluyera en las agendas de discusión pública con la participación de; el sector judicial o de impartición de justicia, el sector legislativo, el sector salud y el sector académico.

A continuación presentaremos una revisión de los centros de atención especializados en materia de violencia familiar, en el orden en que fueron apareciendo en la república mexicana:

- a) “El primero fue el Centro de Apoyo a la Mujer (CAM) en Colima; éste surgió en 1980 primero como Colectivo Feminista de Colima y representa la primera experiencia en México de trabajo conjunto con el estado.
- b) La Asociación Mexicana contra la Violencia Hacia las Mujeres A.C. (COVAC) es un organismo no-gubernamental fundado en 1984.
- c) El Centro de Investigación y Lucha Contra la Violencia Doméstica (CECOVID, A.C.) fundado en 1989.

- d) El Grupo de Mujeres de San Cristóbal, surge en 1989 en San Cristóbal, Chiapas. Este grupo es productor y autor del video --Ya No Más : 7 Historias de Violencia--, el cual es el único material audiovisual sobre el tema en nuestro país.
- e) El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), fue el primer Centro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal especializado en la atención de éstos casos, fue fundado en 1990.
- f) En la Paz B.C.S. se creó la Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor (SAMM) en el año de 1994.
- g) En 1994 se creó el Centro de Atención a la Mujer (CAM) en Tlanepantla, Estado de México.
- h) En San Luis Potosí, se crea la Subprocuraduría de Atención a los Delitos Sexuales y la Violencia Intrafamiliar, en el año de 1996.
- i) En Torreón, durante el año de 1996 se creó el Centro de Atención a la Salud Integral de la Mujer, especializado en la violencia doméstica.”⁷

En México el tema de la violencia hacia las mujeres ha sido principalmente atendido gracias a las múltiples organizaciones no gubernamentales que debido a su férrea voluntad y perseverancia han logrado que se cuente con: varias modificaciones legislativas: que los órganos de justicia contemplen también a las

⁷ Valdés Santiago, Rosario, Op. Cit., Págs. 14,15 y 16.

víctimas del delito; que se empiece a hablar sobre estrategias sociales de prevención y que se lleven a cabo acciones conjuntas entre gobierno y sociedad civil organizada.

1.2 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Antes de la creación de la figura de la violencia familiar, la cual nació como tal el 30 de Diciembre de 1997 con las adiciones hechas tanto al Código Civil para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ya en nuestro Código Civil existía un intento por encuadrar y regular dicha violencia pero en otros términos y con otras palabras, las cuales están contenidas en el artículo 267 del Código Civil en sus diversas fracciones que a continuación enumeraremos:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto

expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con el.”⁸

En esta fracción se puede observar un tipo de violencia moral, al atentar el cónyuge en contra de la integridad física y moral de su pareja al insinuarle o persuadirla de tener relaciones carnales con otros hombres con el propósito de obtener un lucro a expensas de su dignidad coartando su derecho a tener libertad sobre su cuerpo y hacer o no hacer lo que ella decida, lo cual bien podría determinarse como violencia familiar, ya que el marido abusando de su posición influye en el ánimo de su cónyuge al grado de perder la posibilidad de decidir lo que mejor le conviene.

IV. “La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.”⁹

En este caso el ordenamiento expresa literalmente el vocablo violencia aunque lo dirija en otro sentido, bien podría determinarse como violencia familiar ya que señala que puede ser entre los cónyuges, otro de los aspectos es la que referencia a la violencia lo que entendemos que debe de ser física y de incitación que asumimos que es una especie de violencia moral al entender con ello que se puede usar la

⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 267, Fracción III.

⁹ Ibid, fracción IV.

amenaza, el juego psicológico que encierra el buscar que el cónyuge acepte realizar dicho ilícito.

- V. “La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.” ¹⁰

En las fracciones enumeradas con anterioridad se hablaba de la violencia entre los cónyuges, pero en esta fracción se habla de la violencia que puede ser física o moral de los cónyuges, hacia los hijos ya que en este sentido se habla de que los padres por medio de actos, sin principios y las malas costumbres, con el propósito de corromper a los hijos, lo cual daña a los hijos en su integridad física y moral; en la presente fracción se habla también de una tolerancia de los padres a que sus hijos sean corrompidos, lo cual caería en el supuesto de una conducta de violencia familiar de los padres al no cumplir con la protección que deben con sus hijos, así como darles una educación y procurar que tengan un buen desarrollo psicológico, físico de los hijos, lo cual está delineado dentro de la violencia familiar, y es considerado como una omisión grave, por ser una transgresión a los derechos de los hijos.

- XI. “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.” ¹¹

¹⁰ Ibid, fracción V.

¹¹ Ibid, fracción XI.

En esta fracción se hace mención a los antecedentes de la figura de la violencia familiar, ya que la sevicia se considera como la crueldad extrema de uno de los cónyuges hacia el otro, lo cual se traduce en violencia, así mismo entrarían en este supuesto las amenazas que estarían dentro del mismo género, ya que al hablar de amenazas estamos hablando que se emplean medios de presión de un cónyuge hacia el otro perturbando su normal desarrollo y funcionamiento psicológico, que es la violencia moral, así como las injurias, las cuales ponen en tela de juicio la opinión de la sociedad acerca de la persona, poniendo en juego su dignidad, su vida, su trabajo, su persona, etc.,

XII. “La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.”¹²

En este supuesto se habla de la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas con el objeto de la celebración del matrimonio, tanto de un cónyuge al otro o de un cónyuge hacia los hijos, lo cual según el concepto de violencia familiar se encuadraría en lo llamado o considerado como omisiones

¹² Ibid, fracción XIII.

graves, ya que en este sentido se puede causar un daño a los hijos a su sano desarrollo físico-psicológico y social, por no atender y no satisfacer sus necesidades básicas, lo cual crea un problema a largo plazo lo cual podría desembocar en individuos violentos.

XV. “El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.”¹³

Como podemos ver en esta fracción, el interés del legislador a sido siempre salvaguardar el núcleo familiar, diciendo que es mejor desintegrarla, dejando fuera al individuo problema para salvar la integridad de los demás integrantes, en este sentido el juego, la embriaguez o las drogas y enervantes, puede ser detonantes de violencia tanto del cónyuge motivo de dicha fracción hacia su cónyuge o así mismo en contra de los hijos quienes son las víctimas directas de dicha violencia.

XIX. “El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a este uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.”¹⁴

¹³ Ibid, fracción XV.

¹⁴ Ibid, fracción XIX.

Todas aquellas sustancias que dañan la salud, las cuales pueden ser todo tipo de drogas y enervantes, además menciona aquellas lícitas que son usadas para fines diversos para los cuales están destinadas, las cuales desencadenan todo tipo de reacciones en el individuo que las emplea, que en muchos de los casos desencadenan en conductas violentas en contra de los miembros de la familia. Así nos podemos dar cuenta de que en cierta forma ya existían antecedentes de la figura de la violencia familiar en el código civil; aunque no existía dicha figura, ya se veían antecedentes palpables de protección a la familia o sea tanto entre los cónyuges a los hijos o viceversa.

Otro antecedente palpable en nuestra legislación en materia de violencia familiar es la [LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.], la cual representa un gran avance en materia legislativa dentro del ámbito local, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la Violencia familiar en el Distrito Federal, procurando con ello erradicar esta práctica que puede llevar a la comisión de un delito en contra de algún miembro de la familia, lo que pondría en riesgo la integración y cohesión de este núcleo social; esta Ley esta integrada por 29 artículos, más 5 transitorios, fue aprobada por el pleno de la asamblea el 26 de abril de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio del mismo año.

Se estructura en cuatro títulos. El Título Primero tiene un capítulo único denominado “Disposiciones Generales” y lo constituyen los primeros 5 artículos de

la ley; en este título el legislador se preocupa por establecer que las disposiciones de la ley son de carácter público e interés social, teniendo por objeto fijar las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal. Así mismo, define lo que para los efectos de esta ley debe entenderse por: Administración Pública, Consejo, Delegaciones, Ley, Generadores de Violencia familiar, Receptores de Violencia familiar, Maltrato Físico, Maltrato Psicoemocional, Maltrato Sexual, también se menciona que la aplicación de esta ley es facultad del jefe del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la de Educación, Salud, Desarrollo Social y las Delegaciones, ahora bien se habla del jefe del Distrito Federal, lo cual en nuestro tiempo correspondería al Gobierno del Distrito Federal.

En el Título Segundo también tiene un capítulo único intitulado “De la Coordinación y Concertación”, abarcando del artículo 6 al 8; En este apartado se habla de la creación del Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, órgano de apoyo y evaluación, integrado por 15 miembros, presidido por la máxima autoridad administrativa del Distrito Federal y conformado por las instancias de la Administración Pública, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual en nuestros días es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de las organizaciones sociales relacionadas con la materia que sean convocadas.

El Título Tercero cuenta con dos capítulos, el primero denominado “De la Asistencia y Atención”, que va del artículo 9 al 16; y el capítulo segundo “De la

Prevención”, regulado en el artículo 17; Este Título desglosa la asistencia y atención especializada en materia de Violencia Intrafamiliar y en la prevención de la misma. Se aclara que la asistencia especializada en esta materia es proporcionada por las Delegaciones del Distrito Federal será encaminada a la protección de los receptores, así como atención especializada que consiste en la reeducación respecto a quien o quienes la provoquen en la familia y deberá ser otorgada sin distinción de raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o cualquier otro elemento que pueda generar diferencia entre los individuos, el espíritu del legislador es, en este sentido, que se pueda lograr la concientización del sujeto generador de la violencia intrafamiliar a efecto de obtener la ayuda profesional, logrando así la integración, fortalecimiento y armonía familiar.

Finalmente, el Título Cuarto cuenta con tres capítulos, el primero llamado “De los Procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje”, regulado del artículo 18 al 23; el capítulo segundo titulado “Infracciones y Sanciones”, normado del artículo 24 al 28 y, el capítulo tercero denominado “Medios de Impugnación”, con sólo un artículo, el 29; En este capítulo, la Ley se ocupa específicamente de los procedimientos conciliatorios y de amigable composición o arbitraje, estableciendo que las partes pueden resolver un litigio de común acuerdo, exceptuando, desde luego, aquellas controversias que versen sobre el Estado Civil de las personas, derechos irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; el capítulo II establece las sanciones administrativas que se aplicarán cuando existan infracciones cometidas en contra de los preceptos de la Ley.

El contenido de los artículos transitorios es relevante, pues a través de ellos se ordena la infraestructura necesaria para que la ley pueda ser aplicada adecuada y

efectivamente; así de conformidad con el artículo primero transitorio, entrará en vigor a los 30 días de su publicación y los procedimientos de conciliación y amigable composición entrara en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación.

Aunado a esta Ley se encuentra el [REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.], el cual tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley.

1.3 LA VIOLENCIA

a) CONCEPTO

Esta palabra viene del latín VIOLENTIA y según la Real Academia Española significa “f. Calidad de violento. // 2. Acción y efecto de violentar o violentarse. // 3. Fig. Acción violenta o contra el modo natural modo de proceder. // 4. Fig. Acción de violar a una mujer.”¹⁵

Ahora bien el concepto de violencia que nos da el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. es el siguiente: “Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta de su

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.”¹⁶

Todas o casi todas las formas y tipos de violencia están relacionadas íntimamente con el poder. El poder es la capacidad de los seres humanos para hacer o mandar a hacer. Todos tenemos algún tipo de poder; éste puede ser emocional o económico. Pero es importante distinguir que hay diferencias en el uso del poder, comenzando por la cantidad de poder que se tiene, y sobre todo, para qué y cómo se usa.

Algunas personas, como las que no tienen confianza en sí mismas, buscan el poder a través del dinero, de la información o del conocimiento que sólo ellas manejan, o de la violencia, para sentirse más que los demás. Desgraciadamente la violencia es la forma más fácil de conseguirlo, porque cualquiera tiene acceso a ella.

Cuando el poder y el control se usan para satisfacer necesidades egoístas, es decir, cuando se abusa del poder, se oprime y domina a las personas y se genera una profunda violencia; por ejemplo, la que se puede dar de los padres hacia los hijos, de los hombres hacia las mujeres, de los jefes hacia los empleados, de una nación a otra, etc.

El fenómeno de la violencia tiene muchas causas. Diferentes estudiosos del tema opinan que la violencia la ejercemos para sobrevivir, como ocurre en los animales que la manifiestan cuando su vida está en peligro. Pero la mayoría de las investigaciones

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico.

realizadas comprueban que es la sociedad la que regularmente propicia la agresividad de las personas, lo que muchas veces se convierte en violencia.

En nuestro país y en el mundo la violencia ha aumentado en estos últimos años y cada vez más difícil de resolver. Existen varios elementos que han favorecido su crecimiento.

“I.- La crisis económica del mundo y la del país, ha tenido como una de sus consecuencias más importantes la falta de oportunidades de empleo, de educación y sobre todo de un desarrollo personal, creando en muchas personas una gran desesperanza y frustración.

II.- Los medios de comunicación como la televisión, la radio, el cine y los periódicos, transmiten una serie de programas y de historias que, sin darnos cuenta, nos han acostumbrado a ver violencia como algo natural. Hace años veíamos con tanta frecuencia películas, anuncios o programas tan violentos como ahora. Muchos mensajes de estos medios, presentan a la violencia como una manera de solucionar los problemas, sin dar otro tipo de alternativas.”¹⁷

Todos los actos de violencia no sólo suceden en las grandes ciudades como en el pasado. De una manera u otra la violencia también ha aumentado en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.

¹⁷ Valdés Santiago, Rosario, Op. Cit., Págs, 67.

La violencia ha penetrado también en un espacio muy importante en la vida de las personas como es la familia. Si alguno de los integrantes, abusando de su fuerza, de su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, atenta contra la integridad física o la tranquilidad emocional de uno o varios de sus miembros, nos encontramos frente a la Violencia Familiar.

La violencia supone necesariamente la participación de por lo menos, dos sujetos: El sujeto activo o autor de la violencia, y el sujeto pasivo, que vendrían siendo los sujetos de la relación contractual.

El elemento material de la violencia esta constituido por un comportamiento intimidatorio, que se manifiesta en la coacción física o en la amenaza.

1.4 CLASES DE VIOLENCIA

Podemos considerar que existen 2 tipos de violencia perfectamente delineados por su naturaleza, por su ejecución y por su resultado, las cuales son la violencia Física y la violencia moral. En el primero de los casos a que nos referimos es la Violencia Física la cual podemos entender como aquella fuerza externa a nuestro cuerpo proveniente de una persona distinta a la nuestra por virtud de la cual nos puede causar un daño a nuestra integridad física.

En un segundo aspecto podemos hablar de una Violencia Moral, la cual en muchas ocasiones la relacionamos con lo psicológico, lo cual es correcto ya que esta se logra basándose en presión, amenazas, coacción, lo cual causa una angustia, una presión en la víctima de la violencia, esta violencia moral la podemos considerar como aquella que causa un perjuicio al normal desarrollo psicológico de la persona, o a la estabilidad emocional de la misma.

a) VIOLENCIA FÍSICA.

Como su propio nombre lo dice la violencia física, en cuanto a su naturaleza es toda aquella producida o provocada por una fuerza externa o ajena a la víctima, en cuanto a su ejecución esta puede ser catalogada como Directa o Indirecta, Directa; esta es aquella en la cual el agresor usa cualquier parte de su cuerpo como sus manos, sus pies, su cabeza, etc., ó sea que no se vale de algún otro medio distinto a su cuerpo; caso contrario de la Indirecta, en la cual aunque obviamente es necesario el uso de su cuerpo, lo que la distingue de la directa, es que en este tipo se vale de algún objeto distinto a su cuerpo para llevar a cabo la conducta violenta, como pueden ser cualquier objeto contundente como algún palo, martillo, piedra, etc., o algún objeto cortante o punzo-cortante, como cuchillos, machetes, destornilladores, hachas, etc., o algún arma de fuego, en si valerse de cualquier objeto ajeno a su cuerpo para producirse la violencia física; en cuanto a los resultados de este tipo de violencia podemos hablar que es toda aquella que produce o puede producir cualquier tipo de lesión o alteración en el organismo de la misma, ya sea inmediata o posterior, dentro de las cuales se pueden considerar las excoriaciones, contusiones, fracturas, hematomas, disminuciones en la funcionalidad de algún órgano, pérdida en la funcionalidad de algún

órgano, hasta la propia muerte, en síntesis la violencia física es aquella en la cual es necesario para su aparición el empleo de alguna fuerza externa y ajena a la víctima, la cual produce o puede producir algún tipo de alteración en el organismo de la víctima, independientemente de su gravedad, las cuales pueden ser de manera inmediata o posterior al empleo de dicha violencia; aunque este tipo de violencia debe de ser considerada como autónoma, no descartamos la tesis que este tipo de violencia puede ser el detonante para la presencia de la violencia moral, la cual en la mayoría de los casos depende para su presencia de la violencia física, ya que es el punto de partida.

b) VIOLENCIA MORAL

Este tipo de violencia en cuanto a su naturaleza podemos decir que para que esta exista, es necesario no una fuerza externa como en la física, pero si una serie de estímulos externos y ajenos a la víctima; aunque no negamos que del empleo de la violencia física se pueda desencadenar una violencia moral, dentro de la cual podemos señalar como formas de ejecución los insultos, las humillaciones, las vejaciones, las malas palabras, las amenazas, las injurias, en si todos aquellos estímulos que traen como resultado alteraciones en la salud mental de la víctima, en sus creencias, en sus afectos, en su relación normal con los demás, en su desenvolvimiento ante la sociedad, en su vida laboral, en sus estudios, etc., Aunque hay que destacar un punto muy importante, que en este tipo de violencia el agresor se vale de familiares, conocidos, cónyuges, concubinos, etc., y todos aquellos de los cuales, sabe y conoce que dañándolas o agrediéndolas puede provocar la violencia moral que necesita para subyugar o someter a su víctima, en razón de que se sabe que cualquier cosa que les suceda a estas personas repercute en el animo d la víctima, que

entre más cercano es la relación, mayor es la afectación, por lo que podemos considerar que este tipo de violencia amplía su núcleo de acción no solo a la víctima sino a las personas que lo rodean, aunque en la mayoría de los casos se debería de hablar de dos o más víctimas, una la que recibe la conducta violenta que puede ser física y otra en la cual repercute en su estado de ánimo, en su salud mental, en su sano y normal desarrollo, por lo que en estos casos debería de entenderse que existe una pluralidad de víctimas.

1.5 VIOLENCIA FAMILIAR

a) CONCEPTO

Antes de hablar de un concepto de violencia familiar debemos de hacer mención del concepto de violencia contra la mujer el cual se entiende como “la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia, que comprende violación, maltrato y abuso sexual; en la comunidad, que sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual, en el trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier lugar y cuando el estado o sus agentes la toleren o la propicien dondequiera que esta ocurra.”¹⁸

¹⁸ Lucha Contra la Violencia hacia la Mujer, Causas Sociales Generadoras de Violencia hacia las Mujeres, Carolina O’Farril Tapia, 1ª edición 1997, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

Como podemos ver en el párrafo anterior, se maneja un concepto muy amplio de lo que es la violencia contra la mujer, en la cual se encuadra aquella de la que es objeto en el núcleo familiar, en el trabajo, como dentro de la comunidad, así como en el aspecto físico como moral, lo cual considero correcto, el hacer una precisa mención de todos y cada uno de los tipos de violencia de las que pueden ser objeto las mujeres, en virtud de que en nuestra legislación en muchas de las situaciones que se presentan, resultan ser ambiguas y llanas, aunque cabe destacar que un concepto así de amplio, puede manejarse de una manera mas precisa, pero igual de sustancioso.

Otro de los conceptos de lo que es la violencia contra la mujer es el que se maneja en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se define esta como “Toda acción o conducta (contra la mujer) basada en su género, que (le) cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..., tanto en el ámbito público como el privado.”¹⁹

A decir verdad el concepto anterior es el mejor que se puede considerar para definir la violencia contra la mujer, en razón de que es muy preciso, en lo que respecta mencionar alguna acción o conducta, ya que encierra todas y cada una de las formas de violencia, aunque no se hace mención de aquellas omisiones con las cuales también se produce violencia familiar, como por ejemplo, el no cumplir con lo elemental para poder sobrevivir.

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Artículo 1º.

Ahora bien, podemos hablar de otro tipo de maltrato que es el maltrato al menor, para lo cual la Federación Iberoamericana contra el maltrato infantil ha definido a éste como “Una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y todas las clases sociales, producida por factores multicausales, interactuales y de diversas intensidades y tiempos, que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y, consecuentemente, tanto, su conformación personal y, posteriormente, la social y la profesional.”²⁰

Como podemos observar al analizar este concepto y colocarlo en una balanza junto con el de violencia en contra de la mujer, podemos concluir que son iguales, en todo exceptuando la persona o el género hacia el cual se comete, en sí lo que se busca con ambos conceptos, es el definir este tipo de problemas en la sociedad y la forma de erradicarlos, así como tratar de que el hombre se de cuenta de que es un problema muy serio al cual se debe de poner una atención especial para su tratamiento. Una vez que se han manejado tanto el concepto de violencia contra la mujer, así como el de maltrato al menor, con los cuales dio inicio o con los cuáles se le abrieron los ojos a la sociedad de lo que estaba pasando en ella, es cuando se pudo manejar el concepto de violencia doméstica; así, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, perteneciente a la Organización de la Naciones Unidas, considera la violencia doméstica como “Un grave problema que puede revestir formas de agresión, coerción y maltrato de carácter físico, verbal, psicológico y sexual.”²¹,

²⁰ Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil (En la Declaración de México se retomo este este concepto.

²¹ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, XXXXI Período de Sesiones 1986.

la Organización Mundial de la Salud la ve como “Un fenómeno que afecta severamente la salud de la víctima y refleja, la patología de la persona agresora.”²²

Aunque la violencia hacia las mujeres y los menores fueron o sirvieron de estandarte para todos estos cambios legislativos para la creación de la figura de la Violencia Familiar, nos falta dirigir la mirada hacia otros horizontes, los cuales son las personas de la Tercera Edad y los Discapacitados, los cuales son objeto constante y en algunos casos permanente de Violencia Familiar, en razón de que por tratarse de personas especiales, unos por cuestión de su edad y los otros en razón de su estado físico, por lo que necesitan un trato especial de parte de su familia y más que nada tener mucha paciencia y espíritu de ayuda y de cooperación.

Pues bien es nuestro deber comenzar definiendo que es La Tercera Edad, que no es más que, aquella persona o personas que han alcanzado la edad de 65 años, en esta etapa uno de los principales problemas que se presentan son los emocionales, en razón de muchos aspectos como son la separación de los seres queridos de quienes la persona depende, la aflicción y nostalgia, las cuales producen alteraciones fisiológicas, psicológicas y se manifiestan en el aislamiento personal, así pues cabe mencionar que “Los ancianos a menudo sufren este proceso, y a veces se defienden contra él adoptando actitudes de gran poder personal y orgullo en la autosuficiencia o bien pueden verse agobiados. Su salud física viene en detrimento.”²³

²² Organización Mundial de la Salud (OMS), Pérez Duarte, Alicia Elena, Derecho de la Familia, México 1995, Pág. 297.

²³ Cabrera Hidalgo, Edgar Alberto, “Psicología Actual”, Ed. El Mundo, Primera Edición, Pág. 237.

Este proceso de envejecimiento dura toda la vida solo que se hace más evidente a medida que avanza el tiempo o la edad adulta; En esta etapa se presenta la llamada crisis de la limitación, todo parece algo monótono y se van desvaneciendo las ilusiones, se descubre la pobreza de la existencia, se vive la decepción de aquellos de quienes se esperaba algo, se vive fatiga y cansancio, el hombre inicia una etapa fuerte de desapego, además debilitamiento de facultades espirituales; así como la inteligencia, memoria e imaginación, al igual que el debilitamiento de facultades espirituales; como la capacidad de relación, integración y adaptación del ambiente, aunadas a la existente depresión, melancolía, temores, principalmente a la muerte, mucha tristeza y aislamiento; lo cual hace de estas personas presenten un síndrome de la segunda infancia, lo cual los convierte en sujetos constantemente objeto de violencia familiar, en razón de que este tipo de personas debe de tenérseles mucha paciencia, así como mucha atención a su estado tanto físico como emocional, ya que se vuelven sumamente frágiles a las palabras o actitudes dirigidas hacia su persona; si bien es cierto que las personas de la tercera edad son sujetos de Violencia Familiar, hay que tener mucho cuidado al reconocer dicha figura tomando en consideración que el estado tanto físico como mental de dichas personas los vuelven muy testarudos y aprensivos por lo que puede confundirse una conducta normal y adecuada a una de violencia.

Ahora bien, al referirnos a los discapacitados debemos mencionar que son todas aquellas personas que sufren una disfunción o disminución en el funcionamiento de algún órgano o parte de su cuerpo, lo cual en muchas ocasiones los hace dependientes de algún medicamento, objeto, herramienta o persona para poder continuar con su vida, lo cual se

traduce en un sujeto que es fácilmente objeto de violencia Familiar, ya sea física o moral, aunque puedo mencionar que la violencia moral es a la cual se enfrentan con más frecuencia, desde los gritos, los insultos, la crueldad hacia su situación, lo cual a pesar de ser algo muy común en nuestros días, no se le presta la atención necesaria por lo cual estas conductas en lugar de desaparecer, van en aumento día con día; lo cual no es considerado por muchos autores estudiosos del tema de violencia familiar como es el caso de la profesora Alicia Elena Pérez Duarte* quien trata a la violencia familiar como “un fenómeno que es parte de la problemática más amplia de violencia contra las mujeres y maltrato al menor, aunque se sigue sin hacer mención de los Discapacitados y personas de la Tercera Edad. Considera que son constitutivos de tal violencia las injurias, los malos tratos, las amenazas, las omisiones, los silencios, los golpes y las lesiones, Inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia, que producen, como efecto inmediato, la disminución en la autoestima de la víctima y, por tanto, la de su capacidad de respuesta ante las posibilidades que la sociedad reclama--”²⁴

A pesar de iniciar el nuevo milenio con grandes avances en la ciencia y la tecnología, los seres humanos, como sociedad, no hemos podido resolver muchos de los grandes y graves problemas que nos aquejan, como por ejemplo la pobreza extrema y la violencia de diferentes tipos dentro de las cuales se encuentra la violencia familiar.

En la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se maneja un concepto de lo que es la violencia Familiar diciendo que es todo “Aquel acto de poder u

²⁴ Pérez Duarte, Alicia Elena, Op. Cit., Pág. 295.

omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.”²⁵

Este concepto de violencia familiar fue el primero que se maneja dentro de nuestra legislación, por lo que fue innovador en su género, por ser el que considero de una manera bien definida la figura de la violencia familiar, como una figura jurídica propiamente dicha, y aunque por ser el primero se debe ser muy benevolente al respecto, cabe señalar que hace mención del término de domicilio familiar, lo cual está fuera de sitio en virtud de que nuestra legislación civil no reconoce dicho término, sino que habla de domicilio conyugal, el cual comprende aquel en donde viven ya sea los cónyuges, los hijos, los abuelos, los tíos, etc. Aunque sería interesante el analizar y manejar este concepto en nuestra legislación debidamente definido en cuanto a su alcance.

Ahora bien el código civil para el Distrito Federal, en su artículo 323 Quáter nos dice que por Violencia Familiar “Se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atentó contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

²⁵ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Artículo 3º fracción III.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”²⁶

Una vez que se han estudiado y comparado los conceptos dados por el Código Civil y por la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, llegamos a la conclusión de ambos son muy parecidos en el entendido de que ambos se refieren a las mismas situaciones pero con palabras diferentes aunque a decir verdad el segundo concepto se apega más a la realidad, por lo que se podría decir que es el más acertado, ya que su campo de acción es más amplio y un poco más preciso. Aunque podríamos tomar en cuenta como punto de partida el que nos da el Código Civil; el cual perfecciona su concepto en cuanto a la persona en contra de la cual se comete, en razón a lo señalado por el artículo 323 Quintus que a la letra dice “También se considera Violencia Familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de esta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”²⁷

Como podemos ver, aunque se expresa de muchas maneras, la violencia es cualquier acto que atenta contra los derechos, la voluntad y la integridad física y emocional de las personas, o que afecta sus relaciones sociales.

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 323 Quáter.

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 323 Quintus.

Por lo que del concepto tomado del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, podemos decir que se derivan 3 tipos o clases de violencia familiar las cuales son:

- a) Violencia Física.
- b) Violencia Moral.
- c) La Omisión Grave.

Esta violencia para que se pueda considerar como familiar tiene que cumplir con 3 supuestos delimitados por el mismo concepto del Código Civil que son: el primero que existe el uso de fuerza física y moral o una omisión grave, el segundo que exista una relación de parentesco, sin determinar el grado del mismo e independientemente del tipo, y el tercero que se atenté contra la integridad física, psíquica o ambas.

Ahora bien aquí cabría hacer mención que la violencia familiar con la reformas hechas a nuestro Código Civil de fecha 25 de Mayo del año Dos Mil, conforme a lo dispuesto en su artículo 323 Quintus, la figura de violencia familiar se puede presentar con los parientes de la persona con la cual se esta unida fuera de matrimonio, o con la persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en el mismo domicilio.

La violencia familiar puede consistir en agresiones físicas como golpes, lesiones o actos sexuales forzados; en agresiones verbales como insultos, amenazas; en

abandono, que consiste en no dar los cuidados que requiere cada miembro de la familia, o en no dar afecto, y finalmente en cualquier otra conducta que cause un daño físico o emocional.

En nuestra sociedad se nos ha educado de manera diferente a los hombres y a las mujeres, y estas diferencias aumentan cuando se habla de violencia.

Las estadísticas realizadas sobre hechos violentos y algunos estudiosos del tema, nos dicen que en su gran mayoría los actos violentos están vinculados a lo que se cree que es “ser hombre”, atendiendo como tal al género masculino.

Los hombres aprendemos a relacionarnos con la violencia desde niños, cuando se nos enseña, acepta y justifica que seamos agresivos e irracionales se nos dice por ejemplo: “No te dejes... pégale tu primero”, “No llores... le tienes que ganar”, “Pareces vieja”, etc. Ser violento es la forma de demostrar que somos muy hombres. Y ser hombre significaba tradicionalmente tener autoridad, “ser el que manda, ser el que gana más dinero, el que tiene un trabajo más duro y peligroso”.

Estas ideas son las que fomentan en el hombre, en nosotros, la violencia. Por eso la mayoría de las veces la violencia familiar es llevada a cabo por hombres, entendidos estos en cuanto a su género masculino. Cuando nos sentimos llenos de coraje, odio, frustración, indignación y desesperanza, los hombres podemos manifestar violencia.

Hay formas de violencia que aunque no se vean tanto, son graves: En el mundo tres de cada cuatro mujeres sufren diversos tipos de agresiones dentro del hogar, principalmente a manos de los hombres de la familia. En México, cada año miles de niños son atendidos en los hospitales porque han sido víctimas de maltrato por parte de sus padres o algún familiar.

Este tipo de violencia muchas veces no se considera como tal, porque mujeres y hombres, ya sea como hijos, esposos, esposas, pareja o padres y madres de familia, creen que los golpes, los gritos y las amenazas son una forma natural de corregir o educar.

Sin embargo, cuando se dan conductas agresivas dentro del hogar, que dañan el cuerpo, alteran las emociones, el bienestar personal o la libertad de cualquier de los integrantes de la familia, se dice que existe violencia la cual es llamada violencia familiar.

Este tipo de violencia se manifiesta principalmente de los hombres hacia las mujeres en primer lugar y, en segundo, hacia los niños, los ancianos y las personas con alguna discapacidad física o mental. Cuando es la mujer quien agrede, la dirige principalmente hacia sus hijos, y en muy pocas ocasiones en contra del marido, y en un número mínimo se presenta violencia de los hijos hacia los padres y hermanos, sin decir que no se llegue a presentar.

b) ES CORRECTO ÉL TERMINO DE VIOLENCIA FAMILIAR

EMPLEADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN

El término de violencia familiar empleado por el artículo 323 Quáter del Código Civil, a mi parecer y gracias a las reformas sufridas el 25 de Mayo del año dos mil aún es más correcto con el concepto que el mismo ordenamiento da, ya que al hablar de violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, al igual que alguna omisión grave, las cuales pueden ser causadas por un miembro de la familia hacia cualquier otro, sin limitación de grado ni tipo, y aunque esta conducta no sea reiterada, muy al contrario del concepto que se manejaba hasta antes de las reformas en donde era necesario que este tipo de conducta fuera reiterada lo cual nos dejaba en un estado de confusión al no saber hasta que grado era reiterado para el legislador, lo cual para los jueces era muy problemático en razón a su diferencia de criterios aunado a su distinta interpretación de la ley, en razón de que para algunos era necesario solo la presencia de dos conductas afines y para otros 4, 5, 6, 7, etc., para poder estar en presencia de la figura de la violencia familiar, por lo cual se puede considerar como correcto este término empleado por nuestra legislación, ya que anteriormente se podía catalogar como el término correcto el de Violencia si pero Intrafamiliar.

Otro de los puntos que no eran muy claros del concepto empleado por nuestro Código Civil hasta antes del 25 de Mayo del año Dos Mil era el hecho de que se hacia referencia que para pueda existir violencia familiar, tanto el agresor como el agredido debían de habitar en el mismo domicilio, lo cual limitaba mucho la figura de la violencia,

ya que en muchos casos, el agresor ya no habitaba con la familia, en el domicilio, pero sin embargo la visita para crearle problemas; o en otro de los casos podía existir violencia de parte de los tíos, sobrinos, primos, etc. y no precisamente habitan en el mismo domicilio, aunque si existe entre ellos un lazo de parentesco, lo cual en este caso si podía llamarse violencia familiar, a contrario sensu de lo definido en el artículo 323 Ter del código civil hasta antes de la reforma, en el cual sería preferible llamarlo violencia intrafamiliar, lo cual sería más apropiado, por lo que ahora en el artículo reformado que corresponde al 323 Quater y Quintus que hablan sobre la violencia familiar se ha librado de ese estorboso requisito de la necesidad de que el agresor y la víctima debían de vivir bajo el mismo techo, para que pudiéramos estar ante la figura de la Violencia Familiar, lo cual daba demasiadas ventajas al agresor.

En resumen el concepto de violencia familiar dado por el legislador, era confuso, ya que a su parecer, la violencia solo podía existir dentro del núcleo familiar, o sea dentro de un mismo domicilio, y no fuera de ese núcleo o domicilio, como sucede en la actualidad gracias a la reforma sufrida al capítulo respectivo a la violencia familiar en donde ya no es necesario ni que la conducta sea reiterada, ni que el agresor y el agredido vivan en el mismo domicilio, ni la limitante del grado de parentesco, por lo que en la actualidad el concepto dado por el Código es correcto el señalarlo como VIOLENCIA FAMILIAR.

Como lo señala el mismo artículo 411 del código civil que “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera

que sea su estado, edad y condición.”²⁸ En lo anterior pudimos ver que no se menciona en ningún momento el domicilio, porque en el 323 Ter señalaba y le daba tanta importancia a la exigencia de vivir en el mismo domicilio para que pudiera existir o presentarse la figura de violencia familiar; por lo que era urgente una reforma al artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, para que pudiéramos tener una idea mas clara y concisa de lo que es la violencia familiar, por lo que era más factible tomar en cuenta por ejemplo el concepto utilizado en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que a pesar de ser de una comprensión un poco difícil debido al uso de palabras, que en alguno de los casos no pueda ser comprendido por algunos sectores de la población, era más amplio, certero y congruente en sus alcances, por lo que debemos de agradecer las reformas al artículo 323 Ter que se convirtió en 323 Quater adicionando además el 323 Quintus y Sextus, en donde ya se da un panorama más amplio de lo que es violencia familiar, su aplicación y su sanción.

Ahora bien con las reformas al Código Civil de fecha 25 De Mayo del Año Dos Mil ya mencionadas, podemos observar un gran avance en cuanto al perfeccionamiento del concepto de violencia familiar, ya que en este se puede observar que el legislador omitió el mencionar que este tipo de conductas solo podrían encuadrarse cuando fuera de manera reiterada, lo cual era un poco ambiguo y dejaba una laguna inmensa, además podemos observar que se suprimió el hecho referente al lugar de ejecución ya que ahora esta conducta puede realizarse en cualquier lugar y aunque el agresor y la víctima no vivan en el mismo domicilio, siempre y cuando tengan algún vínculo de parentesco, y aunque dicha

²⁸ Ibid., 31, Artículo 411.

conducta cause o no alguna lesión; Aunado a ello cabe hacer mención que se adiciono un artículo más al capítulo de Violencia Familiar que es el artículo 323 Quintus en el cual el legislador amplía el campo de acción al tomar en consideración aquellas relaciones en las cuales no esta de por medio el vínculo del matrimonio, y con los parientes de esta.

Por todo lo anterior consideró que en la actualidad es más correcto el término de Violencia Familiar empleado en nuestra legislación. Aunque con sus correspondientes limitantes.

1.6 CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR

Dentro del concepto de violencia familiar que nos establece el artículo 323 Quater del Código Civil, se desprenden de este 3 clases de violencia, las cuales son:

- a) Violencia Física.
- b) Violencia Moral.
- c) Omisión Grave.

a) VIOLENCIA FÍSICA

El mismo artículo 323 Quáter, nos hace mención que esta violencia es la fuerza física o moral, de un integrante de la familia en contra de otro integrante de la misma que

atenté contra su integridad física, psíquica, o moral. Este supuesto nos coloca en la postura de pensar que se refiere a todas aquellas circunstancias en las cuales se produzca alguna alteración ya sea física, psíquica o ambas, ya que se pueden causar las dos con dicha actitud, aunque no lleguen a ocasionar una lesión, lo cual puede en cierto caso provocar una confusión, porque cae en contradicción al decir que no necesariamente debe ocasionar una lesión, lo cual dejaría de ser violencia física, ya que al no haber una lesión al organismo se limitaría solo a una violencia psíquica o psicológica.

Acciones aparentes sin importancia como empujones, pero que, conforme la situación se complica, se convierten en lesiones cada vez más graves: golpes en el cuerpo, en la cara, en la boca, en la cabeza; golpes en el vientre durante el embarazo (lo cual muy bien podría encuadrarse en el tipo penal de aborto u homicidio), encierro forzoso, encadenamiento o privación de alimentos.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar nos señala que la Violencia Física o Maltrato Físico es “Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.”²⁹ Aunque en este concepto no se haga mención de que dicha conducta deba presentarse entre personas que tengan algún tipo de parentesco, se presupone que se da un concepto genérico dentro del cual se encuentra implícito.

²⁹ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Artículo 3º fracción III, inciso a).

A mi criterio este concepto es muy correcto, exceptuando el hecho de considerar el término repetitivo, lo cual no debería siquiera de considerarse, ya que esta da la pauta a pensar en el hecho de que si la agresión se presenta una vez a la semana, o al mes, o al año no podrá considerarse como violencia familiar, ya sea física o moral, lo cual considero como un resquicio del legislador en su concepto, ya que si la agresión se presenta una sola vez debe considerarse como tal, con lo que se protege la integridad de las personas víctimas de la violencia.

b) VIOLENCIA MORAL

Para poder hablar de violencia moral debemos definir lo que es “MORAL”, dentro de la cual podemos encuadrar lo que es la seguridad personal, el goce de bienes ya sea muebles o inmuebles, afecciones, creencias, el honor, etc. En si es difícil definir lo que es la moral, ya que cualquier concepto de moral sería muy subjetivo porque para cada persona su moral o su concepto de moral puede ser diferente a otros, en si lo que podemos señalar con precisión es que la moral no tiene nada que ver con lo pecuniario (aunque para algunas personas pueda ser así), en si el tema de la moral es muy escabroso y difícil, para poder definir con precisión, aunque podemos dar lo que podemos llamar un ensayo de concepto de moral y decir que moral “ es toda aquella creencia, afecto, educación, religión, honor de las personas, lo cual nunca podrá cuantificarse en dinero”, aunque este no es un concepto muy valido, es lo más cercano a ello.

Una vez que hemos definido lo que es moral podemos decir que violencia moral como lo señala el artículo 323 Quáter es el empleo de la fuerza física o moral que en

este caso atenté contra la integridad física, psíquica o ambas de la persona; Por lo que entendemos que se puede hablar de amenazas, malos tratos, ofensas, humillaciones, etc. lo cual atenta contra su estabilidad emocional, en si podemos hablar de todas aquellas prácticas que pongan en peligro o desestabilicen a la persona.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se maneja un concepto de lo que sería violencia moral aunque en ella se maneje como un maltrato psicoemocional, que para los fines que se buscan en el presente estudio se considera como lo mismo y dice que como maltrato psicoemocional se considera “Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.”³⁰, en este concepto podemos percibir que se vuelve a hablar del vocablo repetitivo, lo cual a mi criterio, debería de ser eliminado de todo concepto, en lo que en materia de violencia familiar se refiere, aunque en lo demás se puede considerar como un concepto más concreto y completo que el señalado por el Código Civil, el cual deja muchas lagunas, pero la definición no termina ahí sino que además hace alusión a la situación que se vive con los menores de edad diciendo que “Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.”³¹, este punto es de gran importancia y algo que debe tratarse con mucho cuidado, ya que se

³⁰ Ibid, Artículo 3º, Fracción III, inciso b).

³¹ Ibid, Artículo 3º, Fracción III, inciso c).

debe delinear cuidadosamente cuando se busca un bien y cuando se considera violencia, ya que muchos menores pueden tomar esto como un arma en contra de los adultos, para pasar de la defensa de sus derechos, y su libertad, a un libertinaje y a una alcahuetería a no cumplir con actos u obligaciones propias de su edad.

Por lo anterior podemos decir que todo acto de violencia moral, trae como consecuencia lógica un daño moral, del cual podemos encontrar su definición en el artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Art. 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”³²

En conclusión podemos decir que los gritos, insultos y amenazas de golpes o castigos, indiferencia, amenazas de separación o abandono, de causar daño a los hijos seres queridos, actitudes de desprecio, ofensas acerca del cuerpo y humillaciones, abuso o acoso sexual, es decir, desde tocamientos, miradas, caricias que quien las recibe no desea; continuas insinuaciones o abusos sexuales, son considerados como actos de violencia moral.

³² Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1916.

c) LAS OMISIONES GRAVES COMO VIOLENCIA FAMILIAR

Dentro de este apartado, nos encontramos con la falta de cumplimiento de las obligaciones u omisiones que se presentan para con el cónyuge o con los hijos, como lo enumeran los artículos 164 y 168 del código civil que dicen lo siguiente:

“Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos...” en este fragmento del Código Civil podemos observar que es obligación el cumplir con lo propio para el sostenimiento del hogar como de los hijos y cónyuge, por lo que el hecho de no cumplir con esta obligación se debe considerar como una omisión, lo cual puede repercutir en la salud tanto física como moral de aquella persona o personas víctimas de dicha omisión, otro segmento de este artículo menciona “así como a la educación de estos en los términos que la ley establece...”, este hace mención a otra obligación de aquella persona o personas a las cuales le corresponde esta obligación que es la de contribuir a la educación, lo cual en el caso de no cumplir con ello se estaría en presencia de una más de las formas de violencia familiar que es la omisión.

“Art. 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos...”, en estas líneas tomadas del artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal, se observa la igualdad que debe de existir entre el marido y la mujer; por lo que cuando alguno de los dos falte a esta disposición pretendiendo imponer sus ideales, estará encuadrado dentro de la

violencia familiar en contra de su pareja, o a contrario sensu, si alguno de los dos se desentiende de sus obligaciones se estaría en presencia de una omisión.

De lo anterior se puede deducir que las omisiones en primer termino significa dejar de hacer algo y graves se refiere a tener consecuencias significativas que pueden causar un daño, de lo que entendemos que el concepto de violencia familiar dado por el artículo 323 Quáter, la omisión grave es considerada como el no hacer algo que debe hacerse tal como una obligación que se tiene ya sea con el cónyuge o con los hijos, como la de dar alimentos (hogar, educación, asistencia médica cuando se requiera, etc.).

Aunque en nuestro Código Civil se hace una diferenciación entre la violencia Moral y la Omisión, en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar integra dentro de la violencia moral las omisiones, como lo menciona en su artículo 3º fracción I inciso b) diciendo que por Maltrato Psicoemocional se entiende “Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos...”, aunque desde un punto de vista amplio se puede considerar que en este fragmento están presentes tanto la figura de la violencia Física como Moral, ya que con dicha omisión se causa daño tanto Físico como en el caso de que la omisión de la que se tratare sea la falta de cumplimiento en los alimentos que traería como consecuencia una desnutrición, una anemia, etc. o por ejemplo al no cumplir con el hecho de darle una educación al menor en lo que desembocaría en una falta de autoestima por no tener la suficiente preparación para enfrentar la vida lo que le acarrearía un daño emocional que consistiría en una frustración, en si en muchos de los casos la omisión puede provocar tanto un daño físico o moral.

En sí lo que hay que tener muy cuenta es que la violencia, sea cual sea la forma en que se manifiesta, siempre tiene consecuencias, las cuales pueden ser sobre la salud física y mental, o sobre el bienestar material de la familia.

Quienes viven la violencia, al mismo tiempo que sufren consecuencias sobre su salud física, también ven disminuida su autoestima; su capacidad para relacionarse con otras personas; su confianza en sí mismos y en los demás, y su creatividad.

Pero, ¿de dónde viene la violencia familiar? ¿Por qué las principales víctimas de ella son las mujeres, los niños, los discapacitados, personas de la tercera edad?

Este punto, aunque no lo parezca, tiene mucha relación con la manera en que se nos educa a los hombres y a las mujeres.

Para los bisabuelos, los abuelos y tal vez nuestros padres, ser hombre significaba tradicionalmente tener la autoridad, ser el que manda; tener el poder para hacer y decidir; ser el proveedor económico de la familia con un trabajo más duro, arriesgado y peligroso que el de cualquier mujer en su casa; tener un desempeño sexual muy alto, es decir, siempre estar dispuesto con las mujeres, y reprimir la expresión de emociones, sentimientos y afectos.

Para nuestras bisabuelas, abuelas y tal vez hasta nuestras madres, ser mujer significaba tradicionalmente casarse, tener hijos, dedicarse al hogar el resto de la vida,

cumpliendo la función para la que nacieron, siempre sirviendo y atendiendo a los padres, hermanos, esposos, hijos y nietos.

Aunque en la actualidad el concepto de lo que debe de ser un hombre y una mujer ha cambiado, y en realidad muchísimas mujeres son las que encabezan su hogar y hacen frente a todas las responsabilidades, en general, se les sigue educando para que se comporten pasivamente y para que acepte la dependencia emocional, y también la violencia en su casa.

A los hombres, en cambio, se nos educa en un comportamiento activo, de ejercicio del poder aunque sea a través de la violencia. Se espera de nosotros autoridad, conquista y represión de nuestras necesidades de amor, afecto y emociones.

Los hijos al crecer cuestionan y buscan definirse como individuos con pensamientos propios, diferentes de los de sus padres. Los padres no saben cómo responder ante sus hijos, es frecuente que recuerden lo que fueron o quisieron ser y caerán en una confusión. Surgiendo así la competencia, la envidia y, generalmente, la lucha por el poder de dos generaciones, provocando situaciones violentas en la familia.

Así, la violencia con la que hemos sido formados y con la que hemos aprendido a convivir, en ocasiones nos lleva a hacer cosas que:

- a) Afectan nuestra salud y nuestra vida.
- b) Ponen en riesgo nuestra vida.

- c) Se dirigen contra las mujeres u otras personas a las que creemos más débiles.
- d) Nos conducen o pueden conducir a la muerte.

Si bien los sentimientos de odio, coraje, rencor, forman parte de la naturaleza humana, no es válido que se expresen con conductas violentas que afecten a otros. Por eso, no debemos olvidar que podemos reconocer estos sentimientos en nosotros mismos y aprender a manejarlos y canalizarlos constructivamente sin llegar a dañar a nadie.

Para poder manejar la violencia, la que ejercemos en contra de nosotros mismos y la que podríamos ejercer contra los demás, conviene que nos analicemos y, en nuestro interior, pensemos en nuestros deseos, valores y en nuestras acciones, así como en lo que vivimos cuando éramos niños.

1.7 CUAL ES LA REPERCUSIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Desde el inicio de los tiempos la familia, el núcleo familiar, así como es el pilar de la sociedad, siempre se ha visto como lo más grande, valioso e insustituible para casi todas las personas, por lo que todo lo que atenté contra su integridad, siempre será deplorable, y rechazado por la sociedad; en consecuencia siempre que se dañe a uno o varios de sus integrantes, será mal visto y siempre se tratará de darle todo el apoyo a la víctima o víctimas de dichas actitudes.

Los menores víctimas de violencia familiar se vuelven tristes y agresivos, no pueden asumir responsabilidades dentro de la familia o en la escuela, no se asean, no estudian, no son respetuosos y se van refugiando en amistades que tienen conductas peligrosas, para ellos mismos y reprobadas por la ley como el alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia. Además, esos niños se van convirtiendo en los futuros agresores de sus hijos, porque es la única manera que conocen de convivir y de relacionarse.

También, dentro de las consecuencias más frecuentes están la desintegración de la familia y la huida de los menores del hogar, quienes entonces toman la calle como casa y son víctimas de nuevas formas de violencia, esta vez por parte de las autoridades o de las personas que sienten rechazo por ellos.

El problema de la violencia no es sencillo ni fácil de resolver, existen muchos tipos y causas que lo provocan. El problema no se resuelve de un día a otro y las acciones para disminuirla, no deben de ser exclusivas de una institución o grupo social determinado. En estas acciones deberán participar tanto organismos públicos como privados, la sociedad en su conjunto, la comunidad y la familia, como nosotros mismos.

La violencia familiar es una causa importante de mortalidad femenina. El riesgo de las mujeres maltratadas al volver a ser agredidas y, por ende a las consecuencias y daños a la salud, son mayores si tomamos en cuenta que éstas son más propensas a volver a ser agredidas dentro de los seis meses siguientes, que las mujeres que son agredidas sexualmente por desconocidos.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer <UNIFEM> señaló: “Las mujeres no pueden contribuir de lleno con su labor o con sus ideas creativas si están agobiadas por heridas físicas y psicológicas del abuso.”³³

Así vemos que la violencia familiar tiene muchas consecuencias en diversos aspectos, ya sea familiar, social, laboral, económico, etc. por mencionar algunos, de los cuales siendo objetivos uno da paso a otro, o lo que es lo mismo basta que existan problemas en la familia para que estos se extiendan a los demás ámbitos; así pues, comencemos haciendo mención a la repercusión que tiene dentro del núcleo familiar, cuando en una familia existe violencia, la cual puede ser del marido contra su cónyuge y sus hijos, o de los padres hacia los hijos, o de la mujer hacia el hombre y los hijos, o de los hijos hacia sus padres lo cual es muy poco visto pero existe, cuando se vive dentro de un ambiente hostil, causa muchos problemas para los integrantes de la familia, así como para la sociedad, cuando los hijos son maltratados se vuelven indiferentes en el colegio, agresivos con sus maestros y compañeros, muestran un gran desinterés por las cosas que le rodean, se vuelven huraños y desconfiados y muy bajos de autoestima, por mencionar algunas consecuencias, “Algunos estudios señalan que la exposición constante a la violencia desde temprana edad impacta en sus capacidades cognoscitivas, emocionales y sociales; haciéndolos susceptibles a presentar síntomas psicosomáticos, estados depresivos y psicóticos, maltrato físico y emocional dentro del hogar, ser abusado sexualmente, presenta bajo rendimiento escolar, tener problemas de conducta y de adicciones, lo cual puede traer graves consecuencias, puede convertir al menor en un infractor.”³⁴ Aquí es

³³ Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

³⁴ Valdés Santiago, Rosario, Op. Cit., Pág. 17.

importante señalar, que los menores testigos de violencia, juegan un papel importante en la transmisión intergeneracional de la violencia, por lo que se entiende que él haber sido testigo de violencia entre sus padres es muy probable que se convierta en golpeador en su vida adulta; Así como las niñas son testigos de violencia, se ha visto que en su vida adulta son susceptibles de establecer relaciones con hombres violentos, esto a raíz del modelo de aprendizaje que tuvieron de sus padres.

De igual manera podemos mencionar el caso de las mujeres maltratadas, las cuales pierden su autoestima, se les crea un sentimiento y rencor en contra de los hombres, se vuelven temerosas y desconfiadas, sumando a esto las mujeres que trabajan adquieren problemas en su ambiente laboral derivados estos de los que tienen en su familia; además podemos mencionar que los padecimientos asociados con el maltrato incluyen dolor de cabeza, dolor abdominal, dolor muscular, infecciones vaginales, alteraciones del sueño, trastornos de la alimentación, fracturas, luxaciones, depresión, embarazos no deseados, dolor pélvico, asma, abuso de drogas y alcohol, contagio de enfermedades de transmisión sexual.

“En México, los datos existentes señalan a la violencia familiar como la principal causa de abandono del hogar y niños de la calle <CEMEDIN, 1990>.”³⁵

Otro de los aspectos que hay que tomar en cuenta es la repercusión de la violencia en la vida social, escolar, laboral y económica, ya que como bien sabemos todo

³⁵ (CEMEDIM) 1990.

aquello que esta erigido en bases firmes tiende a soportar inclemencias, en cambio aquello que desde su base esta mal constituido no soportara los golpes e inconvenientes que se le presenten, lo mismo pasa con aquellos individuos que son víctimas de violencia, ya que al salir de su casa, salen con los nervios destrozados y abatidos, por lo que al llegar a su lugar de trabajo o de estudio, van a tener un rendimiento muy malo, además de bajo a diferencia de aquellos que no tienen dichos contratiempos, lo cual le causaran problemas para sostener su actividad, lo cual en caso de perderlo, les acarreará un desajuste económico, en si como lo habíamos mencionado con anterioridad todos los problemas se van presentando uno con otro.

En una encuesta realizada a la opinión pública sobre la incidencia de Violencia en la Familia realizado en el año de 1996, por la Asociación Mexicana Contra la Violencia en la Familia, A.C., por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en la cual se preguntaron muchos aspectos como, quienes son los más maltratados en la familia, cuales eran los tipos de maltratos más frecuentes, sexo y edad de los maltratados, saber si se presento denuncia, entre otros.

A continuación haremos mención a los hechos y resultados más importantes arrojados por la encuesta, comenzando primero con la pregunta que se formulo y después con la gráfica en donde se ven las estadísticas a nivel nacional en algunas de ellas y en otras conforme se presentaron por delegación o por autoridad a la que se acudió.

La primera pregunta de esta encuesta fue: ¿Quiénes son los miembros maltratados con mayor frecuencia, tanto física como mentalmente, dentro de una familia?

Niños	Mama	Otras	Otros	Ninguna	Papa	Bebe
61,2 %	20,9 %	9,7 %	5,2 %	1,5 %	0,7 %	0,7 %

*

¿Qué tipos de maltrato físico o emocional reciben los niños?

Gritos	Golpes en el Cuerpo	Violación	Insultos	Golpes en la cara	Desprecio	Amenaza de Golpes
21,0 %	17,9 %	7,2 %	6,9 %	10,3 %	8,6 %	4,1 %
Golpes en la Boca	Empujones	Golpes en la Cabeza	Privación Libertad	Privación Alimentos	Otros	
2,8 %	2,8 %	2,4 %	1,4 %	1,4 %	13,1 %	

*

¿Qué tipo de maltrato Físico o Emocional reciben las mujeres?

Golpes en el Cuerpo	Gritos	Violación	Insultos	Golpes en la Cara	Limitación Gastos	Amenaza Divorcio
13,5 %	13,5 %	10,5 %	7,2 %	9,2 %	5,6 %	4,9 %
Acoso Sexual	Indiferencia	Amenaza Golpes	Empujones	Ofensas al Cuerpo	Otros	
4,3 %	7,9 %	3,6 %	2,3 %	2,3 %	15,1 %	

*

¿Considera que el maltrato físico o emocional es una conducta violenta

S I	N O
96,0 %	4,0 %

¿Qué lesiones físicas son causadas por conductas violentas?

Heridas	Cicatrices	Lesión Permanente	Abortos	Fracturas	Contusiones
26,5 %	14,9 %	13,0 %	9,8 %	8,8 %	8,8 %
Lesion Cerebrales	Discapacidad	Perdida del sentido	Disminución Física	Otros	
5,1 %	3,3 %	2,8 %	2,8 %	4,2 %	

*

¿Qué tipo de lesiones mentales son causadas por conductas violentas?

Traumas	Depresiones	Resentimientos	Odios	Drogadicción	Angustia
22,1 %	13,5 %	10,6 %	9,6 %	6,9 %	5,9 %
Miedo, Fobia, Temor	Enfermedades Nerviosas	Alcoholismo	Sentimiento de Culpa	Tendencia al Suicidio	Otros
5,6 %	5,6 %	5,3 %	3,3 %	3,0 %	8,6 %

*

Sexo de la persona maltratada

FEMENINO	74,0 %
MASCULINO	26,0 %

*

Edad de la persona maltratada

1 a 4 años	5 a 8 años	9 a 12 años	13 a 17 años	18 a 24 años
3,0 %	5,9 %	8,9 %	15,8 %	20,8 %
25 a 34 años	35 a 44 años	45 a 54 años	55 a 64 años	65 años o más
25,7 %	12,9 %	4,0 %	1,0 %	2,0 %

*

Posición de la persona maltratada

MADRE	PADRE	OTRAS
39,0 %	4,0 %	9,0 %
HIJA	HIJO	OTROS
23,0 %	18,0 %	7,0 %

*

¿Quién maltrato más dentro de la familia?

PADRE	MADRE	OTROS	OTRAS
63,0 %	16,0 %	11,0 %	4,0 %
HIJA	DESCONOCIDO	HIJO	NO SABE
2,0 %	2,0 %	1,0 %	1,0 %

*

¿Presentaron alguna denuncia?

SI 19,8 %	NO 63,4 %	NO SABE 16,8 %
------------------	------------------	-----------------------

*

¿Ante que autoridad se presento la denuncia?

	D.F.	TIJUANA	COLIMA	TUXTLA	OAXACA	MÉRIDA
M.P.	50	59	76	20	45	-
P.J.	11	11	6	20	-	-
D.I.F.	7	4	-	-	-	20
JUEZ	6	7	6	-	27	-
P.A.D.F.	6	4	-	-	-	20
C.D.H.	5	7	6	20	-	-
DEL.	2	7	-	-	-	20
TRAB.	1	-	-	-	-	-
SOC.						
NO SABE	15	4	6	40	27	40

*

¿Tuvo éxito la denuncia?

SI 46,0 %	NO 35,0 %	NO SABE 19,0 %
------------------	------------------	-----------------------

*

* Todos los datos fueron tomados de la Encuesta de Opinión Pública sobre la incidencia de violencia familiar, la cual fue realizada por la Asociación Mexicana contra la violencia en la Familia, A. C., Por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

1.8 LA VIOLENCIA FAMILIAR A NIVEL DE CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Ya desde hace algunos años la comunidad internacional le a prestado un importante interés a la violencia que se ha estado generando en la familia, la cual es muy importante mantener sana, ya que es la base de la sociedad, por ello se ha buscado por medio de convenciones realizadas en distintas partes del mundo darle una solución efectiva y rápida a este problema, por ello se han firmado diversos tratados entre varios países buscando una integración y consientización de la comunidad internacional de este problema al cual hay que buscarle una pronta solución.

Uno de los primeros intentos de erradicar la violencia fue la [CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER] La cual fue promulgada en la Asamblea General de Naciones

Unidas, en Diciembre de 1979, la cual fue firmada por México en 1981 y ratificada en 1981; “Promulga, en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todas partes, hace eco de la profunda exclusión y restricción que ha sufrido la mujer solamente por la razón de su sexo, y pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social, cultural, civil, etc. que se promulguen leyes nacionales para prohibir la discriminación; recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad *de facto*, entre el hombre y la mujer, y disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.”

36

La convención subraya la igualdad de las responsabilidades del hombre con la mujer dentro de la vida familiar.

No trata específicamente el tema de la violencia, pero establece lo siguiente: “La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre y que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.”³⁷

Como podemos ver aunque en esta convención no se habla en forma directa la violencia familiar, si hace algo por disminuir la violencia de la que son objeto las mujeres,

³⁶ Convención para Eliminar de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer 1979.

³⁷ *Ibid*, Asamblea General de la Naciones Unidas, 1979.

en el momento que son discriminadas, lo cual en cierto modo ayuda a disminuir la violencia familiar dirigida hacia la mujer, al mencionar en dicha convención que tanto el hombre y las mujeres son iguales ante la ley, por lo que tienen los mismos derechos, por lo que no deben ser objeto de abuso por parte de los hombres, ya sea en una relación de noviazgo, matrimonio o parentesco.

Otro dato importante en mencionar es la [CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS] Viena, Junio de 1993. Declaración y programa de acción que afirman:

“Párrafo 18: Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.”³⁸

Subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida privada y pública, así como la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida.

³⁸ Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Viena 1993, Párrafo 18.

En este caso podemos ver que desde la primera convención llevada a cabo en la Asamblea General de las Naciones Unidas, hasta esta hubo un lapso de tiempo más o menos largo que va del año de 1979 a 1993, en el cual se cuenta un periodo de 14 años en los cuales no se había hecho nada a nivel internacional para darle solución al problema, en la conferencia de Viena de junio de 1993, se retomaron los aspectos enumerados en la convención para eliminar todos los tipos de discriminación hacia la mujer, lo cual significa que se busca respetar los derechos de las mujeres y en este punto se hace mención específicamente a las niñas, lo cual se me hace un poco incoherente, ya que al decir mujer no estamos tomando en cuenta el tiempo, sino el género de femenino, aunque aquí se hace mención de la violencia sexual, lo cual no se toco de manera específica con anterioridad, aunque en cierta forma solo se seguía hablando de discriminación hacia la mujer, más que de violencia.

Seis meses después tuvo lugar la [DECLARACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER] que tuvo lugar en la sede de la Asamblea General de Naciones Unidas; Con la resolución 48/104, de Diciembre de 1993.

Define a la violencia contra la mujer como:

“Artículo 1.- Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la

mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada.”³⁹

“Artículo 2: La violencia contra la mujer abarca:

a) La violencia física, sexual y psicológica, que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.”⁴⁰

Como podemos observar aquí ya se hace mención específicamente a lo que es la violencia hacia la mujer, lo cual no ocurría antes, incluso en los artículos primero y segundo de esta declaración podemos ver que nos dan una definición de lo que es la violencia hacia la mujer, así como las modalidades de la misma, por lo que podemos tomar a esta declaración como la primera que en realidad pone el dedo en el renglón de la violencia, aunque solo se refiere a aquella perpetrada hacia la mujer, pero lo podemos considerar como un gran paso en el camino de la erradicación de la violencia familiar, así como que ya se manejan clases de esta violencia y se hace mención de esta aunque muy superficial.

Un año después tuvo lugar la [CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA

³⁹ Declaración sobre la Violencia contra la Mujer, Diciembre 1993, Resolución 48/104, Artículo 1°.

⁴⁰ Ibid, Artículo 2°.

MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”] llevada a cabo por la Organización de los Estados Americanos, Aprobada en Junio de 1994, y ratificada por México en el mes de Noviembre del año de 1996.

De la cual haremos mención de los artículos medulares e importantes para el análisis de nuestro tema, los cuales son los siguientes:

“Artículo 1. - Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acto, acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.”⁴¹

“Artículo 2. - Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

⁴¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 1994 Artículo 1°.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”⁴²

En esta convención ya podemos ver que se esta hablando de una violencia dentro de la familia o dentro del hogar, de una violencia doméstica o lo que es lo mismo de una violencia familiar, aquí ya se habla de forma directa de una violencia familiar, aunque solo la dirigida hacia la mujer, aunque se esta ante el gran inicio para ponerle fin a la violencia en la familia, al ser ya reconocida por la comunidad internacional, aquí se nos da un concepto de lo que es violencia un poco más concreto y más eficiente, claro sin olvidar que es hacia la mujer, así como un tipo de clasificación de las misma, dentro de esta convención también se hace mención, a las acciones que deben de tomar los estados afiliados a la convención para prevenir y disminuir este tipo de violencia, tanto en el aspecto legislativo, como en el judicial, así como crear una cultura de lo que ocasiona este tipo de acciones, en el centro de educación para poder empezar desde el punto de inicio del problema y poder solucionarlo a tiempo.

En el Cairo, Egipto, en el mes de Septiembre de 1994, se llevo a cabo la [CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO] en la cual se declara en el párrafo 7.35 lo siguiente:

“Párrafo 7.35. - La violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica y la violación, están sumamente extendidas y cada vez son más las mujeres expuestas al SIDA y a otras enfermedades de transmisión sexual como resultado de la

⁴² Ibid, Artículo 2°.

conducta sexual imprudente de sus parejas. En varios países, las prácticas encaminadas a controlar la sexualidad de las mujeres ha sido causa de grandes sufrimientos. Entre ellas se encuentra la práctica de la mutilación de los genitales femeninos, que constituye una violación de derechos fundamentales y un riesgo que afecta a las mujeres en su salud reproductiva durante toda la vida.

Principio 4. - Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo.”⁴³

Como podemos ver en esta conferencia se busca proteger la estabilidad de las familias teniendo una vida sexual controlada y con una sola pareja para evitar la transmisión de las variadas enfermedades de transmisión sexual que existen, se busca también como en otras convenciones anteriores buscar una igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, así como el respecto a la integridad de las mujeres, lo que se consigue con la abstención de conductas violentas en contra de ellas diciendo que ellas son la piedra angular de los programas de población y desarrollo, aquí podemos observar que se le sigue dando gran importancia a la mujer y a la búsqueda de su seguridad, si no que aquí ya se habla más de una estabilidad o igualdad de sexos y en la familia evitar las prácticas promiscuas.

⁴³ Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, el Cairo, Egipto 1994, Párrafo 7.35.

En la [CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, ACCIÓN PARA LA IGUALDAD, EL DESARROLLO Y LA PAZ] llevada a cabo en Pekín, china en Septiembre de 1995; la conferencia fue convocada como un llamado para crear un mundo pacífico, justo, humano y equitativo, basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión del principio de igualdad para todas las personas “primordialmente sobre los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de la niña”, y sobre la injusta discriminación que en mayor o menor grado, persiste sobre ellas en prácticamente toda la sociedad.

En lo que respecta al [INFORME DE MÉXICO IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER] llevada a cabo en Pekín, China en septiembre de 1995; Expone con criterios de evaluación los tipos de violencia hacia las mujeres y los programas de acción que se realizan en México; Enseguida haremos mención a los aspectos más importantes de este informe de manera detallada.

Dentro de la fracción I de la Violencia Contra La Mujer en su inciso a) se hace mención de la violencia doméstica o familiar, de la siguiente manera “ a) incluye a los cónyuges en uniones regidas por la ley y a los compañeros según el derecho consuetudinario, así como a las parejas o ex compañeros que viven en concubinato, los hijos, los hijos políticos, los padres, los hermanos y otros miembros del hogar y de las familias extendidas. Engloba <las formas de violencia física que un miembro de la familia comete o intenta cometer contra otros familiares, o con las que amenaza a éstos, clasificadas como conductas amenazantes, temerarias o peligrosas, agresión simple o grave,

y en los que los agresores y las víctimas son parientes consanguíneos, están unidos en matrimonio, o han tenido previamente relaciones íntimas>.”⁴⁴

Cabe hacer mención que a pesar de que este informe fue dado por México, tomando en consideración nuestra legislación, es inconcebible que se usen términos como hijos políticos y familias extendidas, lo cual es inexistente en cualquier ley o texto legal en México, en primer lugar el vocablo hijos políticos, lo cual apegado al derecho mexicano no se puede usar dicho término, en virtud de que cuando se presenta la figura de la adopción, se presenta la filiación del adoptado con sus adoptantes, y toma el lugar de un hijo de matrimonio, con derechos y obligaciones iguales a un hijo natural o biológico, ahora bien en lo que toca al término de familias extendidas, es imposible da una explicación lógica de su uso, ya que es desconocido en nuestro derecho, por lo que ignoró la razón por la cual fue empleado, y en este aspecto cabría señalar que este tipo de informes no es hecho por mexicanos capaces y sabedores de su legislación y su derecho.

Como podemos ver en este informe dado por México, se habla ya de la violencia familiar y nos da un concepto, así como una clasificación de la violencia, con lo que se da un paso importante en nuestra materia.

“En este tipo de violencia, se ha negado el abuso que los varones cometen en contra de las mujeres en la relación de pareja, se coloca el énfasis en el maltrato a las y a los menores y se justifica, de muchas maneras, el maltrato hacia el género femenino dentro

⁴⁴ Informe de México, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, China 1994, Párrafo I, Inciso a).

del vínculo estable, puede ser física, emocional y sexual; las dos últimas son mínimamente atendidas. Casi siempre los hijos de estas relaciones sufren maltrato en todos los casos. Cuando una mujer es atacada por su cónyuge, no se considera tal acto como un delito común. Tiene una connotación de distinción y, por lo tanto, debe también tener una forma específica de abordarse. En gran parte del territorio nacional, la violencia doméstica tiene bases culturales que se apoyan en mitos creados a lo largo del tiempo.”⁴⁵

En este punto aunque ya se está hablando de una violencia familiar, todavía no está contemplado como un delito sino como algo normal, ya que está estipulado como que el padre puede corregirlos.

Otro de los puntos que quisiera aclarar con respecto a este otro fragmento del informe enviado por México, es el recurrente ánimo de hacer la distinción entre femenino y masculino en lo que se refiere al género, lo cual denota un poco de discriminación hacia alguno de los dos géneros, a sabiendas de que bien podría emplearse el término Hombre (s) o hijo (s) como especie y no como género, ya que para el estudio de este tema es más fácil señalar en plural la especie que en particular el género, ya que en este sentido tanto el género masculino como el femenino pueden ser objeto de esta violencia, o será que en México a niveles internacionales todavía exista el machismo.

La primera convención en la cual ya se tiene como tema principal la violencia familiar es el [TALLER REGIONAL SOBRE AVANCE EN LAS POLÍTICAS

⁴⁵ Ibidem.

PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LEGISLACIÓN Y MODELOS DE ATENCIÓN] El cual se llevo a cabo en Costa Rica, en Septiembre de 1997.

Conclusiones y Recomendaciones:

La Declaración conjunta de la Reunión de jefes de Estado y de Gobierno de México y Centroamérica, Tuxtla Gutiérrez II, acordó llevar a cabo acciones de cooperación a nivel regional en varios ámbitos de interés.

En el marco del capítulo IX del plan de acción Tuxtla II y de los compromisos derivados del Seminario Regional sobre acciones Prioritarias a favor de la mujer, celebrado en la Ciudad de México en Septiembre de 1996, se valoró la problemática de la violencia familiar como prioritaria, así como la necesidad de seguir fomentando espacios regionales para la reflexión sobre alternativas para hacerle frente.

El tema de discusión fue la necesidad de contar con políticas públicas que expresamente comprometieran la acción de las instancias estatales, con participación de la sociedad civil y la comunidad, se acordó la realización de un amplio programa de intercambios, entre ellos el presente taller que tuvo como objetivos:

1. “Crear un espacio regional para reflexionar sobre los avances, fortalezas y dificultades en el desarrollo de políticas públicas para la atención y la prevención de la violencia Intrafamiliar.

2. Posibilitar el intercambio de experiencias sobre la aplicación y el desarrollo de los modelos de atención para las personas afectadas por la violencia intrafamiliar implementados en cada uno de los países del área.
3. Analizar, a la luz de los instrumentos internacionales de protección, los aciertos, obstáculos y limitaciones en la aplicación de los mecanismos jurídicos nacionales de protección a las personas afectadas por la violencia intrafamiliar.
4. Conocer, analizar y compartir experiencias exitosas de trabajo en diferentes áreas de la atención integral a la violencia intrafamiliar.
5. Fortalecer la capacidad de liderazgo y gerencia de los mecanismos nacionales de promoción de la mujer de Centroamérica y México en el área de la violencia intrafamiliar.”⁴⁶

Como podemos darnos cuenta con este taller, ya se reconoce plenamente a la violencia familiar como un problema internacional, por lo que es necesario realizar trabajos en conjunto como este, en los que se busca comparar los avances, retrocesos, dificultades, etc. entre los diferentes países, para así mejorar los planes de control que se tienen por medios de dichas experiencias, así como también poner en análisis las diversas leyes, reglamentos, etc. ya sean nacionales e internacionales con el fin de analizarlos, y así determinar sus aciertos y sus lagunas en virtud de violencia familiar, y así crear los medios idóneos para castigarla y porque no llegar a erradicarla, pero esto solo se podrá lograr con el trabajo conjunto; Dentro del taller antes mencionado debemos de hacer mención a las

⁴⁶ Objetivos del Taller Regional sobre Avances en las Políticas Públicas para la Atención de la Violencia Intrafamiliar, Legislación y Modelos de Atención, Costa Rica, Septiembre 1997.

diversas sesiones que se llevaron a cabo, de los cuales mencionaremos los puntos medulares de la mismas.

Así podemos mencionar que se llevaron a cabo las siguientes sesiones, que a continuación se mencionan:

- I. Sesión de Trabajo Sobre Modelos de Atención de la Violencia Intrafamiliar en Centroamérica y México.

Una vez analizada la presente sesión podemos mencionar como puntos clave de la misma los siguientes; se determino o se corrobora que tanto en México como en Centroamérica se llevaban a cabo programas para darle atención a las víctimas de violencia, Se hizo mención a que tanto los organismos formados por mujeres de México y Centroamérica han asumido y tomado como algo primordial la lucha contra la violencia familiar, se hizo hincapié en tratar de que las políticas de estas organizaciones civiles, se convirtieran no solo en particulares, sino en estatales, se menciona también la necesidad de realizar estudios mucho más precisos para conocer a ciencia cierta el impacto social, económico, político, etc. de la violencia familiar, y su relación con el fortalecimiento de los derechos humanos y se le da un valor importante a los grupos de hombres orientados a la autoreflexión sobre la masculinidad y su relación con la violencia.

- II Sesión de Trabajo sobre Experiencias exitosas de Trabajo en el área de Violencia Intrafamiliar.

Dentro de esta sesión podemos hacer mención a lo siguiente: “Producto de amplia labor desarrollada por organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales de mujeres en diferentes países durante los últimos años se cuenta en la región con importantes experiencias de trabajo en muy diversas áreas relacionadas con la atención y la prevención de la problemática de la violencia en la familia: centros de atención de personas afectadas y ofensoras, capacitación, divulgación, redes locales y comunitarias, etc. Al respecto el grupo concluye en la necesidad de buscar mecanismos ágiles que permitan el intercambio de experiencias y recursos entre los países de la región para así optimizar su uso y aligerar los procesos.”⁴⁷

- III Sesión de Trabajo Sobre Mecanismos Jurídicos Nacionales de Protección a Las Personas Afectadas.

Se observa que en toda el área un esfuerzo de las políticas y de la legislación por tutelar las necesidades de protección de las personas afectadas por la violencia en la familia, la evidencia más importante es el hecho de que a la fecha se cuenta con leyes específicas contra la violencia familiar en todos los países de Centroamérica, en el Distrito Federal y en otros Estados de la República Mexicana; así como también se busca reformar tanto la legislación civil como la penal y la procedimental con el objeto de tener adecuadas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar; otro de los factores que influye en este problema, es la desinformación de las personas afectadas aunada a la apatía y desinterés de los impartidores de justicia, por lo que es necesario hacer una campaña de información a nivel mundial para que todos conozcan sus derechos y exhortar a

⁴⁷ II Sesión de Trabajo sobre Experiencias Exitosas de Trabajo en el área de Violencia Intrafamiliar.

las autoridades a que realicen los cambios administrativos necesarios para una adecuada atención a la violencia familiar.

Ya en el ámbito nacional podemos ver en él [PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000] El plan nacional de desarrollo 1995-2000 del Ejecutivo Federal postula los principios de equidad, justicia y pleno ejercicio de derechos y garantías constitucionales, como guías que normarán el desempeño público y social en nuestro país.

“Es propósito del Plan Nacional de Desarrollo promover un conjunto de programas y acciones para garantizar a la mujer igualdad de oportunidades de educación, capacitación y empleo; plena equidad de sus derechos sociales, jurídicos, civiles, políticos y reproductivos; respaldo efectivo a su papel fundamental en la integración familiar, así como la formación y socialización de los hijos, así mismo, se requiere incorporar en la legislación en materia civil conceptos que abarquen la diversidad de arreglos familiares que existen, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en tanto jefes de hogar.”⁴⁸

La violencia contra las mujeres, trae como consecuencia una violación a sus derechos y obstaculiza el ejercicio pleno de su ciudadanía, por lo cual el Plan Nacional de Desarrollo promueve reformas al Código Penal que tipifiquen y penalicen, con mucho mayor rigor, este tipo de acciones. Del mismo modo, propondrá una reforma legislativa para hacer plenamente efectivas las disposiciones igualitarias del artículo 4º Constitucional, reconoce la importancia de impulsar reformas al Código Civil para que se adecuen las leyes para igualar los derechos de las mujeres que encabezan familias respecto de los varones.

⁴⁸ Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Propósitos.

Otro de los trabajos importantes en materia de violencia familiar, que debemos de mencionar es la [ALIANZA PARA LA IGUALDAD. PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER 1995-2000]; Este Programa Nacional de la Mujer reconoce que la población femenina desempeña un papel protagónico en diversos ámbitos de la vida económica, social, política y cultural del país; Por todo esto podemos mencionar someramente sus contribuciones, las cuales son fundamentales:

- La promoción del desarrollo económico y social;
- Los avances democráticos;
- La transmisión de nuestra cultura y valores;
- El bienestar familiar; y
- El desarrollo comunitario.

Estos solo por mencionar algunos, los cuales forman parte medular en el desarrollo de la sociedad mexicana, y con ello del crecimiento del país a nivel internacional.

Dentro del Plan Nacional de la Mujer 1995-2000, se hizo mención de los problemas cotidianos a los que se enfrenta la mujer, por lo que se fijaron nueve objetivos prioritarios que deberán de cumplirse para mejorar la calidad de vida de la mujer:

- a) “Acceso equitativo y no discriminatorio a la educación;

- b) Promover un sistema efectivo, oportuno y de calidad para el cuidado de la salud de la mujer;
- c) Enfrentar la pobreza que aqueja a las mujeres;
- d) Ampliar las oportunidades laborales y protección de los derechos de las mujeres trabajadoras;
- e) Estimular la capacidad productiva de las mujeres;
- f) Fortalecer la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades para hombres y mujeres;
- g) Defender los derechos de la mujer y ampliar su acceso a todos los niveles e instancias de toma de decisiones;
- h) Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- i) Promover una cultura de la igualdad mediante la proyección de imágenes plurales, equilibradas y no discriminatorias de la mujer.”⁴⁹

Como podemos ver los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 hacia la mujer son erradicar todos los problemas que aquejan a la mujer mexicana, así como todas las discriminaciones y violaciones a sus derechos humanos, así como también hace hincapié en que debemos de lograr que sea una realidad la igualdad hombre-mujer, ya que aunque esta estipulado en la legislación no se respeta, ya que en muchos de los casos se sigue viendo un machismo primitivo, lo cual causa una terrible violencia contra la mujer, lo que no nos permite crecer como país.

⁴⁹ Alianza para la Igualdad, Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, Objetivos.

En el año de 1996 se llevo a cabo la [ALIANZA EN FAVOR DE LA MUJER EN EL DISTRITO FEDERAL], de la cual podemos mencionar como objetivos fundamentales los siguientes:

- Promover la creación de una cultura de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica o sexual contra la mujer en el Distrito Federal.
- Impulsar el diseño e instrumentación de medidas socio-jurídicas que estimulen la denuncia por violencia y apoyo a las víctimas de delito.
- Revisar el marco jurídico aplicable al Distrito Federal, para eliminar posibles formas de discriminación de la mujer y ampliar sus derechos.
- Promover en todos los sectores de la sociedad una cultura de respeto a los derechos de la mujer.
- Apoyar en el trabajo legislativo para que en la formulación o modificación de leyes se garanticen y amplien los derechos de la mujer.
- Establecer reformas a la legislación civil y penal del Distrito Federal que especifiquen y sancionen todo tipo de violencia y vigilar el cumplimiento de la legislación local.”⁵⁰

En esta alianza podemos darnos cuenta de que se mencionan los problemas más graves de las mujeres, y las posibles soluciones al respecto, con lo cual se busca darle solución a los abusos de los que son objeto como lo es la violencia familiar.

⁵⁰ Alianza a favor de la Mujer en el Distrito Federal, Objetivos.

- “Establecer instituciones adecuadas y dirigidas al tratamiento de todas aquellas mujeres víctimas de violencia familiar, así como a los agresores, para buscar formas de prevención, más que de sanción.”⁵¹

Este punto es muy importante en la lucha para erradicar este tipo de violencia hacia la mujer, así como hacia cualquier persona, ya que es mucho mejor buscar maneras para que este tipo de actitudes desaparezcan más que sancionarlas, con lo que en muchos de los casos se crean individuos más que readaptados rencorosos tanto con su víctima como con la sociedad.

⁵¹ *Ibidem.*

CAPITULO II

LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL

a) CONCEPTO

“Responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.

La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño.”⁵²

Algunos autores, han definido la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. “También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.”⁵³

⁵² De Pina Vara, Rafael, Teoría General de las Obligaciones Civiles, Decimoquinta edición, México, Ed. Porrúa, 1995, 287 pp.

⁵³ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., pág. 67

En el derecho romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor), que una persona causaba a otra constituía el delito de [injurias] siempre y cuando se realizaron como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho. Originalmente sólo era reparable el daño patrimonial y solamente cuando se causaban por el contacto material, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, y solo bastaba con que tuviera la intención de dañar por descuido o negligencia.

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice “Responsabilidad viene de (Responder), y este verbo del vocablo latinos (Respondere), y su supino responsum. En español, paso esa idea latina con un contenido de –Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.”

En el artículo 1910 del código civil para el Distrito Federal, dispone que “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Podemos hablar o hacer mención que existe una clasificación de responsabilidad que es la extractual que es cuando la conducta responsable es indebida porque ha violado directamente un deber jurídico, que en este caso sería el de –no causar daño a nadie—y la cual se funda en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las

consecuencias de un riesgo creado, o cuando la violación al deber jurídico se realizó de manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación determinada, previamente contraída la cual sería la responsabilidad contractual; la cual el maestro Rafael de Pina nos maneja como “Una infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.”⁵⁴, Así como también debemos mencionar aquella responsabilidad que surge de “la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa.”⁵⁵, la cual sería la Responsabilidad objetiva.

Además de estos dos tipos de responsabilidad civil, otros autores como Rafael De Pina nos habla de responsabilidad Objetiva y Subjetiva, así como de una Directa y otra indirecta, pero para los efectos del presente estudio nos abocaremos solo a las tres primeras, una vez que son las que el código civil reconoce.

Podemos decir que hay responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño, por lo que “No basta la simple comisión del daño dentro del sistema

⁵⁴ Rafael de Pina Vara, Teoría de las obligaciones civiles, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, 345pp.

⁵⁵ Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 182.

admitido en el derecho positivo y confirmado por la doctrina y la jurisprudencia, para que nazca la obligación de indemnizar a la víctima.»⁵⁶

Una vez que hemos analizado el concepto, podemos decir que la responsabilidad civil es una especie de obligación de hacer, la cual nace, se presenta o debe exigirse su cumplimiento en el momento justo en que se causa un daño; Así podemos decir que la responsabilidad civil vive con nosotros y solo esta esperando el momento para materializarse, por llamarlo de alguna manera, y si hablamos de una obligación, debemos señalar de que se trata, y diremos que es una obligación de reparar un daño que se ha causado con la comisión de un hecho ilícito (daño).

El maestro Rafael de Pina, nos maneja el concepto de la responsabilidad como una obligación, que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de una acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.

Aquí podemos ver que el maestro nos maneja la responsabilidad civil como una obligación que se debe de cumplir, (como ya lo habíamos expuesto en párrafos anteriores), o se hace exigible en el momento en que una persona causa un daño o perjuicio a otra, en este punto nos damos cuenta, que no solo surge la obligación cuando se causa un daño, sino también cuando se causa un perjuicio, el

⁵⁶ Rafael de Pina Vara, Teoría de la Obligaciones Civiles, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, pág. 225.

cual como bien sabemos es la privación de una cantidad que debió de recibirse, por lo que en este caso, se presenta una concepción más amplia.

Otro concepto de Responsabilidad civil es el que nos maneja el maestro Joaquín Martínez Alfaro diciendo, “La Responsabilidad Civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.”⁵⁷

En esta definición se maneja al igual que la anterior, la existencia de una obligación de reparar un daño causado, ya sea con el principal obligado, y aumenta un supuesto que dice que cuando alguna persona o cosa están bajo el cuidado de alguien estará obligado a cumplir con la obligación de reparar el daño causado.

Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez es “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”⁵⁸

Aquí nos maneja a la responsabilidad civil como un resultado directo de la comisión de un hecho ilícito o de la creación de un riesgo, lo cual es muy atinado, ya que una responsabilidad se obtiene por la realización de una conducta que la ley

⁵⁷ Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 167.

⁵⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición, México, Editorial Harla, 1984, pág. 262.

señala como prohibida, o por una conducta que pone en peligro los intereses ya sea personales, familiares, económicos, etc., de una persona.

El maestro Martínez Alfaro Joaquín, nos da otro concepto, que aunque es muy parecido al anterior, es importante señalarlo, por las diferencias que se distinguen, y nos dice que “Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia esta encomendado al deudor de la reparación.”⁵⁹

Este concepto es muy austero como se puede ver a simple vista, ya que solamente reconoce un daño pecuniario o patrimonial, lo cual es ilógico, ya que no solo existe un daño patrimonial, sino que existe también un daño moral el cual afecta directamente a la condición personal, físico, mental, etc., lo cual tiene su carácter de obligación civil al observar el daño causado a la persona y no a la sociedad.

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González nos hace mención de que “en lo civil se debe responder por los actos o hechos que se realicen.”⁶⁰; Nos señala además que según su criterio existen dos tipos de responsabilidad civil, la primera es

⁵⁹ Martínez Alfaro, Joaquín, Idem.

⁶⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decimasegunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, Tomo I, pág. 549 y 550.

aquella en la que se cumple con lo prometido, en la cual se refiere como aquella en la cual se presenta aquella persona que es la responsable con sus obligaciones y es cumplido, por lo que es responsable, cumplido, cuidadoso de sus deberes, etc., y la segunda es aquella responsabilidad civil propiamente dicha generada por un hecho ilícito o el incumplimiento de una obligación, la cual como su nombre lo dice esta basada en el incumplimiento de una obligación o en la comisión de un hecho ilícito, y nos proporciona una definición de responsabilidad que dice “Responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (Daño y/o Perjuicio) generado por una acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que origino con ello la violación culpable de un deber jurídico *Stricto Sensu*, o de una obligación *Lato Sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies.”⁶¹

Aquí el concepto dado es muy exacto en decir que la responsabilidad civil se deriva ya sea de un hecho ilícito o de incumplimiento de una obligación, pero se evoca solo en mencionar el detrimento patrimonial, dejando a un lado, aquella responsabilidad en la que incurre una persona, por causar un daño moral, el cual no se puede manejar como un detrimento, y las cuales no pueden restituirse al estado original, aunque muchas de las veces se piensa que el hecho de tratarse de moral no

⁶¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Ibid.*, p. 562.

deba incluirse dentro de la materia civil y por lo tanto el no incurrir en una responsabilidad civil.

Una vez estudiados todos estos conceptos podemos determinar que la responsabilidad no solo corresponde a aquella persona que incurre en ella, por actos propios, sino también, en el caso de personas morales, aquellas que estén bajo su cargo, o por aquellos objetos de su propiedad, con los cuales causen un daño.

La Responsabilidad Civil esta integrada por una serie de elementos para poder existir, los cuales son:

- a) La Comisión de un Daño;
- b) La Culpa;
- c) La Relación de Causa Efecto entre el Hecho y el Daño; y
- d) El Hecho Ilícito.

a) *La Comisión de un Daño*, Es el primero de los elementos de la responsabilidad civil, que es el menoscabo sufrido en el patrimonio de alguna persona; Así como también se entiende por daño la lesión a los bienes no valuables en dinero, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud.

Generalmente se clasifican estos daños en:

- 1) Aquellos que atañen a la persona en su aspecto social (honor, reputación, dignidad, buena fama).
- 2) Los que lesionan a la persona es sus sentimientos.
- 3) En su integridad corporal.
- 4) En su aspecto físico.
- 5) Derecho a su imagen.
- 6) Derecho a su vida íntima.
- 7) Su vida afectiva.

b) La Culpa, Es otro de los elementos de la responsabilidad civil y se considera como la falta de observación, atención cuidado o vigilancia; lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo, y es considerada para esencial para el nacimiento del derecho para exigir la reparación del daño.

c) La Relación de Causa y Efecto entre el Daño y el Hecho, Este es el tercero de los elementos de la responsabilidad civil es la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado, consistiría en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño; este es un problema de atribución de las consecuencias de derecho que se producen cuando alguien a sufrido un daño; y en el cual el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

d) **Hecho ilícito**, el concepto de hecho ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Esto quiere decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o este se ha producido por imprudencia, falta de atención o de cuidado; la ilicitud en la conducta, es el elemento característico de la responsabilidad civil; así el Art. 1830 del Código Civil vigente menciona “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

b) QUE ES EL DAÑO

Comenzaremos dando el concepto de daño, diciendo que “Daño viene del latín, Damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolo que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.”⁶²

En este concepto nos podemos dar cuenta que un daño no solo tiene que ver con lo patrimonial, sino que se considera también aquellos causados a la persona o las cosas, y que daño es todo aquello que pone en peligro algo que lo deteriora o lo destruye en razón directa a la acción de dañar.

El concepto de daño esta relacionado en todas las legislaciones actuales con el perjuicio, aunque están dirigidas hacia puntos diferentes existe dicha relación.

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta edición, México, Editorial U.N.A.M., 1996, pág. 811

El daño como ya lo mencionamos antes es uno de los elementos que conforman la responsabilidad civil y podemos decir que el daño genéricamente “Es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivada de una responsabilidad, esta causada por el autor; esto es, de quien produjo el daño.”⁶³

El daño según el Código Civil para el Distrito Federal es “El menoscabo al patrimonio de alguna persona”, por lo que podríamos entender que el daño es una mera lesión a intereses económicos. Como tal, aunque ahora se sabe que no solo existe un daño de carácter patrimonial, sino que existe también, el daño moral, los cuales se estudiarán más adelante.

El daño dice el maestro Rojina Villegas “es una condición Sine Qua Non de la responsabilidad civil”⁶⁴, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño; este daño en materia civil, que es la materia que nos atañe en la presente investigación, solo implica el causado exclusivamente a la víctima, a diferencia de la materia penal, la cual se funda en un supuesto daño causado a la sociedad.

Bien pues hasta aquí de lo que nos hemos podido dar cuenta, el daño es considerado, solo en los casos o como consecuencia del incumplimiento de una

⁶³ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, Tomo V, Volumen II, pág.

⁶⁴ Rojina Villegas, Rafael, Ibid., pág. 129

obligación, señalada como tal por la ley; pero aquí cabría la duda de pensar que cuando no se cumple con un deber jurídico, se estará causando un daño, como pasaría en materia de violencia familiar, en la cual se da el caso en los cuales, no se cumple con un deber jurídico, como es el de cumplir con dar alimentos a los hijos, por poner un ejemplo, ya que el otorgar alimentos esta instaurada como un deber jurídico, ya que esta proviene de una disposición insertada en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo cual tiene carácter de ser coercible; lo cual estudiaremos un poco más adelante. Podemos mencionar que existen dos tipos de daño, según su naturaleza que serían el Daño Material o Patrimonial, y el Daño Moral, los cuales abordaremos posteriormente.

C) QUE ES EL PERJUICIO

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2109 nos da una definición de lo que es el perjuicio y dice “se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”, al darle lectura al artículo nos damos cuenta que el Código supone al perjuicio solo como una consecuencia del incumplimiento de alguna obligación, ya sean de dar o de no hacer.

Podemos mencionar algo importante, que en todas las legislaciones vigentes se presupone una relación muy estrecha entre lo que es daño y perjuicio, aunque tienen sus diferencias, el propósito es más o menos el mismo o similar.

El perjuicio a diferencia del daño, solo se refiere al patrimonio ya que se habla de una cantidad que se dejó de recibir, contrario al daño que existe de carácter patrimonial y moral.

El perjuicio como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2109, se produce por algún incumplimiento de alguna obligación, pero en la violencia familiar cabría el supuesto de pensar que el perjuicio nace de algún hecho ilícito, ejecutado por alguna persona en contra de otra, que traiga como consecuencia él dejar de recibir una cantidad que se debió de recibir lícitamente, como un sueldo, si se manejara en este supuesto.

**d) CUANDO SE HABLA DE DAÑO Y
CUANDO DE PERJUICO**

Como pudimos observar en incisos anteriores podemos señalar las diferencias entre lo que es un daño y lo que es un perjuicio, lo que nos dará la pauta para poder hablar correctamente de los términos en un caso concreto.

Comenzando con el Código Civil, el daño lo considera como un menoscabo al patrimonio, o sea es una disminución, por así llamarlo, en cambio el perjuicio es la privación de una cantidad lícita, que debiera haberse obtenido, a la cual podríamos denominarla como una pérdida, así tenemos que en el caso del daño es una pérdida de algo que ya se tenía, y el perjuicio es hacia algo que se iba a obtener lícitamente.

Podríamos citar como otra diferencia el decir que el daño puede ser de carácter patrimonial y lo moral, a diferencia del perjuicio que solo tiene su razón de ser en el campo del patrimonio.

Ahora bien señalaremos que el daño puede ser el resultado del incumplimiento de una obligación (2108 Código Civil), o de la comisión de un hecho ilícito (2910 Código Civil), a diferencia del perjuicio que como lo señala el artículo 2109 del Código Civil, solo surge con el incumplimiento de la obligación.

**e) QUE ES LA CULPA, COMO ELEMENTO DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL.**

“La palabra culpa viene del latín Culpan; En el lenguaje alemán, se sostiene por algunos que la palabra culpa Fahrlässigkeit, de Fahren Lassen, puede tener tres significados:

- a) Dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención.
- b) Actuar sin dolo.
- c) Dejar las cosas al acaso."⁶⁵

Conforme a otros la culpa (de Warlose), sería falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo; cuidado, atención, etc.

En el lenguaje no específicamente penal culpa equivale a imputación personal de responsabilidad.

Así aunque en muchos de los casos él termino culpa se a usado o se a dado como sinónimo de dolo, lo cual es erróneo, ya que el dolo es considerado como el grado mayor de culpabilidad y, por ende de responsabilidad, a diferencia de la culpa que se considera como una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe de prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido,

Ahora bien el Doctor Ernesto Gutiérrez y González considera y señala "La esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella se debe entender la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad."⁶⁶; Aquí el maestro señala dos

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pág. 791.

⁶⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., pág. 553.

puntos muy importantes de la culpa, el primero que puede existir la intención de causar un daño, y la segunda que el daño se puede causar por una negligencia o falta de cuidado, por lo que se entiende que culpa puede ser una conducta culposa por la intención de producir el daño, y por el otro aspecto se habla de que se causo un daño sin intención, resultado de una conducta negligente, y termina diciendo que el concepto culpa se erige como un punto de partida para señalar a alguna persona como responsable o con el hecho de establecer una responsabilidad.

Pero después aclara y da un concepto más adecuado para el caso concreto de determinar la causa del daño o la existencia de la responsabilidad, y dice que la culpa es “La conducta humana consciente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un detrimento patrimonial, y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien lo produjo.”⁶⁷

Con este concepto se puede deducir que con la culpa se busca hacer una graduación de responsabilidad, ya que determinando el carácter de la culpa, se llegara y determinara el grado de responsabilidad de alguna persona con motivo de su conducta.

Además añade una clasificación de la culpa diciendo que existe culpa intencional o dolosa que “es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito,

⁶⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, Idem.

se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el derecho, sin embargo se lleva adelante con él animó de causar daño.”⁶⁸, con esto el maestro nos presenta un panorama más claro de lo que es la culpa, y los grados de culpa en los que se puede incurrir en una conducta determinada o estableciendo su ubicación, nos señala además la existencia de una segunda clase de culpa, que es la culpa por negligencia, o no dolosa que nos dice “se incurre en ella cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin animo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce.”⁶⁹, con este concepto nos termina de aclarar la existencia de grados de culpa, o como lo señala un dicho mexicano que dice –según el sapo es la pedrada--, o sea que la responsabilidad se adecua al tipo de conducta que esterioriza.

2.2 CLASES DE DAÑO

a) DAÑO PATRIMONIAL

Como ya hemos mencionado en anteriores incisos, existen 2 tipos o clases de daño, el patrimonial y el moral; Ahora bien comenzaremos situandonos en el daño patrimonial para saber de que se trata.

⁶⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Ibid., pág. 557.

⁶⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, Idem.

Comenzaremos diciendo que el daño patrimonial es definido por el propio Código Civil en su artículo 2108 diciendo “se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.”; Aquí como vemos el daño patrimonial se refiere a lo pecuniario, monetario; pero me salta una duda, al pensar que si hablamos de patrimonio, entonces entraría en este supuesto tanto los bienes muebles como los inmuebles, ya que estos forman parte del patrimonio de alguna persona, por lo cual no creo que haya un menoscabo en el patrimonio, abocándonos a estos bienes, por supuesto, por el incumplimiento de una obligación; Si no que sería el resultado de la comisión de un hecho ilícito, que no precisamente sería el incumplimiento de una obligación; Prueba de esto nos lo da el artículo 1910 del Código ya mencionado al decir “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo...”, en este artículo se señala expresamente que también la comisión de un hecho ilícito, causa daño, aunque no se menciona de que tipo, se considera que puede existir de las dos clases.

El maestro Joaquín Martínez, nos maneja más que como daño patrimonial, como daño pecuniario y nos dice que el daño pecuniario “Es la suma de los daños y perjuicios, es decir, es el menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima más la privación de la ganancia lícita que se hubiere obtenido si no hubiese sucedido el hecho causante del daño.”⁷⁰; es importante señalar lo acertado de la

⁷⁰ Martínez Alfaro, Joaquín, Op. Cit., pág.168.

definición al señalar que un daño patrimonial es la suma del daño y del perjuicio, y el Código Civil en el artículo 2109 señala que el perjuicio es “La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”, aquí surge la duda que con el daño, ya que no se habla de patrimonio, si no que específicamente se menciona y habla de ganancia, que se traduce en dinero, aunque, le otorgáramos algún beneficio de duda al respecto.

El maestro Gutiérrez y González, nos hace mención en su concepto de responsabilidad civil, ya antes mencionado que el daño y el perjuicio son un detrimento patrimonial, el cual nos define como “Una alteración negativa en el patrimonio, y se comprende en esa alteración no solo lo que la ley estima como daño, si no también se involucra la idea del perjuicio.”⁷¹, lo cual nos encamina a decir que corresponde a un todo que es el patrimonio, y no solo a decir o mencionar un menoscabo o una ganancia que se dejó de recibir, además señala que un daño patrimonial no solo es causado por la omisión en el cumplimiento de una obligación si no también a aquel producto de un hecho ilícito. Además señala que el daño patrimonial comprende tanto el daño como el perjuicio.

El Doctor Rojina Villegas señala que el daño patrimonial implica “todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y

⁷¹ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., pág. 558.

no obtuvo como consecuencia de ese hecho.”⁷²

Aquí el maestro coincide en señalar que el daño patrimonial, es conjuntamente, el daño y el perjuicio, pero señalando, que cuando sea por consecuencia de un hecho ilícito, y no solamente como un incumplimiento de una obligación.

b) DAÑO MORAL

Comencemos dando el concepto que da el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad a la integridad física o psíquica de las personas.”

Otro concepto de daño moral es el que lo considera como “Toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: Honor, honra, sentimientos y afecciones.”⁷³

⁷² Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 130.

⁷³ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 131.

En la actualidad se entiende por daño también “La lesión a los bienes no valuables en dinero, por ende, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc.”⁷⁴

Otro concepto es el que nos dice “El Daño moral es el dolo cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en su derecho de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor.”⁷⁵

Además considera que hay tres tipos de daño moral, los cuales son:

“a) Daños que afectan la parte social pública.- Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.

b) Daños que lesionan a la parte afectiva.- Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar.

c) Daños que lesionan la parte física somática.- Estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad.”⁷⁶

El Doctor Jorge Olivera Toro menciona la distinción que se ha hecho del daño moral, como directo e indirecto; “El primero vulnera, en forma inmediata, un

⁷⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pág. 2827

⁷⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de la Obligaciones, Decimasegunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, Tomo II, pág. 807

⁷⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, Ibid., Pág. 810 y 811.

interés protegido por el derecho de la personalidad, o social o familiar; el segundo, cuando al producirse la conducta lesiva afectando un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial, que corresponda al daño moral. El efecto de la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo, bien sea, familiar o social.”⁷⁷

En si una vez estudiados y analizados estos conceptos, podemos llegar a la conclusión de que el daño moral es toda aquella acción u omisión que causa una lesión en los sentimientos de la persona, en su hogar, en su honor, en su aspecto físico, en si todo aquello que afecte los intereses no patrimoniales, de cada persona, que bien podría tratarse de algún bien jurídicamente tutelado.

Por esto, ya que no tenemos una cuantificación del daño, por no tener una base pecuniaria a la cual se le haya causado el detrimento, se entra en conflicto, ya que no se tiene una seguridad, en como se va a cuantificar el daño moral causado a la víctima; así como también el modo en el que se va a cubrir el daño causado, ya sea indemnizándolo o resarciéndolo, según sea considerado por el juzgador, por medio de la valoración del daño que se causo.

La introducción del daño moral a la legislación es un acierto, en todos los aspectos, ya que es ilógico pensar que el daño solo afecta el patrimonio de las

⁷⁷ Olivera Toro, Jorge, El Daño Moral, Primera Edición, México, Editorial Themis, 1993, pág. 13

personas, sin que este tenga una repercusión, ya sea directa o indirecta en la persona, por ejemplo en su salud, en su integridad física, etc., en el cual estaríamos en el caso en que afecta directamente a la persona, o su familia, o ya sea como en su reputación que sería ya de manera indirecta.

En si el tema de daño moral es muy amplio y requeriría de un estudio particular y exhaustivo, del mismo, por lo que el presente trabajo solo se menciona, una pequeña referencia, para situarnos, en el problema que nos atañe.

2.3 DE QUE MANERA SE CUANTIFICA

EL DAÑO

La cuantificación del daño, siempre va a ser un tema complicado, más aun cuando se habla de un daño moral; comencemos mencionando la manera de cuantificar el daño patrimonial material, para lo cual el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala en su primer párrafo “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”, he aquí que se nos mencionan dos supuestos, uno que se refiere a reparar o restituir las cosas a su estado original y el otro que se refiere a pagar los daños y perjuicios ocasionados, que sería un poco hablar de una indemnización, por lo que concluimos que en el primero se refiere a

restituir en especie la cosa que se haya dañado o perdido y la otra que se sustituya con el pago en dinero del valor intrínseco de la cosa, lo cual como lo señala el legislador, debe ser a elección de la persona a la cual se causo el daño.

Aunque para ello el maestro Gutiérrez y González hace una observación refiriéndose a que para volver a la situación anterior se refiere a que se está hablando de una indemnización, diciendo que “Indemnizar es volver las cosas al estado que tenían antes del daño, y no como se cree, que es pagar una suma de dinero solamente.”⁷⁸, lo cual es muy respetable, aunque la indemnización más que nada se refiere a tratar de compensar la pérdida de la situación que se tenía, antes de sufrido el daño, en las cosas en las cuales es imposible restituir, como lo menciona el mismo maestro en un párrafo posterior diciendo “Solo que no sea posible volver las cosas al estado que guardaban, entonces se pagara en dinero el importe del daño y del perjuicio.”⁷⁹

Así también tenemos que el maestro Manuel Bejarano menciona que “las pérdidas o menoscabos sufridos —en el patrimonio—son indemnizadas en su integridad, reparándolas totalmente.”⁸⁰, además agrega que “El monto y alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que deba ser resarcida.”⁸¹

⁷⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., Tomo I, pág 570

⁷⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, Ibid., pág. 571

⁸⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, Op. Cit., pág. 266

⁸¹ Bejarano Sánchez, Manuel, Idem.

Como vemos, se ha señalado que mientras que el daño sea en el patrimonio, este debe ser restituido en su totalidad en dinero.

En si siempre que una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumentos, es responsable de las consecuencias del daño inferido a la víctima.

El Doctor Rojina Villegas basándose en lo dispuesto en el artículo 1915, señala que “Existen dos formas de reparación del daño patrimonial: La reparación exacta y por equivalente.”⁸², lo anterior correspondería, al establecimiento de la situación anterior o al pago de daños y perjuicios, respectivamente.

Para esto el Código Civil nos hace una aclaración para que los daños y perjuicios puedan ser exigibles, nos dice que “Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación.”, lo cual esta instituido por su artículo 2110, por lo que es algo lógico, ya que, si no hay daño no se podría exigir su reparación o el pago de daños y perjuicios, menos aún si son exigidos por alguna causa diversa a aquella que causo el daño.

⁸² Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 13

Otro aspecto para cuantificar el daño nos lo da el artículo 2116 del Código en cuestión diciendo que “Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto.”, por lo que corroboraremos lo antes mencionado, en que el valor es el intrínseco de la cosa que sufrió el daño, además nos aclara lo que menciona el artículo 1915 antes citado diciendo o dándonos la pauta en la manera de reparar el daño, ya sea estableciendo la situación anterior, relacionado con el artículo 2113, que menciona “si el deterioro es menos grave, solo el importe de este se abonará al dueño al restituírsele la cosa.”, y este a su vez también tiene relación con el 2115 que dice “Al estimar el deterioro de una cosa se entenderá no solamente a la disminución que le causó en el precio de ella, si no a los gastos que necesariamente exige la reparación.”, esto cuando se pueda restablecer la situación anterior a la realización o cometimiento del daño; Pero el segundo caso se refiere al pago de daños y perjuicios, para el cual el artículo 2112 del código objetivo nos señala “Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no, pueda emplearse en el uso a que naturalmente esta destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.”, además, en el caso de que se deba restituir la cosa el artículo 2114 dice “El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.”

Llegando a una conclusión podemos decir que el daño material se cuantifica, ya sea observando, el deterioro, o detrimento que ha sufrido, el patrimonio o la cosa, esto que sería en el caso del daño material.

En lo que corresponde a la cuantificación del daño moral, nos dice el artículo 1916 del Código Civil en su párrafo cuarto “el monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”, lo cual resulta un poco ilógico e injusto, ya que la cuantificación del daño, aunque, en muchos de los casos sea el mismo, o correspondan a la misma naturaleza, en la forma de indemnizarlo será variable atendiendo al criterio jurídico-moral del juzgador, en si la cuantificación del daño se deja al libre arbitrio del juzgador, tomando en cuenta las diversas circunstancias señaladas por el artículo 1916.

Por ello el Doctor Olivera Toro señala que al cuantificar el daño en la sentencia, “este no enriquezca a la víctima, si no que le proporcione solamente una indemnización equilibrada y justa con el daño recibido.”⁸³, además señala que “la cuantificación se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces.”⁸⁴

Debido a que la cuantificación actual del daño moral es muy subjetivo, convendría fijar un parámetro en el cual los juzgadores debieran tener establecido un mínimo, y a partir de el si tener o usar su criterio para cuantificar la indemnización, para hacerlo un poco más justo y equitativo, como por ejemplo tomar la propuesta del doctor Olivera Toro que dice “Ante esta situación nebulosa, se ha pensado en dos

⁸³ Olivera Toro, Jorge, Op. Cit., pág. 23 y 24.

⁸⁴ Olivera Toro, Jorge, Idem.

soluciones: La primera establecer un criterio objetivo (días de salario, por ejemplo); Y segundo proteger la indemnización señalada con un seguro, que pueda garantizar las consecuencias futuras no previsibles.”⁸⁵

Además en el segundo párrafo del artículo 1915 se señala “Cuando se causen a las personas y produzcan la muerte, incapacidad total o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.”, como podemos ver este supuesto entra dentro de la concepción del daño moral ya que esta menciona, los causados en el aspecto físico, y en este supuesto podemos percatarnos que si se señala un parámetro dentro del cual se cuantificara el daño dependiendo de la intensidad del mismo.

2.4 QUE ES LA REPARACIÓN DEL

DAÑO

La reparación del daño puede considerarse tanto en materia penal, como en materia civil; el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en su artículo 30 considera: “La reparación del daño comprende”:

⁸⁵ Olivera Toro, Jorge, Idem.

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Al contrario de lo que sucede en materia civil que se considera la reparación del daño y “Consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales.”⁸⁶, o tal y como nos lo dice el artículo ya antes citado 1915 que “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

La reparación del daño puede consistir en una pena pública, como sucede en materia penal, o en una obligación exclusivamente civil, tal y como lo menciona el Doctor Rojina Villegas, así como también se señala que; “La reparación del daño solamente será pena pública en el caso de que sea consecuencia de un delito y el

⁸⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., pág. 2827.

obligado a efectuar dicha reparación sea el delincuente, pues en los demás casos que se presente será solo una obligación civil.”⁸⁷

Como podemos darnos cuenta la reparación del daño consiste en restablecer las cosas a su estado original o, en caso de ser imposible, el hecho de pagar daños y perjuicios, eso en el caso de considerarlo desde un punto de vista patrimonial, ya que si se considera lo moral sería ilógico pensar en que se pueda volver al estado original o a la situación que se guardaba antes de producirse el daño, ya que es algo imposible, siquiera de pensar, y en lo que corresponde a los daños y perjuicios, sería pertinente hacer un estudio y determinar si en materia de la violencia familiar se pudieran presentar, lo cual sería factible considerar, y por ser motivo del presente estudio analizaremos con detenimiento más adelante.

Haciendo una imposible pero interesante comparación entre lo que es la reparación del daño en materia civil, y en materia penal, podemos decir que, es más acertado lo dispuesto por la legislación penal, aunque para poder aplicarse en materia civil el artículo 30 de la legislación mencionada, debería de tener una serie de cambios en su redacción por ejemplo en su primera fracción podría quedar como se sugiere a continuación:

- I. La restitución de la cosa o la situación anterior al incumplimiento de la obligación o a la comisión del hecho ilícito, y si esto fuere imposible, el pago

⁸⁷ Martínez Alfaro, Joaquín, Op. Cit., pág. 192.

- del precio de la misma, o el pago de los daños y perjuicios que se hubieren causado;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, cuando el daño se causare a las personas, y sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
 - III. El pago de los perjuicios ocasionados.

Esta sería una propuesta de los aspectos que debería de abarcar la figura de la reparación del daño, en materia civil, para poder ser aplicado a los casos de violencia familiar, en la cual el principal de los daños causados es el moral, aunque también se causan algunos que atañen al patrimonio cómo lo veremos después.

2.5 DISTINCIÓN ENTRE REPARACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y RESARCIMIENTO.

Para comenzar daremos las definiciones que nos da el diccionario de la real academia española, para poder diferenciar los tres términos, iniciamos con lo que es o a lo que se refiere reparación que es “f. Acción y efecto de reparar. Desagravio: La reparación de una ofensa.”**d.r.. 496**

Ahora continuaremos con indemnización la cual tiene por significado “f. Reparación legal de un daño o perjuicio causado. Cosa con que se indemniza.”**dra 296**

Y por último veremos la concepción de resarcimiento “m. Indemnización o resarcir --v.t. indemnizar, reparar, compensar--(ú.t.c.pr.).”**dra 499**

En resumen, tomando en cuenta los conceptos anteriores encontramos que los tres términos están íntimamente ligados, por guardar una estrecha relación con el fin para el que fueron creados.

Ahora bien, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Civil, los términos reparación y resarcimiento, son usados como un sinónimo, ya que en todo caso en que se habla de un daño existente, el Código indistintamente habla de repararlo o resarcirlo, aunque siendo un poco más objetivos, el termino de reparación bien puede ser utilizado cuando se habla de volver o establecer la situación anterior, ya sea, reparando los daños que cometió con su acción u omisión, o en caso de no ser esto posible restablecer, aquello que, ya no pudo ser reparado, con una devolución en especie de aquello en lo que recayó el daño; ahora refiriéndonos al termino de resarcimiento el cual sería utilizado en los casos, en los que la reparación fuera imposible, y en el cual se tuviera que recurrir al pago de una suma de dinero a cuenta del precio de aquello que sufrió el daño, a titulo de resarcimiento del daño, y por último el termino de indemnización, la cual en nuestro Código es manejada como una

cantidad en dinero, el cual será usado cuando, el daño que fue causado, no se refiera a algo patrimonial o económico, sino que, cuando sea algo de carácter moral, el cual no este valuado y cuantificado, o que ostente algún precio, es cuando deberá de utilizarse el termino de indemnización por daños y perjuicios; o sea que en resumen los términos reparación del daño y resarcimiento del daño deberán de ser recurridos, cuando por la naturaleza del daño, se trate del patrimonio, o económico y por contraposición cuando se trate de un daño causado a la moral de las personas, se instituirá como termino el de indemnización por daños y perjuicios; esto claro sin negarnos a la idea que cuando se cause un daño material, en algunos casos se causare también uno moral, por lo que se tendrá derecho a ser reparado o resarcido, además indemnizarlo por el daño causado, por lo que, entendemos que siempre habrá una relación muy directa entre los tres términos, ya que aunque parecen ser lo mismo, no lo son ya que existe un línea divisoria, muy fina entre cada uno de ellos.

2.6 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

PATRIMONIAL

Para comenzar con este tema nos iremos a la disposición patrimonial de este apartado, que es el artículo 1915 del Código Civil en su primer párrafo que dice “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

Aquí el Código nos establece las dos formas en las cuales se puede reparar el daño patrimonial, tal y como lo maneja el Doctor Rojina Villegas “diciendo que son la reparación exacta y la reparación por equivalente.”⁸⁸

Otro punto de vista es aquel que considera dos formas de reparar el daño patrimonial o material, las cuales son:

“La primera , la indemnización en especie, que consiste en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento; y

El segundo la indemnización en numérico, que consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie.”⁸⁹

Como podemos ver solo hay dos formas de reparar el daño material como lo maneja el artículo 1915 del Código Civil, solo que los diferentes autores le dan un nombre diferente, según su criterio, tal es el caso del Doctor Bejarano Sánchez lo maneja “Como indemnización sucedáneo, cuando solo se demerito el valor de la

⁸⁸ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 139

⁸⁹ Martínez Alfaro, Joaquín, Op. Cit., pág. 198

cosa, o la indemnización Compensatoria, cuando se trata de una perdida definitiva de los bienes.”⁹⁰

Por esto, se entiende que cuando el daño es material, se puede restituir al estado que tenían cuando el detrimento no ha sido grave, y el segundo que corresponde al caso en el cual el detrimento haya sido tan grave que sea imposible usarse o repararse; tal y como lo señalan los artículos 2112 y 2113 del Código Civil respectivamente; art. 2112, “si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.” Y Art. 2113 “si el deterioro es menos grave, sólo el importe de este se abonara al dueño al restituirse la cosa.”

Como podemos ver en estos dos artículos, la reparación del daño deberá estar en relación con la cuantía del daño, para que pueda ser justo, el Código Civil añade en su artículo 2115, que dice “Al estimar el deterioro de una cosa, se entenderá no solamente a la disminución que el causo en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.”, esto claro en los casos en los cuales el detrimento no fuera tan grave, y se pueda recuperar el objeto, ya que si la perdida del bien es definitiva se tendrá a lo dispuesto por el artículo 2116 que dice “Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto...”, y

⁹⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, Op. Cit., pág. 264

además señala en el artículo 1214 “El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.”

Una vez analizados todos estos puntos podemos concluir que existen 2 formas de reparar el daño material, las cuales están instituidas en el artículo 1915, de las cuales la primera se refiere al establecimiento de la situación anterior, la cual de ser posible deberá de estimarse el deterioro que ha sufrido según lo manifiestan los artículos 2112, 2113 y 2115, para determinar si puede ser restituida o tendrá que ser sustituida para lo cual, se deberá de atender a lo dispuesto en los artículos 2114 y 2116, que maneja el precio y el valor que deberá de ser tomado, al determinar la sustitución de la cosa, el cual deberá de ser tomado al tiempo en que le sea restituido al dueño de la cosa motivo de la reparación, para hacer de esta reparación, lo más justa posible para aquel que haya sido objeto del daño, y que el causante del mismo este de acuerdo con la cuantificación del mismo, y para que no surja duda alguna al momento de restablecer el monto de la reparación.

2.7 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

MORAL

Como en materia de daño moral, no se tiene ni un valor, ni un precio, previamente fijado para la cuantificar el daño moral, y más aun, fijar el monto de la indemnización por motivo del daño causado.

Aquí es difícil llegar a un acuerdo, ya que para algunos autores es imposible reparar un daño moral, por la naturaleza de aquello en lo cual se causó el daño, como por ejemplo los sentimientos de las personas, ya que unos dicen que solo puede repararse aquello que se ve, y que es apreciado por lo sentidos, lo cual es imposible con el daño moral, en algunos casos, ya que si reparar significa volver al estado en el que se estaba, lo cual según ellos no es posible cuando se causó un daño moral, lo cual es erróneo, ya que en algunos casos es imposible; hay otros que consideran que existe o puede existir la reparación del daño moral siempre y cuando exista un golpe pecuniario, lo cual también es erróneo ya que puede existir el daño moral, aún sin depender de la preexistencia de uno material, otros dicen que solo puede ser reparado el daño moral resultado de un hecho ilícito penal, y no de un hecho ilícito civil, como podría ser el incumplimiento de una obligación; para otros autores si es posible reparar un daño moral ya que aunque no en todos los casos al estado en el que estaban, se puede indemnizar con una cantidad en dinero al que sufrió el daño, aunque esto en algunos casos sea insuficiente, es lo más justo que puede hacerse al respecto, lo que sí es cierto, es el considerar que “Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta.”⁹¹ Como lo menciona el artículo 1916 en su párrafo segundo dice “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable

⁹¹ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 139

del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.”, además menciona que para cuantificar el daño moral y determinar el monto de la indemnización, se atenderá como lo dice en su párrafo cuarto del mismo ordenamiento “El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”, aquí nos señala lo antes mencionado, que la reparación del daño moral será cuantificado, y fijado el monto de la reparación atendiendo al criterio y buen juicio del juzgador, el cual tomara en cuenta, las situaciones personales, tanto de la víctima como la de aquel que causo el daño, para poder fijar el monto de la indemnización, lo cual además de tachar en lo ilógico, esta cargado por un alto índice de subjetividad, ya que el monto de la indemnización siempre va a ser variable, aun, en los casos que aparentemente sean iguales se podrán tomar decisiones diferentes al igual que el monto de las indemnizaciones. El Código aumenta en su párrafo quinto otra forma de reparar el daño moral diciendo “Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de está y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que ha tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Con este párrafo lo que se salvaguarda es la imagen y el prestigio de la persona ante la sociedad, por lo que es muy correcto que si se le causo un daño en este sentido, es muy sano el reconocer públicamente que fue incierto, lo dicho de la persona, o el decir que no tuvo nada que ver en los hechos que le fueron imputados. Por esto es cierto que se tuvo un avance legislativo al disponer que puede existir un daño moral independientemente al material, lo que sí hace mucha falta es la creación de una tabulación que más o menos señale un mínimo en el monto de la indemnización, por motivo de un daño moral, y por que se dice que debería señalarse solo el mínimo y no un máximo también, pues porque si se tuviera también un máximo, se ataría completamente el aparato judicial, ya que le limitarían su libre arbitrio de decidir, por lo que la fijación de un mínimo ayudaría a tener más justicia al momento de señalar los montos de la indemnización, aunque no sería mala idea que, además de la indemnización se instaurara el derecho de la víctima a recibir atención especializada, cuando esta fuere necesaria, la cual le ayudaría a recuperar un poco su situación anterior, al daño, del cual correrían los gastos ya sea por parte del que produjo el daño, o en el caso de que este no cuente con los medios para ello, que se creara una dependencia gubernamental que atienda dichas necesidades o que de las que ya existen prestaran dicho servicio de manera gratuita, en beneficio de la víctima.

2.8 LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO.

Aunque para muchas personas la responsabilidad civil solo nace en el momento de incumplir con una obligación, es importante señalar que también son

consecuencia de hechos ilícitos, como lo señala el artículo 1910 del Código Civil “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo.”, así entendiendo el precepto, si se obra ilícitamente, es que se esta cometiendo un hecho ilícito, que es contrario a derecho, tal y como lo señala el maestro Gutiérrez y González “Responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por si mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara un detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que origino con ello la violación culpable de un deber jurídico Strictu Sensu, o de una obligación Lato Sensu previa en cualquiera de sus dos especies.”⁹²

Una vez analizado el concepto antes citado podemos ver que para que exista una responsabilidad por hecho ilícito debe de haber ya sea una acción o una omisión; las cuales son señalas como:

“Una acción que consista en hacer lo contrario a lo que un deber jurídico determina o a lo establecido en una obligación previa, Lato Sensu o bien.

Una omisión, que consiste en no hacer lo que el deber jurídico, la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad mandada.”⁹³

⁹² Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., Tomo I, pág 562

⁹³ Gutiérrez y González, Ernesto, Ibid., pág. 563

En sí la responsabilidad por un hecho ilícito se finca en un hacer o un no hacer lo que un deber jurídico establece.

La responsabilidad por hecho ilícito se aplica para seis diversos tipos de personas:

- a) Responsabilidad de Persona Capaz; De la cual se refiere el artículo 1910 del Código Civil;
 - b) Responsabilidad de un Incapaz; Del cual se encuentra referido en el artículo 1911 diciendo “El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de el encargadas.”, conforme lo disponen los artículos 1919 a 1922 del Código en cuestión, en los cuales se regula dicha actitud;
 - c) Responsabilidad de las Personas Morales; Contendida en el artículo 1918 que dice “Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”
 - d) Responsabilidad del Estado; Por ejercicio de sus servidores, como lo dice el artículo 1927 “El estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será citada tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaría en los demás casos, en los que solo
-

- e) podrá hacerse efectiva en contra del estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”
- f) Responsabilidad de la Persona Dueña de un Animal; Como lo concibe el artículo 1929 del Código Civil que dice “El dueño de un animal pagara el daño causado por éste...”
- g) Responsabilidad de Persona Dueña de Objetos; Como lo señala el artículo 1932 que dice “Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:
- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;
 - II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
 - III. Por la caída de sus arboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
 - IV. Por la emanación de cloacas o depósitos de materiales infectantes;
 - V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y
 - VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causada que sin derecho origine algún daño.”

Como podemos ver la responsabilidad nace, a partir de varios aspectos relacionados con la naturaleza de la acción u omisión; Pero nosotros partiremos de la base que cada quien responde de su propia conducta ilícita.

Podemos mencionar también que puede haber conductas ilícitas civiles o penales, aunque en este estudio nos abocaremos solo a las civiles, por la misma naturaleza del estudio, que estamos realizando, acerca de la violencia familiar; esta responsabilidad, también es alcanzada por los inimputables, por lo cual no ocurre con la responsabilidad penal.

2.9 CUAL ES EL TÉRMINO PARA HACER EXIGIBLE

LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Si de términos hablamos, debemos señalar que la reparación del daño, se hace exigible en el momento en el cual se deja de cumplir una obligación, o en el momento de que se lleva a cabo el hecho ilícito, hasta el momento en que este derecho prescriba.

En el Código Civil en el capítulo V del título primero titulado –De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en su artículo 1934 que dice “La acción

para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”

Esto en los casos en los cuales, la responsabilidad deriva del incumplimiento de una obligación; ya que en el caso de que la responsabilidad sea el resultado de algún hecho ilícito, se atenderá a lo señalado por el artículo 1161 fracción V que dice “Prescribe en dos años:

V. La responsabilidad civil proviene de actos ilícitos que no constituyen delitos.

Como vemos los términos para exigir la reparación del daño, son dos, dependiendo o atendiendo a la naturaleza, del hecho que derivo la responsabilidad.

Pero, todavía tenemos otro supuesto que señala el artículo 1159 que dice “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

Esto a lo que se refiere a la prescripción del derecho a exigir la reparación del daño, contado desde el momento en que se verifican los actos.

Con esto podemos concluir que la reparación del daño se hace exigible en el momento en que se presenta el incumplimiento o el hecho ilícito, y prescribirá

dicho derecho en dos años contados a partir de presentarse dichas circunstancias, y en el caso en el que no se señale fecha para la prescripción, se necesita un lapso de diez años, contados a partir de que se verifiquen los hechos.

2.10 CUAL ES LA POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO

En cuanto al punto de vista, vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes es necesario señalar, que esta es la máxima autoridad, en lo que impartición de justicia se refiere, por ser en ella en la que recae uno de los tres poderes de nuestro gobierno, pues nos referimos al Poder Judicial, por lo que se traduce en el encargado de que la ley y la justicia, se impartan de forma igual para todos cada uno de los habitantes de nuestro país.

Ahora bien si hablamos de que, esta institución esta encargada de aplicar la ley y la justicia en nuestro país, debemos tomar muy en cuenta su punto de vista, respecto de este tema, a lo cual esta considera, que la reparación del daño se considera como restaurar en la medida de lo posible, la situación existente, hasta antes de que se presentara la conducta que haya causado dicho, daño, o en su pago de daños y perjuicios, lo cual será quedara a elección del ofendido, tal y como se estipula por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, a lo cual la Suprema

Corte de Justicia, esta en la postura de aplicar siempre la justicia en el más amplio concepto de la misma, con lo cual señalamos que para esta institución lo importante es aplicar la Ley, y proteger con ello a aquel que haya sido el ofendido, o sea, a aquel que la conducta ilícita haya causado un daño, independientemente de la naturaleza del mismo, ya sea volviendo las cosas a como estaban, hasta antes que se presentara la conducta lesiva, en lo medida de lo posible, o en su defecto el pago de daños y perjuicios, conforme a la magnitud.

Al hablar de la Suprema Corte de Justicia, también hablamos de Jurisprudencia, la cual se traduce en aquellas decisiones tomadas por esta institución en los casos en los cuales hay una violación a alguna Garantía Constitucional, que en el caso de la reparación del daño, estamos hablando que se esta violando la integridad, ya sea física o moral, del ofendido, para lo cual, siempre se busca aplicar la ley con toda justicia.

Ahora bien, si existe una violación a la ley, con lo cual además se viola una garantía constitucional, que es aquella que salvaguarda la integridad física o moral, es indiscutible que la Suprema Corte de Justicia, buscara que la ley se aplique, castigando al agresor, y a contrario sensu que a la víctima se le indemnice con toda justicia, de acuerdo al grado de daño que se haya causado.

CAPITULO III
EL DAÑO CAUSADO POR LA REALIZACIÓN DE
VIOLENCIA FAMILIAR

3.1 LA CONSUMACIÓN DEL DAÑO AL EJERCERSE
VIOLENCIA FAMILIAR

Ahora bien como lo hemos observado en capítulos anteriores el daño, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, y la razón del presente apartado es determinar si la conducta de violencia familiar causa daño a las personas y a cuales se los causa.

Como lo expusimos en el capítulo anterior, el daño como lo considera el código civil en su artículo 2108 como un menoscabo al patrimonio como resultado del incumplimiento de una obligación, sin hacer mención que este pueda ser el resultado de un hecho ilícito, aunque sabemos que existe.

Aunque en materia de violencia familiar no podemos hablar de un daño material, por su misma naturaleza, si podemos decir que existe un daño de carácter moral.

En si podemos ver que el daño existe o nace como resultado de la conducta ilícita o el incumplimiento de una obligación, por ende, es el momento en el cual se consuma el daño; cuando una conducta es tipificada según el artículo 323 Quater, se esta ante lo que es la violencia familiar, en consecuencia, el daño se consuma en el momento que se realiza la conducta lasciva para el o los individuos señalados por el código.

En si cuando la conducta nos coloca en el supuesto señalado por el código civil, estamos ante la figura del daño, que sería entonces aquella acción u omisión que afecte ya sea el patrimonio de las personas o su integridad física, o psíquica, estaremos hablando de que se causo un daño.

Por lo cual podemos concluir que el daño se consuma en materia de violencia familiar en el momento en el cual recae en el supuesto del artículo 323 Ter, o sea cuando se usa la fuerza física o moral y la cual atenta contra la integridad física o moral, aun cuando con esta actitud no se cause una lesión.

Nos podemos hacer una pregunta muy interesante en este apartado, diciendo o preguntando si el daño se causa, en el momento en que se incumple con una obligación o se realiza un hecho ilícito, o en el momento en el cual puedan ser captados por lo sentidos o sea que la conducta de acción u omisión tiene sus resultados en el momento en que se materializan sus efectos, aunque seria difícil determinar en cual de ellos se puede hablar de que se consuma el daño, podríamos

tomar ambos como que se ha consumado el daño ya sea al momento en que se tipifica la conducta o en el momento en que se pueden ver o sentir las consecuencias de dicha conducta, aunque para que podamos considerar una reparación del daño, nos basaremos en el hecho de observar las consecuencias de dicha conducta o sea que no se toma en cuenta la tipificación de la conducta si no que más que nada, que consecuencia se tienen de la conducta tipificada, aunque dicha conducta deberá de ser considerada, ya que para que exista la consumación del daño, deberá de existir la conducta tipificable.

En materia de violencia familiar debemos de considerar que pueden existir 2 tipos de daños ya sea material o moral, por lo cual podríamos entrar en confusión, en lo que se refiere al daño moral, ya que en el material se consume al momento en el cual se perjudica o se daña la cosa o patrimonio, en cambio en el daño moral existen dos supuestos, uno cuando se afecta el aspecto físico de la persona y otro cuando se afectan sus sentimientos, afectos, decoro, etc., ahora bien si hablamos de que se causa una afectación al estado físico de la persona, podemos determinar que se consume el daño al momento en que se tiene consecuencias materiales, su conducta o uso de la fuerza física o moral, en cambio cuando se trate de sentimientos, Afecto, etc., es difícil determinar cuando se consume el daño, si es cuando se usa la fuerza física o moral o cuando tiene sus consecuencias, por lo cual diremos que el daño se consume en el momento de que se presenta la conducta tipificada, ya que muchas veces las consecuencias no son inmediatas, y van apareciendo de manera paulatina, por lo que se consideran que el daño se consume al momento de ejecutar la

conducta, aunque claro no podemos dejar de lado que el daño pueda o no notarse a simple vista o que sean percibidos por los sentidos.

3.2 TIPO DE DAÑO QUE SE CAUSA EN

DICHO SUPUESTO

Comenzaremos señalando que existen dos tipos de daño reconocidos por el código civil; uno que afecta directamente todo aquello material valuable en dinero, o que pueda fijársele un precio, según lo señala el artículo 2108, y el otro es aquel que va a afectar la moral de la persona, como sus sentimientos, creencias, afectos, etc., así como su integridad física, tal y como se señala en el código civil en su artículo 1916 en su primer párrafo.

Una vez estudiado lo anterior, nos iremos al artículo 323 Quater, que considera a la violencia familiar como “el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica, o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”; ya que observamos, anterior

ordenamiento, estamos ante la interrogativa de determinar el tipo de daño que se causa con dicha conducta violenta.

Para empezar podemos ver que en el concepto dado por el artículo 323 Quater, no se menciona nada acerca de lo que pueda dañar el patrimonio de las personas, si no que solo se refiere a aquello que pueda afectar a la persona directamente, ya sea en su complexión física o psíquica, por lo que atendiendo a los tipos de daño considerados al principio de este capítulo, estaremos presuponiendo que el daño causado por la conducta de violencia familiar es de tipo moral, en virtud de su misma naturaleza, ya que afecta directamente a la persona, ya sea en su aspecto físico o mental, por lo que respecta al uso de la fuerza física o mental que se señala, ahora bien, por lo que respecta a las omisiones graves, que bien podría ser empleado el termino de incumplimiento de obligaciones, estaríamos también en la presencia de un daño moral, ya que este incumplimiento repercute ya sea en el aspecto físico o moral de la persona.

Una vez señalado lo anterior, sería conveniente analizar el alcance del concepto de violencia familiar contenido en el artículo 323 Quater, para determinar si solo se causa un daño moral o cabría la posibilidad de hablar de un daño material en materia de la violencia familiar, ahora si nos detenemos un poco en el párrafo que dice “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves...”, debemos detenernos y preguntarnos a que se refiere el legislador al hablar de omisiones graves, obviamente en el ámbito civil, podríamos

decir que se refiere al incumplimiento de obligaciones, lo que nos haría caer en lo que nos dice el artículo 2108 que a la letra dice “se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.”, al hablar de pérdida o menoscabo del patrimonio caemos en el supuesto de considerar que se esta hablando de un daño material o patrimonial, que para el caso es lo mismo, pero hay que hacer hincapié en que se señala que son el resultado de la falta de cumplimiento de una obligación, entonces, si en el artículo 323 Quater, nos habla de una omisión grave que se traduce en un incumplimiento de obligaciones, nos pone a pensar en la posibilidad de estar ante el supuesto de una posible existencia de un daño material.

Para poder entender mejor este supuesto es necesario señalar que tipos de obligaciones existen, contempladas por nuestra legislación civil.

El Código Civil nos enumera las modalidades de las obligaciones que reconoce, y comienza, con las *Obligaciones sujetas a Condición*, y señala en el artículo 1938 “La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.”, después nos señala las *Obligaciones conjuntivas o Alternativas*, las obligaciones alternativas son “Aquellas cuyo objeto consiste en dos o más prestaciones debidas, en forma tal, que el deudor se libera totalmente cumpliendo una de ellas.”⁹⁴, Y el código civil en su artículo 1962

⁹⁴ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., pág. 715

señala “Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.”, ahora las obligaciones conjuntivas “Son aquellas llamadas también complejas por comprender varias prestaciones conjuntamente, de tal manera que el deudor queda obligado a ejecutar diversas cosas o hechos, en tal forma y manera que solo se libera dando todas las cosas o prestando todos los hechos.”, ahora corresponde el turno de las *Obligaciones Mancomunadas*, y dice el artículo 1984 “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.”, es el turno de las *Obligaciones de Dar* y señala el artículo 2011 “La prestación de cosa puede consistir”:

- I. En la Traslación de dominio de cierta cosa.
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Y por último tenemos las *Obligaciones de Hacer o de no Hacer*, en el artículo 2027 dice “Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.”

Ahora bien en el artículo 2028 están las de no hacer y señala “El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños o perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Una vez analizado las modalidades de las obligaciones, podemos suponer que en materia de violencia familiar, en incumplimiento u omisión se presentaría en las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

En lo que se refiere a las obligaciones de dar, señaladas como tales por la ley nos podemos abocar a las señaladas o derivadas del matrimonio, como son las señaladas en el artículo 162 que dice “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...”, así como el artículo 164 que dice “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.”, así como también lo señalado en el artículo 301 que dice “La obligación de dar alimentos es recíproca...”, como podemos ver aquí estos son obligaciones de dar, las cuales al momento de ser incumplidas, se caerá en una omisión, considerada por la ley como grave, aquí en el supuesto de atender a lo dispuesto por el artículo 164, podemos ver que existe la posibilidad de que se cause un daño material, conforme lo señala al decir, “Que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del

hogar...”, aquí al momento de incumplirse esta obligación se causa una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por lo cual estamos en el supuesto del daño material señalado por el artículo 2108, en virtud de que si alguno de los cónyuges no contribuye al sostenimiento del hogar, económicamente hablando, pues por consiguiente el patrimonio de la familia se vera afectado, por lo que cabe la posibilidad de que en materia de violencia familiar se de él daño material, por tratarse de una omisión a una obligación, este a lo que se refiere a lo material, ahora hablando de daño moral podemos decir que este es el que se comete por lo regular al ejercer violencia familiar, ya que para que se presente esta figura, es necesario “El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y pueda producir o no lesiones...”, aquí vemos que son necesarios, para que pueda darse el daño moral, por ejemplo, que afecte, los sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos. Además, se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas., estos pueden ser el resultado, ya sea del uso de la fuerza física, como golpes, ya sea con lo puños, patadas, etc., como de la fuerza moral como amenazas, insultos, gritos, etc., o por la omisión grave, como el no cumplir con la obligación de dar alimentos, por lo que solo se requiere de una primera acción u omisión; además como lo señala el artículo 323 Quater, para que exista violencia familiar, no es necesario que se cause una lesión.

3.3 EL PERJUICIO PROVOCADO EN VIRTUD DE DICHA CONDUCTA

Para determinar si la conducta de acción u omisión de violencia familiar, causa o provoca un perjuicio, comenzaremos recordando que por perjuicio según el artículo 2109 del Código Civil, que es “la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación.”

Ahora bien tomando en cuenta el concepto anterior, aplicado a la materia que nos compete, podría ser que a simple vista es ilógico pensar en que pueda causarse un perjuicio con un acto de violencia familiar.

Por ejemplo podríamos suponer que la violencia familiar fue física y esta causo lesiones en la víctima, al grado tal que no le permitiera laborar por algunos días o semanas, lo cual viéndolo por un aspecto meramente económico esto le provoca la privación de una ganancia que debiera recibir de manera lícita con motivo de una obligación.

Aquí como resultado de estas lesiones ya mencionadas podemos pensar que existe perjuicio como resultado directo de la conducta de violencia familiar.

Es difícil de pensar que como resultado de ejercer violencia, tenga como resultado un daño material, como lo es el perjuicio, ya que si vemos con detenimiento el concepto de violencia familiar dado por el artículo 323 Quater nos hace pensar que todo el daño que se produce es en contra de la persona ya sea en su aspecto físico o moral, excluyendo aquel que pueda producirle en su patrimonio, como lo sería el daño material, dentro del cual se encuentra el perjuicio.

En si es casi ilógico pensar en un daño material resultado de una conducta de violencia familiar, ya que considerando la concepción hecha por el artículo 323 Quater de dicha conducta y como se produce, no nos da la posibilidad de imaginar claramente un daño material, que en este caso sería un perjuicio, con motivo o con la comisión de la conducta ya sea de acción u omisión encuadrada dentro del ya mencionado artículo 323 Quater.

Una vez que determinamos que el perjuicio es el resultado del incumplimiento de una obligación tendremos que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 2104 que dice “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejaré de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes”:

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este.
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observara lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

Aquí podemos ver que siempre que se incumpla con una obligación estará sujeto al pago de los daños y perjuicios causados, como en el caso de la violencia familiar se esta incumpliendo con una obligación de no hacer por parte del agresor o causante de la violencia, que sería como lo menciona el artículo 323 Quater el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, las cuales en el capítulo anterior se dedujo que se esta hablando de un incumplimiento de obligaciones, por lo que podríamos pensar en que si el contribuir a la economía familiar es una obligación, por consiguiente al incumplir estaremos a la vista de una omisión grave, ahora bien tenemos que considerar si esta cantidad de dinero se podría catalogar como una ganancia lícita, tal como lo señala el artículo 2108 para poder estar en presencia de un perjuicio; ahora si queremos saber que es una ganancia es obligación consultar su definición, para lo cual hemos recurrido al d.r.a.e. que dice que ganancia es “f. beneficio, provecho. // Amer, gratificación.”, lo cual nos lleva a averiguar el significado de beneficio “m. Bien hecho o recibido // utilidad, provecho m. Beneficio, y gratificación f. Recompensa pecuniaria por algún servicio eventual o remuneración fija que se añade al sueldo. // propina.”, si tomamos en cuenta estos conceptos podemos considerar como una ganancia lícita a aquella cantidad que uno de los cónyuges aporte al otro para la manutención tanto de los hijos como de los propios consortes, por lo que podemos decir que en el caso de que uno de los cónyuges no cumpla con esta obligación, le estará causando un perjuicio tanto a su pareja como a

sus hijos, y todos aquellos que dependan de él, así también en el caso de que ninguno de los cónyuges cumpla con dicha obligación causaran un perjuicio tanto a sus hijos como a todos aquellos que dependan de él, por lo cual si consideramos esto, nos podemos atrever a decir que si es posible causar perjuicio con motivo de la violencia familiar.

Ahora bien si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 164 Bis del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar”, por lo que cuando cualquiera de los cónyuges o familiares que convivan en un mismo domicilio y estén imposibilitados para laborar, ya sea por su estado físico o moral o simplemente por no poder conseguirlo, considerando lo dispuesto por el artículo anterior no se encuadraría en la figura de violencia familiar, siempre y cuando cumpla con dicho cometido.

3.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA

En este apartado como ya se menciono con anterioridad tocaremos el tema de la reparación del daño el cual consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior; y cuando no sea posible, el resarcimiento en dinero.

Por ello siempre y cuando se cause un daño o un perjuicio, se deberá de repararlo, siempre y cuando este se haya causado con el animo de hacerlo, y no cuando este se haya causado por caso fortuito o por causa de fuerza mayor, lo cual no existe en materia de violencia familiar ya que este uso de la fuerza física o moral es con todo el animo de causar un daño o perjuicio.

Aquí hablamos que con la conducta violenta en contra de la familia, primordialmente se causa un daño moral, el cual habrá que repararlo por medio de una indemnización en dinero, tal y como lo señala el artículo 1916 en su párrafo segundo “cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...”, esto claro independientemente que se cause o se haya causado un daño material como lo menciona en el mismo párrafo el artículo 1916 que dice “...con independencia de que se haya causado daño material...”, por ello cuando es causado un daño con la conducta de violencia familiar habrá necesidad de repararlo, aun siendo moral o material, aunque para cada uno de ellos haya una diferente forma de repararlo, ya sea indemnizándolo o resarciendo dependiendo de la naturaleza del daño que se haya causado.

Aquí cabe aclarar que según la legislación civil en materia de violencia familiar solo se habla de causar un daño moral y no se considera la posibilidad de que exista un daño patrimonial como ya se manejo con anterioridad.

Lo que sí es seguro decir que si se causa un daño habrá la necesidad de repararlo.

Si retrocedemos un poco recordaremos que nace responsabilidad civil, cuando por medio de la conducta de acción u omisión se causa un daño, o lo que es lo mismo “al hablar jurídicamente, se encuentra que en lo civil se debe responder por los actos o hechos que se realicen.”⁹⁵, por lo que por existir responsabilidad civil solo en los casos en los cuales se causa un daño patrimonial o material que para el caso es lo mismo, por lo que no se podría hablar de responsabilidad civil derivada de una conducta de violencia familiar, aunque como ya lo estudiamos con anterioridad es posible hablar de una responsabilidad civil derivada de una acción u omisión tipificada como violencia familiar, ya que si se habla de daño casi por analogía debemos de considerar la responsabilidad civil, ya que para muchos autores la responsabilidad es una sanción a que se hace acreedor aquella persona que cause un daño a otro y que consiste en la obligación de reparar el daño, por ende si se esta considerando al daño de una forma genérica, estamos hablando que el daño puede ser indistintamente material ó moral por lo que sí queremos considerar una reparación del daño, debemos aceptar que primero existió un daño causado, por consiguiente existe o nace una responsabilidad civil motivo de la acción u omisión motivo del daño, para que podamos hablar de la necesidad de una reparación del daño, lo que habría que hacer es señalar con exactitud en el código civil cuando existe la obligación de

⁹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., pág. 559 y 560

reparar el daño, así como también el tipo de dañar que se causa con la violencia familiar, y de que forma habrá de repararse, aunque exista una ley especial en materia de violencia familiar, no estaría de más agregar los artículos necesarios para no dejar dudas y confusiones.

Aquí dependiendo de la reparación del daño o integrada a ella, deberíamos de incluir no solo el resarcimiento o la indemnización o las dos como lo estipula el artículo 323 Sextus del Código Civil, sino que también debería de incluirse en el caso de daño moral, de un tratamiento especializado que sea necesario para que la víctima tenga una recuperación adecuada, la cual deberá de ser solventada por el agresor, como una sanción más severa a su conducta, o como un complemento a la reparación del daño, así como también una separación ya sea temporal o definitiva del agresor, dependiendo de la gravedad de la conducta o de su reincidencia, aunado a esto por medio de una orden judicial que se le conmine al agresor a ser sometido por un análisis tanto físico como mental para determinar el origen de sus actos, así como el someterse a un tratamiento de rehabilitación para con esto buscar la eliminación de su conducta violenta, para poder así volver al seno familiar, una vez que se le haya dado el tratamiento adecuado y según opinión especializada en la materia este apartado para volver a la convivencia familiar, y que tanto el pueda estar tranquilo al no tener la necesidad de ejercer violencia, así como también que la familia pueda estar tranquila, y ya no temer a ser agredida.

3.5 LA DETERMINACIÓN LEGAL DEL MONTO DEL

DAÑO CAUSADO

Para determinar el monto de la reparación debemos entender primero que debemos saber si se trata de uno de carácter moral o material, ya que para cada uno de ellos existe una consideración y reglas específicas.

Primero nos evocáremos al hecho de que se haya causado un daño material, lo cual como ya lo expusimos con anterioridad, que el código y la doctrina no reconoce que exista este daño en materia de violencia familiar; pero en fin procederemos a mencionar las formas de determinar el monto según el código civil, comenzaremos considerando el deterioro que ha sufrido la cosa, como lo señalan los artículos 2112 y 2113 que mencionan lo siguiente: artículo 2112 “Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.” Y el artículo 2113 dispone “Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abandonará al dueño al restituirse la cosa.”, aquí vemos que existen 2 supuestos, el primero en el caso de que el detrimento que sufre la cosa al grado de perderse o que sea muy grave, y que por medio de un peritaje se determine que su uso no va ser el adecuado a aquello para lo cual fue creada, se habla que el dueño de la cosa recibirá una indemnización en dinero correspondiente al precio total de la cosa, ahora existe un segundo supuesto en el cual

el daño causado no es tan grave, por lo que puede seguir siendo usado, pero el dueño recibirá una cantidad proporcional al daño que se le haya causado a la cosa, la cual lógicamente no será superior al costo total de la cosa, y la cual recibirá al momento en que la cosa sea devuelta, en este caso consideraríamos que no pudiera presentarse este aspecto en materia de violencia familiar; Pero señalaremos algo muy importante, que no se le ha dado la importancia debida, al hecho de pensar que por poner un ejemplo en el caso de que el agresor cause daño tanto en los bienes muebles del domicilio como en el mismo inmueble reconocido como domicilio conyugal, con motivo de violencia familiar ya sea como resultado directo o indirecto de la misma conducta, lo cual causaría un detrimento en el patrimonio de la víctima, que en este ejemplo estaríamos hablando del cónyuge, ya sea que estén casados por el régimen de sociedad conyugal o por separación de bienes, ya que aunque en el caso de existir una sociedad conyugal en la cual son dueños por mitad de todo el patrimonio, no por ello alguno de los cónyuges tiene el derecho a dañarlo o destruirlo, por lo cual en cualquiera de los supuestos habrá la posibilidad de la existencia de una responsabilidad civil, derivada de la conducta violenta, por ende, habrá la obligación de reparar el daño, tal y como lo señala el artículo 323 Sextus el cual señala “Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan...”, lo cual aunque de entrada parezca algo descabellado, no obstante es algo que pueda presentarse, otro artículo que hay que tomar en cuenta es el 2115 que dice “al estimar el deterioro de una cosa se entenderá no solamente a la disminución que él causo en el precio de ella,

si no a los gastos que necesariamente exija la reparación.”, aquí nos hace una referencia muy importante y que es completamente a favor de la víctima, ya que dice que para fijar el deterioro sufrido no solo se tomará en cuenta la disminución en el precio que se provocó, si no que también aquella cantidad en dinero necesaria para proceder a la reparación de la cosa, lo que nos hace pensar que la primera cantidad podría bien ser tomada en calidad de indemnización, y la segunda en calidad de reparación, ya que con la primera lo que se busca es compensar el daño causado, y en el segundo, regresar la cosa al estado en el que se encontraba o en lo más parecido que se pudiere.

Otro de los aspectos que hay que tener en cuenta es el precio de la cosa, para lo cual atenderemos a lo dispuesto en los artículos 2114 y 2116; Artículo 2114 “el precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelto al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.” Y el artículo 2116 “al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.”; En el primero de los artículos se señala que el precio debe ser vigente, o sea al momento en el cual la cosa será reintegrada al patrimonio de la persona, y no en el momento en el cual se haya causado el daño, lo cual demuestra un carácter muy justo; en lo que respecta al segundo artículo, sucede algo muy interesante, ya que señala que al fijar el valor, más que eso se atenderá al precio comercial, más no al valor estimativo que pueda tener la

persona sobre el, pero eso no es lo importante si no cuando dice que a menos que se pruebe que este daño se causo con el fin de dañar los sentimientos o afectos de la persona, lo cual nos pone en un supuesto de considerar que haya una bilateralidad entre el daño moral y el material, lo cual bien podría ser aplicado al tema que nos ocupa, al observar que esto es muy frecuente cuando se ejerce la violencia familiar, ya que más que buscar un daño al patrimonio de la persona, se busca herir sus sentimientos o efectos lo cual esta tipificado por el artículo 1916 como daño moral, definiéndolo de la siguiente manera “por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos...”, atendiendo esta concepción nos podemos dar cuenta que este daño se refiere específicamente a la persona, con lo cual entendemos que en este caso sería imposible determinar el monto del daño siguiendo las disposiciones antes expuestas, ya que aquí no es posible fijar ni un precio, ni un grado de detrimento a la cosa, por la sencilla razón de que el daño que se causa no es a la cosa, si no a la persona en particular, por lo que es necesario tener otro parámetro para determinar el monto legal del daño, como por ejemplo lo dispuesto por el artículo 1916 en su párrafo cuarto que determina lo siguiente “el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”, con esta disposición se pretende fijar el monto de la indemnización, ya que por tratarse de un daño moral no se puede hablar de un resarcimiento o de reparación, ya que esto significa volver las cosas al estado que guardaban antes de que se causara el daño, ya que esto es imposible debido a la

misma naturaleza del daño que se causo, pero de que estamos hablando en este supuesto, de que el monto de la indemnización es determinada por el juez tomando en cuenta los intereses que se hayan lesionado, el grado de responsabilidad de la conducta, así como también la situación económica tanto del agresor como de la víctima, aunado al criterio tanto jurídico como moral del juzgador, lo cual permitirá determinar el monto, esto aunque parecería adecuado, estrictamente no lo es, ya que nadie es capaz de determinar que tanto se ha dañado a otra persona, aun cuando se trate del mejor juzgador, este no es capaz de medir dicho daño, ya que solo la persona es capaz de medir la magnitud del daño que se le haya causado, por lo cual lo determinado por el código civil pasa a ser subjetivo, lo ideal sería hacer un estudio a la víctima para determinar indirectamente el grado de daño que a sufrido, y por que se habla de indirectamente, pues por el simple hecho de que no se le preguntara, ya que esta puede llegar a aumentar o satanizar lo que en verdad no tiene dicho rango, pero no se puede determinar a ciencia cierta el daño que se causo aun haciendo estudios a la víctima, aun determinando los derechos que se le lesionaron, aun haciendo lo imposible, ya que no es posible ser determinado, aun por la misma persona, en fin lo que sería prudente es hacer un estudio exhaustivo del tema y tratar de buscar la mejor forma o la más acertada para determinar el monto de la indemnización para que pueda ser lo más justa posible.

Ahora bien para determinar el monto de la indemnización sería necesario el recurrir a una tabulación previamente hecha como por ejemplo la que se maneja en la ley federal del trabajo, lo cual aunque sería algo descabellado podría funcionar de

alguna manera, ya sea para ayudar a los juzgadores para tener un parámetro en el cual puedan guiarse o basarse, claro no se quiere decir que vaya a existir una unificación de criterios, sino más que nada que tenga alguna base, tanto la víctima como el juzgador, aunque no olvidaremos que cada persona es diferente y se necesitaría un criterio particular para cada una de ellas lo cual sería también una buena medida para hacer esto más justo.

Otro punto importante que debería ser tomado en cuenta para poder determinar el grado del daño que se causo, por lo cual podrá determinarse el monto de su indemnización, sería el poder determinar hasta que punto pudo llegar a afectar a la víctima el daño del cual fue objeto, y para esto puede ser de gran utilidad un estudio a las personas más allegadas a la víctima, en razón de que son ellas las que conviven con la víctima y a las que se dan mejor cuenta de su actitud, ya que conocen sus hábitos, su carácter, sus gustos, sus sentimientos, su carácter, y se pueden dar cuenta con mayor facilidad de sus cambios de humor, claro siempre y cuando estemos hablando de un daño moral, ya que si estamos en presencia de un daño físico, bien podremos recurrir a un certificado médico, en el cual se especifiquen las lesiones que se le hayan causado a la víctima, o de las afecciones que se le han causado a la víctima en virtud o consecuencia del uso de la fuerza física.

Bueno en realidad si nos ponemos exigentes, podemos decir que nadie es capaz de determinar el daño que se le ha causado a una persona, claro siempre y cuando se de un carácter material, si se puede determinar el daño que se le causo,

siempre y cuando este sea causado a una cosa o que afecte el patrimonio, ya que si se puede determinar un monto o cantidad en dinero, se podrá determinar el daño que se le causo, ya que podremos fijarlo en dinero, y en dinero deberá de resarcirse dicho daño.

CAPITULO IV

MEDIOS IDONEOS PARA HACER VALER EL DAÑO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1 MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Como medios de prueba podemos decir que es “Todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba.”⁹⁶, ó sea que es “solo una vía, el camino, que puede provocar los motivos, ó sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.”⁹⁷

“Los diversos medios de prueba se reglamentan en las legislaciones procesales con determinadas variantes procedimentales; en rigor, en cada legislación procesal, ya sea penal, del trabajo, civil, etc.”⁹⁸

Iniciaremos haciendo mención de todas y cada una de las pruebas enumeradas por la ley en nuestro código subjetivo en la materia civil que es el código

⁹⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del proceso, editorial porrúa, México 1995, decimo sexta edición, pág. 358.

⁹⁷ Gómez Lara, Cipriano, Ibid.

⁹⁸ Gómez Lara, Cipriano, Ibidem., pág. 359

de procedimientos civiles para el Distrito Federal, y posteriormente haremos un pequeño análisis de cada uno de ellos.

Entonces diremos que son medios de prueba reconocidos por la legislación mexicana son:

- a) Confesión;
- b) Instrumental;
- c) Reconocimiento o inspección judicial;
- d) Pericial;
- e) Testimonial;
- f) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y demás elementos;
- g) De la fama pública;
- h) De las presunciones; y
- i) De la audiencia.

Así una vez que hemos hecho mención de los medios de prueba reconocidos por la legislación; a continuación haremos una pequeña referencia de cada una de ellas:

Comenzaremos con lo que es la *confesión* Qué esta regulada por el código de procedimientos civiles en sus artículos 308 al 326 de dicho ordenamiento. Esta prueba sola estará a cargo del actor o del demandado, si su contraparte haya

ofrecido dicha prueba, y esta se llevara a cabo por medio de un cuestionario hecho por la parte que haya ofrecido la prueba, a las preguntas se le denominaran posiciones y al documento que las contenga se le conocerá como pliego de posiciones, las cuales deberá de absolver (contestar) personalmente, cuando haya sido requerida para ello, son previa cita hecha de manera personal a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, además se le apercibirá que en caso de no comparecer, sin causa justificada, será declarado confeso.

Ahora hablaremos de la prueba *Instrumental*, la cual se divide en dos, aquella documental pública y la documental privada, las cuales están contenidas del artículo 327 al 345 del código de procedimientos civiles, aquí se señala que documentos son públicos, y cuales son privados, esta prueba puede ser presentada indistintamente por el actor o por el demandado, en el momento indicado para ello.

Continuando con esta lista de pruebas, nos toca el momento de hablar de la prueba *pericial*, que esta contenida del artículo 346 al 353, la cual será admisible cuando se requieren conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, además las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los términos que la misma ley señalen para pedir dicha prueba.

Continuaremos ahora con el *reconocimiento o inspección judicial*, que esta contenida del artículo 354 y 355, la cual se llevará a cabo el día, hora y lugar que

se señalen; “en esta prueba el juez, o los miembros del tribunal, si este es colegiado, examinarán directamente las cosas o las personas para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente.”⁹⁹

Seguimos ahora con la prueba *testimonial*, que esta regida por los artículos 356 al 372, la cual “consiste en la declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece al testigo.”¹⁰⁰

Ahora nos toca hablar de las *fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos*, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, están reguladas dentro del código de procedimientos civiles en sus artículos 373 al 375, y “podemos decir que toda esta serie de pruebas, que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo instrumental en su más amplia acepción.”¹⁰¹

Ahora hablaremos de lo que es la prueba llamada de *fama pública*, que aunque en nuestros tiempos ya fue derogada, por lo que lógicamente ya no es aplicable, pero aún así, haremos una pequeña remembranza de lo que esta prueba era

⁹⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Ibidem.*, pág. 362

¹⁰⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Ibidem.*, pág. 363

¹⁰¹ Gómez Lara, Cipriano, *Idem.*

antes de ser derogada, y diremos que “la fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas arraigadas en ella, de prestigio, y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público acerca de determinados hechos.”¹⁰²

Continuamos con lo que es la prueba llamada de *presunciones* contenida del artículo 379 al 384 del código procesal civil y diremos que “Indudablemente la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción o por inducción. Se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo por el que se arriba a una presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado medio de prueba.”¹⁰³

Estos son los medios de prueba reconocidos por la legislación mexicana, los cuales están contenidos dentro del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, aunque se puedan considerar algunos más, estos son los únicos que pueden ser usados por las partes para poder comprobar su causa, ya que puede usar

¹⁰² Gómez Lara, Cipriano, *Ibid.*

¹⁰³ Gómez Lara, Cipriano, *Ibidem.*, págs. 363 y 364.

uno solo o todos si así lo requiere, siempre y cuando su uso este justificado por la misma causa, o por que la misma naturaleza del proceso así lo requiera o lo necesite.

4.2 FORMAS DE PROBAR LA EXISTENCIA DE **VIOLENCIA FAMILIAR**

Comenzaremos diciendo que la violencia familiar cuando se trata de la conocida como física es fácil de probar, casi por todos los medios de prueba existentes, a diferencia de la violencia moral que es más difícil comprobar su existencia, y más aún sus resultados.

Ahora bien hablaremos primero de aquella violencia familiar que se causa con el uso de la fuerza física, de la cual podemos decir que podemos probar su existencia, ya sea por medio de confesión, una instrumental, una pericial, una testimonial, de fotografías, de presunciones; si hablamos de que la confesión sería útil para probar la existencia de violencia familiar, por medio de la absolución de posiciones tanto de la parte actora o de la demandada, así como también por medio de instrumentales, como por ejemplo documentos públicos como podrían ser las constancias médicas expedidas por alguna institución de seguridad social que dependen del estado, o de documentos privados como podrían ser la certificación médica expedida por médicos particulares o por instituciones de salud privada, o

documentos públicos como podría ser la certificación que hagan los fedatarios públicos de las lesiones sufridas por alguna persona, ahora si hablamos de la prueba pericial, que en este caso estaríamos hablando de un médico, en caso de que las lesiones hayan tenido repercusión en la salud o aspecto físico de las personas, o ya sea de un psiquiatra o psicólogo cuando además se cause un daño moral; aunque no negamos que puedan existir otras posibilidades de requerir de otro tipo de peritos, ahora bien si hablamos de la prueba testimonial sería posible si en el momento de llevarse a cabo la conducta violenta, existiendo personas que observando dicha conducta y puedan testificar ante una autoridad, continuando con esta enumeración de pruebas nos toca el caso de referimos al uso de las fotografías que como dice el artículo 373 del código de procedimientos civiles “Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.”, aquí sería oportuno señalar que para el caso que nos ocupa, solo nos son útiles las fotografías que podrían tratarse ya sea del momento en el cual se esta llevando a cabo la conducta o en su defecto de aquellas consecuencias que se hayan desprendido de las mismas como podrían ser lesiones que pueden ser captadas a simple vista, como moretones, heridas; ahora bien por último hablaremos de las presunciones, que según el artículo 379 del código de procedimientos civiles que dice “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”, aquí como ya lo vimos, parte esta de algún hecho conocido que podría ser bien las lesiones causadas por la conducta violenta, que en este caso se trataría de la presunción legal, y con esto se buscaría la

verdad de otro hecho desconocido que sería en este caso la presencia del uso de la fuerza física, como resultado de la comisión de la violencia familiar que sería la llamada presunción humana, esto en cuanto a la violencia familiar y que causa por consiguiente un daño moral, tanto a lo que se refiere la persona en su aspecto físico, aunque con esta conducta también puedan causarse lesiones a los sentimientos, creencias, afectos, etc. Ahora nos referiremos al uso de la fuerza moral en materia de violencia familiar, aquí podríamos hablar que pueden emplearse ya sea la confesional, la instrumental, pericial, de la testimonial, de la presuncional; comenzaremos con lo que se refiere a la confesional que sería la absolución de posiciones tanto del actor como del demandado, cuando así sean requeridos, así como también de la prueba instrumental que bien puede tratarse de constancias médicas realizadas, ya sea por instituciones de seguridad social pública como son el imss, issste, etc., o como de médicos privados o instituciones medicas privadas, en el cual se instituirá el estado de salud de la persona que así lo hayan solicitado; ahora hablaremos de la prueba pericial que corresponde al hecho de ser necesario la opinión de un experto en alguna ciencia, arte, etc., que en este caso bien podrían tratarse de un médico, psiquiatra o psicólogo, en los cuales recaerá la responsabilidad de determinar si se causo una lesión o un daño a la persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, etc.; continuando con los medios de prueba óptimos para esta materia podríamos hablar de lo que es la prueba testimonial, en la que bien pueden existir personas que hayan estado presentes en el momento en el cual se llevo a cabo la conducta, o que puedan darse bien cuenta de las consecuencias de la ejecución de la conducta violenta, para terminar podemos decir que otro de los medios de prueba

que puede ser empleado para probar la existencia de violencia familiar, es la presuncional, que en el primero de los casos sería la legal que presupone o se deduce la existencia de un hecho conocido que en este caso bien podría tratarse de la existencia de un daño causado al aspecto físico de la persona o del uso de amenazas, un daño moral que sea en sus sentimientos, sus afectos, sus creencias, etc., como resultado de la conducta llevada a cabo con anterioridad, a la cual se le da el nombre de presunción humana, aunque pensando en un aspecto más amplio bien podríamos emplear como medio de prueba la fotografía, que puede existir en el momento en que se esta llevando a cabo la conducta violenta, ya sea que alguna otra persona capte las escenas en el momento en que se estén presentando las agresiones o que la misma víctima, haya planeado previamente la acción.

4.3 COMO SE COMPRUEBA EL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Como ya lo hemos visto en los capítulos anteriores la violencia se divide en dos tipos que son la violencia física y la moral, pues bien comenzaremos hablando sobre la manera en la cual se puede comprobar la violencia física.

La violencia física podemos decir que es más fácil de comprobar su existencia, ya sea por medio de un examen médico practicado a la víctima o por una simple revisión que se haga en virtud de que este tipo de violencia deja secuelas que

en muchos de los casos son perceptibles a simple vista como son los moretones o hematomas en la piel, laceraciones, torceduras, esguinces, etc., que en muchas de las ocasiones son visibles, aunque existen otro tipo de lesiones causadas por la violencia física que se presentan de manera interna como podrían ser cualquier disfunción de algún órgano del cuerpo, ya sea parcial o total lo cual puede hasta causar la incapacidad de la víctima y en algunos casos hasta la muerte; ahora bien podemos hacer una división de este tipo de lesiones en virtud de la forma en la cual fueron causadas, las cuales se pueden catalogar en **DIRECTAS e INDIRECTAS**.

Dentro de las lesiones causadas por violencia física **DIRECTA** podemos mencionar todas aquellas que son causadas con plena intención de provocarlas como los golpes, las bofetadas, patadas, pellizcos, jalones de cabello, violaciones, mutilaciones, etc., esto cuando el agresor usa su propio cuerpo para causar dichas lesiones, o bien alguna herida causada por cualquier objeto externo al cuerpo del agresor como podrían ser las causadas por armas blancas, armas de fuego, objetos filosos como los vidrios, cualquier objeto contundente como algunas herramientas como martillos, pinzas, etc., en las cuales el agresor tiene la firme intención de causar un daño o una lesión a la víctima, con la plena conciencia de que dicha acción va a tener una consecuencia, las cuales van desde lesiones leves hasta graves que en algunos casos pueden causar la muerte de la víctima.

Ahora bien analizaremos aquellas lesiones causadas por fuerza física **INDIRECTA**, las cuales como su nombre lo indica, son todas aquellas causadas por acciones imprudentes o inconscientes del agresor, como podrían ser los empujones, jalones, etc., los cuales pueden tener como consecuencia una lesión o disfunción en la víctima, como por ejemplo en los casos en los cuales el agresor da un empujón a la víctima la cual al caer o golpear contra algún objeto se causa una lesión o un daño a la víctima, ya que en muchos casos no pretende producir una lesión, en este tipo de actitudes se realizan de manera inconsciente y el agresor no mide las consecuencias de su actitud o de sus acciones.

Ahora bien cuando nos referimos a la violencia moral, entramos en un dilema muy grande, en virtud de que este tipo de violencia es de difícil detección, pues se tiene que acudir ante especialistas en la materia como los Psicólogos y psiquiatras, los cuales podrían determinar la existencia de algún daño y el grado del mismo, aunque en muchos de los casos esto no es suficiente, ya que las víctimas en la mayoría de los casos no cooperan con dichos estudios, ya sea porque esconden sus sentimientos, o a contrario sensu exageran sus padecimientos, por lo que es muy difícil determinar a ciencia cierta la existencia de algún daño y el grado del mismo, este tipo de daño que es el moral puede ser causado por amenazas, presiones, acosos de cualquier tipo como, malas palabras, ofensas, etc., las cuales pueden ser causadas ya sea directa o indirectamente por el agresor, pues en algunos de los casos los agresores mandan a personas diversas a cometer dichas conductas de violencia.

Este tipo de violencia es la más común en nuestros días, pero desgraciadamente la que menos se denuncia, y que en muchos de los casos puede traer consecuencias más delicadas a la víctima, ya sea a corto o largo plazo, pues si no se hace nada al respecto esta conducta se va a seguir presentando una y otra vez, haciendo más y más difícil su tratamiento y peores las consecuencias.

4.4 EL DAÑO MORAL COMO LESION A UN INTERES

NO PATRIMONIAL

Como lo hemos visto a lo largo del presente estudio, es mucho más fácil determinar un daño cuando este es de naturaleza física que moral, en virtud de que cuando se presenta una conducta lesiva y esta provoca, ya sea un detrimento en la integridad física de la persona o en su patrimonio, puesto que cuando se presenta una conducta de violencia familiar, la víctima puede determinar el daño que se le ha causado, ya que si la violencia es física esta deja como secuelas ya sean hematomas, rasguños, fracturas, laceraciones, cortaduras, heridas, disminución en la función de algún órgano de su cuerpo, etc., lo que traerá como consecuencia para la víctima o sus familiares el pago de médicos, la compra de medicamentos, la necesidad de realizar diversos estudios, hasta en cierto punto el hecho de perder días de trabajo a consecuencia de dicha conducta, de lo cual es fácil intuir que esta violencia deja como consecuencia daños físicos en cuanto a las alteraciones causadas en la salud de la víctima y patrimoniales el hecho de realizar una serie de gastos que al no haber

existido la conducta violenta no se hubieren realizado y se hubieren destinado a otros aspectos necesarios para la familia, en el caso de la pérdida de días de trabajo el hecho de estar en presencia de un perjuicio, en razón de que la víctima dejó de percibir una ganancia lícita en razón del desempeño de su trabajo; por lo que de lo anterior tanto la víctima como las autoridades competentes para la atención de estas conductas están ante una posición más cierta y conocida para poder determinar el monto del daño causado, puesto que se tiene una base de donde partir para determinarlo como lo son las facturas y certificados médicos, así como de los medicamentos adquiridos, como de los servicios contratados de algunos laboratorios o clínicas, en las cuales se le dio atención a la víctima, lo cual sin decir que es lo importante para determinar el daño, es una gran ayuda para quien debe determinarlo.

Pero que sucede cuando el daño que resulta de una conducta de violencia familiar es de naturaleza moral y se lesiona algo intangible, invaluable, como sus sentimientos, sus creencias, su salud mental, etc., cuando el daño no afecta directamente el patrimonio de la víctima ni el de su familia, cuando en cada víctima debe de considerarse un criterio diferente para determinar el daño moral que se le causó, así como el modo y la manera en la cual deberá de ser resarcido, ó sea la reparación al daño que se causó, aunque dicha lesión no pueda traducirse en un menoscabo o detrimento en el patrimonio lo cual se traduce en dinero, la reparación del daño deberá de ser cuantificado en dinero, por que en muchos de los casos en que se presente este daño moral, no puede seguirse una premisa usada en nuestra legislación que es el “Regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes de

presentarse la conducta”, lo cual en este tipo de daño la mayoría de las veces es imposible llevarlo a la práctica pues a la víctima le quedan diversos tipos de secuelas como el volverse inseguras, temerosas, tímidas, conformistas, con marcados sentimientos de culpa, irritables, etc., en resumen causan bastantes disturbios en la personalidad y el modo de conducirse en sociedad, que a la larga podrían generar sujetos rencorosos, huraños, y generadores de violencia, lo cual aun a pesar de tener la atención profesional adecuada lo único que puede conseguirse es aminorar, más no desaparecer este tipo de secuelas, por lo que en todos los casos en los que quiera repararse un daño moral deberá de cuantificarse en dinero, lo cual a pesar de no ser lo justo, es lo más cercano a ello; ahora bien el hecho de que la víctima sea compensada en dinero, no quiere decir que el dinero sea el único fin que sigue la víctima, pues para ella que mejor reparación que inferirle el mismo daño a su agresor, lo cual nos regresaría a los tiempos en los cuales estaba vigente la ley del talión “Ojo por Ojo, Diente por Diente”, lo cual muy al contrario de darnos un avance en el estudio del cómo actuar en este tipo de conductas, nos haría retroceder en la búsqueda de la verdadera justicia, y en la búsqueda más que nada de medios de prevención más que de sanción, pues de nada nos sirve tener prisiones llenas de sujetos activos de violencia familiar, si en la mayoría de los casos al recobrar su libertad lo primero que buscan es repetir sus conductas y con mayor gravedad que aquellos empleados en un principio, puesto que se estuvo alimentando su rencor hacia la persona que por él fue el culpable de su situación.

Entonces si estamos ante la presencia de un daño que lesiona un interés no patrimonial, estamos ante algo incuantificable en dinero y muy subjetivo, siendo difícil el determinar el grado de lesión que se causo, por lo que aunque la reparación en dinero a un daño moral no sea lo más idóneo, es lo más cercano a lo considerado justicia; Aunque lo mejor sería buscar complementos a este tipo de reparación, como lo podría ser la creación de instituciones especializadas y eficaces en el tratamiento de este tipo de problemas para que tanto la víctima como al victimario se le sujete a tratamientos necesarios realizados por profesionales en la búsqueda de soluciones efectivas a los daños causados a la víctima, y buscar si no su completa recuperación, el mayor grado posible, así como a aquellos sujetos agresores el tratar de encontrar el porque de su conducta y tratar de prestarle la ayuda necesaria para que no se vuelva a presentar su deseo por seguir causando daño.

Ahora bien si estamos hablando de un daño causado a algo intangible e imposible de cuantificar en dinero como lo es la moral y sentimientos de las personas, lo cual lo convierte en una dificultad mayúscula al buscar cuantificar el grado del daño causado y el monto de la reparación, por lo que una opción sería establecer tabulaciones en las cuales aquellas personas encargadas de la cuantificación pudieran basarse para poder señalar el monto, sin que estas tablas sea limitativas y les dejen libre albedrío, apoyando sus decisiones también en certificados hechos por especialistas que pudieran dar otra pauta a tomar en cuenta a la hora de marcar o señalar el monto de la reparación; Otra opción sería el conminar a las víctimas a presentar una propuesta del monto que a su criterio consideren valuar el daño que se

les provoco, el cual será sujeto a estudio en conjunto por el hecho por especialistas y el hecho por aquellos responsables de arbitrar y decidir en estos menesteres, lo cual sería de mucha ayuda para ellos, ya que una vez que hayan analizado tres diferentes propuestas podrán estas en mayor facilidad de estar lo más cercano a lo que es justo al cuantificar el monto de la reparación, ya que si se tomara en cuenta solamente una propuesta este hecho unilateral caería en la incongruencia, en razón de que si solo se tomara en cuenta solo la propuesta de la víctima esta podría ser exagerada y si se tomara aquella hecha por especialistas podría ser infame, por lo que estaría más cercano a la justicia una determinación colegiada tanto en la propuesta como a la hora de señalar el monto, ya que hasta este punto nadie sabe a ciencia cierta el monto en el cual deba fijarse la reparación, lo que hay que buscar es lo que más se acerque a la justicia.

4.5 QUE SANCIONES SON APLICABLES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

En materia de sanciones aplicables a la conducta de violencia familiar, existe una laguna muy grande, ya que existen muy pocas sanciones para aquellos generadores de violencia familiar, en lo que se refiere a la materia civil, ya que no se señala con precisión si el generador de violencia familiar se hará acreedor a alguna sanción ya que tendríamos que remitirnos al artículo 1910, que dice “el que obrando

ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo. A menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”, como vemos aquí esta hablando de un daño causado lo cual por analogía es o puede ser el resultado de la conducta de violencia familiar, aunque si se habla de que se causo un daño moral, el artículo 1916 si no habla específicamente de una sanción en su párrafo segundo que dice “cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva...”, podemos observar otro tipo de sanción aunada a la reparación del daño que esta determinada por el párrafo quinto del mismo artículo 1916 que dice “cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original”; aunque aquí se señala la reparación del daño como sanción para la violencia familiar, ahora bien en lo que toca a la sanción contenida en el artículo 323 Sextus que a la letra dice “ Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los

daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.”

Este es uno de los artículos que con las reformas hechas a nuestro Código Civil el 25 de Mayo del año dos mil se tiene un gran avance en lo que a sanciones se refiere ya que expresa de manera precisa que en los casos de violencia familiar el agresor tendrá la obligación de reparar tanto el daño como el perjuicio que hubiere provocado pero volvemos a la misma situación de que para el Código Civil el daño y el perjuicio únicamente se refiere al ámbito de lo patrimonial y en el caso de la violencia familiar lo que se afecta es a la persona en su aspecto físico y moral y en ocasiones lo patrimonial lo cual nos deja en un estado de indefensión y sometimiento, a un juzgador, el cual a su más apegada consideración determinara el monto de lo afectado, lo cual aunque es insuficiente, en razón de que a pesar de que se trata de un perito del Derecho es neófito en cuestiones de determinación del grado del daño causado, pues el único que puede determinar el grado del sufrimiento y afectación es el mismo individuo víctima de la violencia familiar, otra de las sanciones aplicables a la violencia familiar, son las contenidas en el artículo 444 fracciones III, IV, V, VI, VII, que dice: Art. 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que está constituya una causa suficiente para su pérdida.

IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos.

VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses.

VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Una vez transcritas y analizadas las fracciones anteriores cabría hacer mención que aunque en la fracción tercera se hace referencia expresa y precisa de la figura de la violencia familiar, en las demás existen conductas igualmente tipificables como sucede en la cuarta, quinta y sexta, que fácilmente encuadran en una de las conductas de la violencia que es la de no hacer o dejar de hacer, catalogada como omisión grave derivada del incumplimiento de las obligaciones propias de los padres o de aquellas personas obligadas para hacerlo en el caso de las prestaciones alimentarias, y de la patria potestad, o bien una conducta de hacer como se presenta en la fracción séptima en la cual por medio de una conducta activa de parte del agresor al cometer contra la víctima una conducta ilícita, por lo que resumiendo lo anterior es visible que casi todas las fracciones antes transcritas cabrían perfectamente en una sola que es aquella que nos habla de violencia familiar.

Así como también lo que dispone el artículo 447 que dice “La patria potestad se suspende:

I...

II...

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor”; la cual se asemeja mucho a la fracción XIX del artículo 267 cambiando solo en que dicha conducta sea dirigida al menor. Ahora bien podemos decir que existe otro tipo de sanciones que para nuestro Código Civil se consideran Medidas Provisionales, las cuales están contenidas en el artículo 282 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Incisos a), b), y c), VIII, IX y X, el cual a la letra dice “ Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes”; dentro de las cuales por ejemplo se estipula la salida del agresor del domicilio en el cual habita la familia, o la prohibición hecha al agresor de acercarse a los miembros de la familia o a su habitación trabajo y escuela, poner a los hijos al cuidado de una persona que ambos cónyuges hayan designado, etc., lo cual es excelente, excepto en una situación la cual es que en lugar de ser solo durante los juicios de divorcio, debería de ser aplicables a todos aquellos juicios en los cuales intervenga la familia, o se este ventilando un asunto en el cual pueda tener consecuencias de cualquier índole para la familia, además de que deberían de ser aplicadas y consideradas definitivas en los mismos casos y no solo durante el tiempo que dure el juicio, y ser consideradas sanciones una vez que haya terminado el juicio correspondiente, y solo cuando el resultado del mismo, así lo requiera.

Por lo anterior podemos deducimos, que como sanción a la violencia familiar esta la reparación del daño y el perjuicio, así como la perdida, suspensión y/o limitación de la patria potestad, separación del agresor de la familia, prohibición de que el agresor se acerque a una distancia que el juez considere pertinente a la familia, según sea el caso atendiendo a la gravedad de la conducta ejercida en el caso concreto.

Además de estas sanciones aplicables a los generadores de violencia familiar, sería pertinente aumentar a la reparación del daño el pago de un tratamiento especializado, a la víctima en caso de que la conducta le haya causado un daño moral, además de que el generador se someta a un tratamiento con especialistas en la materia, en busca de ponerle una solución de raíz al problema, el buscar el porque de su conducta y tratar de erradicarla, y mientras este bajo este tratamiento deberá de vivir fuera del domicilio donde viva su familia, hasta que se compruebe que ha alcanzado una recuperación plena, y sea capaz de llevar una vida familiar estable, y amistosa; así como también en el caso del receptor de la violencia en el cual el agresor deberá de pagar el tratamiento hasta que se determine que la condición de la víctima ha sido restablecida, además en el caso de que el agresor no logra una recuperación y llegue a el grado de divorcio en caso de tratarse de uno de los cónyuges, pues el que resulte culpable no podrá volver a contraer matrimonio hasta el momento en el cual compruebe su completa recuperación, además de las sanciones penales aplicables a esta conducta.

CONCLUSIONES

I. Hemos llegado al final de este estudio en el cual hemos tratado de dar un panorama general de lo que ha violencia familiar se refiere, su aparición, sus cambios a lo largo de la historia, su tratamiento, la legislación existente para regularla, los centros e instituciones existentes de apoyo, tanto a las víctimas como a sus familiares y hasta para el propio agresor, la respuesta de la sociedad tanto en la nuestra como en el ámbito internacional a cerca de este problema, así como los aspectos más importantes sobre ella.

II. Así podemos señalar, en cuanto a la aparición de la violencia familiar, que esta ha existido desde el mismo momento en que surgió la familia, por lo que su existencia se remonta a la aparición del hombre sobre la tierra, y ha acompañado su evolución, a lo largo del tiempo hasta nuestros días.

III. Es increíble que en esas sociedades antiguas, la violencia era vista como algo normal y un pilar indispensable para la educación de los menores y el supuesto derecho del jefe de familia para mantener el respeto de la pareja y de los demás miembros de la misma, así como de la sociedad entera en donde solo importaba aparentar ser una familia modelo; aunado al hecho que muchas familias han tenido que convivir con la violencia familiar como un miembro más de ella.

IV. Por otra parte, la violencia familiar era vista como algo natural, aceptada y en muchos casos consentida por el grueso de la sociedad. En razón de que no existía una cultura en la cual se le reconocieran derechos a los integrantes de la familia y menos aun el simple hecho de siquiera ir en contra de los cánones establecidos, pues era de todos conocido que el jefe de familia, por el hecho de ser quien cubría las necesidades del hogar, podía transgredir la integridad de los miembros de la familia, sin que esto estuviera regulado por la ley y el derecho.

V. Hasta que, tanto las víctimas de violencia familiar, como diversas agrupaciones civiles que ya se habían dado cuenta, de que estas conductas eran irracionales y por tanto debían de ser castigadas; en nuestro país se creó un primer intento de regular la violencia familiar, que fue la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que como todo lo nuevo tenía una serie de incongruencias y fallas, por lo que a raíz de esta reforma se creó y se delimitó el tipo de conductas que estarían contenidas dentro de la figura de violencia familiar, pero demasiado reducida en cuanto a su campo de acción, que nos dejaba en un completo estado de indefensión, al no poder distinguir el tipo de conducta ante el cual estábamos presentes y en ningún momento proponía algún medio de prevención.

VI. Posteriormente, con las reformas del 25 de Mayo del Año Dos mil, en las cuales aunque se perfeccionaron muchos aspectos, se siguió dejando de lado lo referente a la prevención, siendo esta primordial, pues poniendo un ejemplo sencillo el hecho de que todos preferimos el prevenir, una enfermedad o lesión a tener que

buscar la cura, pues nadie desea estar enfermo o lesionado; lo mismo sucede con la violencia familiar, que más que buscar una cultura de sanción, debemos aprender a prevenir, lo cual se consigue con una buena educación y una firme escala de valores que debemos aprender tanto en nuestros hogares como en nuestras escuelas.

VII. La violencia familiar es un problema de carácter social, que nunca se va a controlar y saber tratar con solo un intento de regulación jurídica ni con la serie de parches que representan las reformas, las cuales son hechas sin tomar en cuenta todos y cada uno de los factores que intervienen para su existencia, el cómo, cuando y porque.

VIII. Por lo anterior, es que se propone una reforma completa a nuestra legislación en materia de violencia familiar, la cual tiene que comenzar desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se debe de establecer como derecho fundamental el respeto, la igualdad y la comprensión, entre todos y cada uno de los miembros de la familia, que aunque en ella ya se estipulan, no sobraría el hecho de precisarlos y conjuntarlos en un solo artículo; para lo cual el adecuado, sería el artículo 4º Constitucional.

IX. Aunque en el artículo 4º Constitucional, en su párrafo segundo, protege los derechos de la familia no sobraría precisarlo; y este párrafo deberá quedar como sigue “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización, el desarrollo, el respeto de la familia, así como la salvaguarda a los derechos de cada

miembro de la misma, entre ellos mismos y ante la sociedad”; lo cual deja en claro que todos y cada uno, tenemos derechos que nos protegen, así como la obligación de respetar los derechos de los demás.

X. En el mismo artículo 4° Constitucional, solo que en su párrafo séptimo, cabría realizar algunos cambios, con los cuales dicho párrafo quedaría como sexto y se leería como sigue “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, así como de cada uno de los miembros de la familia, el conservar y preservar la salud física y mental de los demás integrantes de la misma”.

XI. El párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, quedaría como fracción séptima y estipularía lo siguiente “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, así como de instituciones especializadas en atender y resolver con prontitud y justicia todos y cada uno de los conflictos que se deriven de conductas de violencia familiar, en donde sean atendidas tanto las víctimas como los agresores, buscando su mejor solución. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

XII. De lo anterior, se podría crear una Ley Federal Especial, dirigida a la prevención de la violencia familiar, con la creación de instituciones capaces en su aspecto de infraestructura y material humano especializado en la educación y la atención tanto a víctimas como agresores, pues es claro que la víctima, no busco el

ser agredida, como el agresor en muchos de los casos no escogió agredir, pues él en cierto momento de su vida pudo ser víctima, lo cual lo convirtió en un individuo agresor.

XIII. Ahora bien, nuestra legislación civil deberá de encaminarse, a la búsqueda de resarcir el daño que esta conducta produce, pues si tomamos en cuenta la naturaleza del daño que provoca, será imposible restablecer las cosas a como estaban antes de la existencia de la conducta, como es la premisa primordial de resarcir el daño; la única forma en que podremos reparar el daño, sería cuantificarla en dinero, para lo cual se deberá crear una tabla o escala, en las cuales, las personas encargadas de cuantificar el monto del daño tengan un punto de partida, el cual será comparado con la estimación que la propia víctima haga del daño que se le haya causado, con lo cual se fijará la cuantía de la reparación del daño más justa posible.

XIV. Aunque nuestro Código Civil en su artículo 323 Sextus, nos señala la obligación de reparar el daño, en conductas de violencia familiar, no es lo que nuestra sociedad requiere en nuestros días, en los cuales la violencia familiar es, un gran problema social y por ende, es necesario su plena comprensión y atención, debería de ser tomado el modelo de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la tabulación que maneja, en los casos de accidentes de trabajo, en la que hace una valoración del daño, y se fija el monto de su reparación, lo cual sería de gran ayuda en nuestro Código Civil, en específico debiendo de adicionarla al artículo 323 Sextus, con la diferencia,

de que en este tabulador no se limite el monto, si no que, solo se sugiera alguno del cual partir, y valorarse cada uno como un caso concreto.

XV. Así mismo se deberán de adicionar dos artículo más, al Capítulo III, denominado “De la Violencia Familiar”, los cuales serían, el 323 Septimus, y 323 Octavus, de los cuales el primero estipulará: “Cualquier integrante de la familia, que incurra en conductas de violencia familiar, deberá recibir tratamiento adecuado, por el tiempo que sea necesario, buscando con ello su rehabilitación”.

XVI. Ahora bien, en cuanto al artículo 323 Octavus señalará: “Cuando la rehabilitación, a la que se refiere el artículo anterior, no fuere posible, el juez de lo familiar decretará las medidas pertinentes, a efecto de salvaguardar los derechos primordiales de la familia”.

XVII. Para lograr erradicar la violencia familiar de nuestra sociedad se necesita la intervención comprometida de las autoridades, una educación suficiente sobre este tema, y sobre todo el apoyo de todas aquellas personas que son víctimas de violencia, las cuales en la mayoría de los casos no la denuncian y por ende dejan que esta conducta vaya creciendo y sea cada vez más grave y lo primordial será una legislación sumamente precisa y fácil de entender en la cual se busque, prevenir más que sancionar y reparar más que castigar.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA 1990.

PINA VARA, RAFAEL, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. SEPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1989, VOL. III.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO., SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1995, TOMO II.

OLIVERA TORO, JORGE., EL DAÑO MORAL., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL THEMIS, 1993.

OVALLE FAVELA, JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL., MÉXICO, EDITORIAL HARLA, 1996.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL., MÉXICO, EDITORIAL HARLA, 1996.

SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO., MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1991.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR., MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1984.

SÁNCHEZ AZCONA, JORGE, FAMILIA Y SOCIEDAD., MÉXICO, EDITORIAL J. MORTIZ, 1974.

C.N.D.H., LOS DERECHOS DEL NIÑO., COMPILADORA BEATRIZ TAMES PEÑA, PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, EDITORIAL C.N.D.H., 1997.

VÁLDEZ SANTIAGO, ROSARIO, "PANORAMA DE LA VIOLENCIA DEMÉSTICA EN MÉXICO", VIOLENCIA DOMÉSTICA. MÉXICO, EDITORIAL PRODEC, 1996.

OFARRIL TAPIA, CAROLINA, LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA HACIA LA MUJER. CAUSAS SOCIALES GENERADORAS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (UNIFEM), 1º EDICIÓN, 1997.

PÉREZ DUARTE, ALICIA ELENA, DERECHO DE LA FAMILIA,
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), MÉXICO, 1995.

CABRERA HIDALGO, EDGAR ALBERTO, PSICOLOGIA ACTUAL,
EDITORIAL EL MUNDO, PRIMERA EDICIÓN, 1995.

DE PINA VARA, RAFAEL, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES CIVILES,
EDITORIAL PORRÚA, DECIMOQUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1995.

MARTINEZ ALFARO, JOAQUIN, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES CIVILES,
EDITORIAL PORRÚA, QUINTA EDICIÓN MÉXICO, 1995.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, OBLIGACIONES CIVILES, EDITORIAL
HARLA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1984.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES,
DECIMASEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1998, TOMO I.

TRATADOS Y CONVENCIONES

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, "CONVENCIÓN DE
BELEM DO PARA", 1994.

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER,
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.), XXXXXI PERIODO
DE SECCIONES 1986.

CONVENCIÓN PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 1979.

CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS,
VIENA 1993, PÁRRAFO 18.

DECLARACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DICIEMBRE
1993, RESOLUCIÓN 48/104.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO, EL
CAIRO, EGIPTO, 1994.

INFORME DE MÉXICO, IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, PEKIN CHINA, 1994.

OBJETIVOS DEL TALLER REGIONAAL SOBRE AVANCES EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LEGISLACIÓN Y MODELOS DE ATENCIÓN, COSTA RICA, SEPTIEMBRE 1997.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, MÉXICO.

ALIANZA PARA LA IGUALDAD, PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER 1995-2000, MÉXICO.

ALIANZA A FAVOR DE LA MUJER EN EL DISTRITO FEDERAL. 1996.

DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, MADRID, EDITORIAL ESPASA, 1987.

COROMINAS, JOAN, DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA, MADRID, EDITORIAL GREDOS, S.A., 1967.

OMEGA, DICCIONARIO JURÍDICO, BUENOS AIRES, EDITORIAL DRISKILL, S.A. 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1988.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.